

THE MÜNKNER SERIES

An online series of articles and tributes to celebrate Professor Hans-H Münkner's scholarship and contribution to cooperative law and cooperative development

ISSUE 2

THEME: COOPERATIVE PRINCIPLES AND
COOPERATIVE LAW

www.iuscooperativum.org

The Münkner Series is an online and open-access series of publications contributed to honour and celebrate the scholarship and contribution of Professor Hans-H. Münkner with special reference to his work on cooperative law and development. The series will be published monthly, and at the end of the series the works will be combined to produce an e-book. Each volume in the series will include an editorial, scholarly contributions on a theme relevant to Professor Münkner's scholarships, as well as personal tributes from those who knew him personally. It will also include extracts from a bibliography that relate to the monthly topics.

The content of the series is under the Creative Commons license 3.0, which allows free sharing and remixing of the text under the condition of attributing the source.



Editors

Apps, Ann, University of Newcastle, Australia
Henry, Hagen, University of Helsinki, Finland
Douvitsa, Ifigeneia, Hellenic Open University at Athens, Greece
Cracogna, Dante, University of Buenos Aires, Argentina
De Souza, Leonardo Rafael, PUCPR, Brazil
Kurimoto, Akira, Hosei University, Tokyo, Japan
Tadjudje, Willy, University of Yaoundé II, Cameroon

Proof-Readers/ English

Apps, Ann, University of Newcastle, Australia

Proof-Readers/Spanish

Cracogna, Dante, University of Buenos Aires, Argentina

Proof-Readers/Portuguese

Meira, Deolinda, Polytechnic University of Porto
De Souza, Leonardo Rafael, PUCPR, Brazil

TABLE OF CONTENTS

Foreword /Editorial

A brief introduction and editorial by Dante Cracogna and Ifigeneia Douvitsa, members of the Editorial Committee. (versions in SPANISH and ENGLISH).

Articles

Dante, Cracogna, Los principios cooperativos y el derecho cooperativo en a obra del Profesor Hans H.-Münkner	9
Carlos Vargas Vasserot, Los principios cooperativos: flexibilidad y efectividad en la legislación cooperativa	28
Isabel-Gemma Fajardo García, La democracia como rasgo de identidad de las cooperativas en el derecho español	48
Itziar Villafañez Perez and Ifigeneia Douvitsa, When cooperatives go to (law) school. What theory and research tell us on Cooperative Law's inclusion at a University level?	71

Tributes

Adam Piechowski, Prof. Münkner's Polish contacts	99
Hüseyin Polat, In Memory of the Legendary Cooperative Law Expert Prof. Münkner	102

Prefacio/Editorial

Este segundo volumen del homenaje al profesor Hans H.- Münkner está dedicado al tema "Los principios cooperativos y el derecho cooperativo", al que están referidos los artículos centrales. Adicionalmente integran el volumen dos tributos escritos por personas que cuentan con el privilegio de haber mantenido relación con él.

Puede afirmarse, sin mayor riesgo de equivocación, que la materia de este volumen constituye el tema central de la obra del profesor Münkner. En efecto, si bien su vasta producción bibliográfica abarca un amplio espectro de asuntos tales como el cooperativismo y el desarrollo; cooperativas de diferentes clases; la relación entre el gobierno y las cooperativas; la historia del movimiento cooperativo, etc., todos ellos pueden, en última instancia, reconducirse a la relación entre los principios cooperativos (o la doctrina cooperativa) y el derecho cooperativo (o la legislación cooperativa). Ambos campos -doctrina cooperativa y derecho cooperativo- constituyeron el núcleo de su interés teórico, de su labor docente y de su tarea de consultor. Es precisamente por ello reconocido como el máximo referente en Derecho Cooperativo de las últimas décadas.

Abordan este núcleo temático cuatro artículos escritos por autores de diversa procedencia y con distintos enfoques, lo cual otorga al presente volumen una particular riqueza, cuya lectura habilita para penetrar la profundidad y originalidad del pensamiento de este autor. Su influencia es notable no solamente por sus obras sino también por la huella impresa en sus numerosos alumnos y las enseñanzas sembradas en los lugares donde brindó su valioso asesoramiento. Dos de los trabajos que se publican consisten en un enfoque general del tema, en tanto que los restantes lo enfocan con referencia a un principio en particular en cada caso.

El primero de los artículos que integran este volumen, de autoría de Dante Cracogna, estudia el tema de los principios cooperativos y el derecho cooperativo en la obra del Prof. Münkner de manera general, pero centrándose, básicamente, en la segunda edición, notablemente ampliada y actualizada, de su obra fundamental en esta materia: *Co-operative Principles and Co-operative Law*, publicada en 2015. Esta edición pone al día la primera, publicada en 1974 y traducida a varios idiomas, tomando en consideración la Declaración sobre la Identidad Cooperativa aprobada por la Alianza Cooperativa Internacional en 1995 y la vasta experiencia adquirida por el autor a lo largo de más de cuarenta años de intensa actividad docente y de asistencia técnica. Después de analizar críticamente el libro, y otros trabajos del autor sobre el mismo tema, el trabajo concluye con una discusión acerca del significado de los principios cooperativos como fuente del derecho.

El siguiente artículo, titulado "Los principios cooperativos: flexibilidad y efectividad en la legislación cooperativa", corresponde a Carlos Vargas Vasserot quien realiza un profundo y provocativo análisis de la cuestión relativa a la recepción de los principios cooperativos en la legislación de la materia. Ahonda de esa forma en la debatida cuestión acerca de la validez jurídica de los principios cooperativos y lo hace desde

una triple perspectiva. En primer lugar, y con frecuentes referencias a la obra del profesor Münkner y otros destacados especialistas, se plantea la naturaleza de los principios cooperativos proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional como fuente del derecho cooperativo. Se trata de un enfoque crítico que adopta una posición distinta a la opinión corriente de diversos autores y lo hace con sólidos argumentos. El segundo enfoque consiste en un repaso histórico de la evolución de los principios cooperativos en la Alianza Cooperativa Internacional, dando cuenta de cómo su formulación ha ido adecuándose a las cambiantes circunstancias del medio en el que actúan las cooperativas. Por fin, desde una perspectiva espacial o geográfica, estudia la relatividad de los principios cooperativos en la legislación de diferentes países. En este último aspecto resulta altamente ilustrativa la comparación que el autor realiza entre la legislación estatal y regional de España, por una parte, y la de diversos países europeos, por otra.

Por su parte, Isabel-Gemma Fajardo García dedica su artículo a "La democracia como rasgo de identidad de las cooperativas en el derecho español". Comienza realizando una exposición del principio de gobierno democrático en la doctrina de la Alianza Cooperativa Internacional a lo largo del tiempo y con particular referencia a la Declaración sobre la Identidad Cooperativa. A continuación aborda el tema central del trabajo, es decir la presencia del principio democrático en la legislación cooperativa española, realizando un prolijo repaso histórico a lo largo de las sucesivas leyes hasta el momento actual para concluir con una caracterización que destaca la importancia del tema en los distintos aspectos de la organización y la gestión de las cooperativas. Resulta de especial interés señalar las referencias que la autora realiza al pensamiento del profesor Münkner a propósito de las diferentes cuestiones que aborda, lo cual se ve enriquecido por la participación que ambos tuvieron en el SGECOL (grupo de estudio de la legislación cooperativa europea) integrado por calificados especialistas de distintos países, el cual publicó en 2017 *Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports*.

El cuarto artículo incluido en este número, coescrito por Itziar Villafañez Pérez e Ifigeneia Douvitsa, se centra en el principio cooperativo de la educación y la capacitación. El artículo ofrece una reflexión y un análisis de su investigación cualitativa sobre la presencia o ausencia, y el tratamiento, de los estudios sobre derecho cooperativo en comparación con áreas de estudio afines, en particular el derecho de sociedades, en instituciones de educación superior. La investigación empírica se basó en datos generados mediante un cuestionario en línea puesto a disposición de participantes académicos de instituciones de 21 países involucrados en la enseñanza del derecho cooperativo. Los datos se recopilaron durante el periodo 2022-2023. La principal conclusión del análisis de las respuestas fue que la mayoría de los académicos percibieron que el diseño y la impartición de los planes de estudio universitarios privilegia la corporación dominante, propiedad de inversores, y contribuye a la falta de comprensión del modelo empresarial cooperativo por parte de los graduados universitarios y profesionales. El artículo concluye con sugerencias para futuras acciones destinadas a mejorar la presencia de las cooperativas y el derecho cooperativo en la educación superior. Mientras la mayoría de los artículos de esta serie rinde homenaje a la erudición del profesor Münkner sobre el tema seleccionado para cada número, este artículo constituye una excepción: rinde homenaje a la dedicación de toda una vida del profesor Münkner a la docencia sobre cooperativas y derecho cooperativo.

En suma, los cuatros artículos incluidos en este número de la serie brindan un valioso material de estudio y reflexión acerca de un tema de permanente actualidad y constituyen un excelente tributo de homenaje al profesor Münkner, y a su extensa labor en la difusión del conocimiento y comprensión de los principios cooperativos y su relación con la legislación cooperativa a través del estudio y la enseñanza universitaria.

Esta serie concluye con dos contribuciones cuyos autores relatan sus encuentros científicos con el profesor Münkner, ofreciendo a los lectores una visión vívida de cómo su energía intelectual trascendió las fronteras y las tradiciones legales, dando forma al derecho cooperativo, inspirando reformas y avanzando en el discurso global sobre el desarrollo cooperativo

Adam Piechowski ofrece un relato detallado del compromiso de larga data del profesor Münkner con el movimiento cooperativo polaco, que comenzó a principios de la década de 1990. Rastrea la colaboración del profesor Münkner con el Instituto de Investigación Cooperativa de Varsovia y su entonces director, el profesor Tadeusz Kowalak, que se extendió a la participación compartida en la investigación y la formulación de políticas internacionales. Hace hincapié en el papel del profesor Münkner en la configuración de las normas mundiales de cooperación, en particular la Recomendación 193 de la OIT, y en su coautoría del Glosario Cooperativo Anotado, una referencia trilingüe que tiende puentes entre la terminología cooperativa a través de las fronteras. Piechowski destaca la conciencia del profesor Münkner sobre el complejo panorama cooperativo postsocialista de Polonia, su promoción de reformas legales arraigadas en los valores cooperativos y su apoyo a formas cooperativas innovadoras. A través de anécdotas y reflexiones profesionales, el artículo pinta la imagen de un académico comprometido con la claridad, la inclusión y la misión social de las cooperativas.

Por último, pero no menos importante, Hüseyin Polat con su contribución recuerda haberse encontrado con el profesor Münkner por primera vez en Ankara en 1971. Relata la influyente presencia del profesor Münkner en el desarrollo cooperativo de Turquía, especialmente sus contribuciones a las discusiones en torno a la reforma de la Ley de Cooperativas N° 1163 y la Ley de Crédito Agrícola N.º 1581. Destaca el temprano reconocimiento por parte del profesor Münkner del vínculo único entre los sindicatos y las cooperativas en Turquía, su apoyo a la innovación institucional, como los bancos cooperativos dirigidos por sindicatos, y su larga participación en los procesos de la OIT, especialmente en la redacción de la Recomendación 193. Polat hace hincapié en la continua orientación intelectual del profesor Münkner a través de publicaciones y seminarios, incluida la reunión de Alanya de 2011. El homenaje se cierra con un sentido reconocimiento al profesor Münkner como mentor y amigo, afirmando que con su fallecimiento el derecho cooperativo ha quedado "huérfano".

Ifigeneia Douvitsa y Dante Cracogna

Editores

Foreword/Editorial

This second issue of the Münkner series is dedicated to the theme "Cooperative Principles and Cooperative Law", to which the central articles refer. In addition, the issue includes two tributes written by persons who have the privilege of having maintained a relationship with Prof. Münkner.

The suggestion that the subject matter of this issue constitutes the central theme of Prof. Münkner's work is unlikely to be contested. Although his vast bibliography covers a wide spectrum of issues, such as cooperative development; cooperatives of different kinds; the relationship between the government and cooperatives; the history of the cooperative movement, etc., all of them can ultimately be traced back to the relationship between cooperative principles (or cooperative doctrine) and cooperative law (or cooperative legislation). Both fields – cooperative doctrine and cooperative law – have constituted the core of his theoretical interest, his teaching and his contributions as a consultant and advisor. It is precisely for this reason that his work has been recognized as a major reference in Cooperative Law in recent decades.

The core theme is explored in four articles written by authors from diverse backgrounds, each offering unique perspectives. This variety allows readers to delve into the depth and originality of Prof. Münkner's contributions to this theme. His influence is notable, not only through his written works but also through his imprint on his many students and the seeds sown in the many places around the world where he gave his valuable advice. The first and second articles provide a general overview of the subject, while the other two articles examine specific cooperative principles in detail.

The first article, authored by Dante Cracogna, studies Prof. Münkner's work on cooperative principles and cooperative law in a general way. However, it focuses mainly on the second edition of his fundamental work on this subject: *Co-operative Principles and Co-operative Law* published in 2015. This second edition expands and updates the first edition published in 1974 and translated into several languages. It considers the Statement on Cooperative Identity adopted by the International Cooperative Alliance in 1995, and the vast experience acquired by Prof. Münkner over more than forty years of teaching and technical assistance activity. After critically analysing the book and other works by Prof. Münkner on the same topic, Cracogna's article concludes with a discussion about the meaning of cooperative principles as a source of law.

Carlos Vargas Vasserot provides us with an in-depth and provocative analysis regarding the reception of cooperative principles into legislation in the second article in this issue, titled "Cooperative principles: flexibility and effectiveness in cooperative legislation". He delves into the debate about the legal validity of cooperative principles from a triple perspective. Firstly, he considers the nature of the International Cooperative Alliance's cooperative principles as a source of cooperative law, with reference to the work of Prof. Münkner and other leading specialists. It is a critical approach, using solid arguments to adopt a position that differs from the opinions of various authors. Secondly, he provides a historical review of the evolution of cooperative principles within the International Cooperative Alliance, giving an account of how their

formulation has been adapted to the changing environment in which cooperatives operate. Finally, from a spatial or geographical perspective, he studies the relativity of cooperative principles in the legislation of different countries. In this last aspect, the comparison that the author makes between the state and regional legislation of Spain, on the one hand, and that of various European countries, on the other, is highly illustrative.

Isabel-Gemma Fajardo García's article considers "Democracy as a feature of the identity of cooperatives in Spanish law". The article begins with a discussion of the cooperative principle of democratic governance as it has developed as a doctrine by the International Co-operative Alliance over time and with particular reference to the Statement on Co-operative Identity. Fajardo García then addresses the central theme of her article, which is the presence of the democratic principle in Spanish cooperative legislation. The article provides a detailed historical review of successive laws up to the present time. Fajardo García concludes by highlighting the importance of democracy in different aspects of the organization and management of cooperatives. It is of special note that Fajardo García refers to Prof. Münkner's thinking on different issues, a discussion that is enriched by their shared experiences as participants in the SGECOL (Study Group on European Cooperative Legislation). This study group was made up of qualified specialists from different European countries, and in 2017 it published the *Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports*.

The fourth article included in this issue is co-authored by Itziar Villafañez Perez and Ifigeneia Douvitsa and focuses on the cooperative principle of education and training. The article provides us with a thought-provoking discussion and analysis of their qualitative research on the presence or absence, and the treatment of studies on cooperative law when compared to related areas of study, particularly company law, in institutions providing tertiary education. The empirical research was based on data produced by an online questionnaire that was made available to participants who were academics from institutions from 21 countries, and who were involved in the teaching of cooperative law. The data was collected during 2022 - 2023. The main conclusion drawn from the analysis of the responses, was that most academics perceived that the design and delivery of university curricula privileges the dominant investor-owned corporation and has contributed to the lack of understanding by university graduates and professionals of the cooperative business model. The article concludes with suggested building blocks for future action designed to improve the representation of cooperatives and cooperative law in tertiary education. While most articles in this series will pay tribute to Prof. Münkner's scholarship on the theme selected for each issue, this article is an exception. Instead, it pays tribute to Prof. Münkner's lifetime of dedication to teaching about cooperatives and cooperative law.

In short, the four articles included in this issue of the series provide valuable material for study and reflection on a subject of permanent relevance and constitute an excellent tribute to Prof. Münkner, and his work on expanding knowledge and understanding of cooperative principles and their relationship to cooperative law, through both scholarship and the design and delivery of University curricula.

This issue concludes on a personal note with two tributes from authors who recount their scientific encounters with Professor Münkner. It offers our readers a vivid glimpse into how his intellectual energy transcended borders and legal traditions—shaping cooperative law, inspiring reform, and advancing the global discourse on cooperative development

Adam Piechowski offers readers a detailed account of Prof. Münkner's long-standing engagement with the Polish cooperative movement, beginning in the early 1990s. He traces Prof. Münkner's collaboration with the Cooperative Research Institute in Warsaw and its then-director, Prof. Tadeusz Kowalak, which extended to shared involvement in international research and policymaking. Emphasis is placed on Professor Münkner's role in shaping global cooperative norms, particularly ILO Recommendation No. 193, and on his co-authorship of the Annotated Cooperative Glossary, a trilingual reference bridging cooperative terminology across borders. Piechowski highlights Professor Münkner's awareness of Poland's complex post-socialist cooperative landscape, his promotion of legal reforms rooted in cooperative values, and his support for innovative cooperative forms. Through anecdotes and professional reflections, the article paints a picture of a scholar committed to clarity, inclusiveness, and the social mission of cooperatives.

Last, but not least, in Hüseyin Polat's personal tribute and reflection, he recalls meeting Prof. Münkner for the first time first in Ankara in 1971. He recounts Prof. Münkner's influential presence in Turkey's cooperative development, especially his contributions to the discussions around the reform of Cooperative Law No. 1163 and Agricultural Credit Law No. 1581. He notes Prof. Münkner's early recognition of the unique link between trade unions and cooperatives in Turkey, and his support for institutional innovation such as union-led cooperative banks. Prof. Münkner's long-standing involvement in ILO processes—especially the drafting of Recommendation No. 193—are also highlighted. Polat emphasizes Prof. Münkner's continued intellectual guidance through publications and seminars, including the 2011 Alanya meeting. The tribute closes with a heartfelt acknowledgment of Prof. Münkner as both a mentor and friend, stating that with his passing, cooperative law has become "orphaned."

Ifigeneia Douvitsa & Dante Cracogna

Editors

ARTICLES

Dante Cracogna*

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y EL DERECHO COOPERATIVO EN LA OBRA DEL PROFESOR HANS H.-MÜNKNER

Palabras clave: Hans H.-Münkner; principios cooperativos; derecho cooperativo; Alianza Cooperativa Internacional.

SYNOPSIS

Although the work of Professor Münkner can be described as multifaceted due to the rich variety of topics he addresses, there is no doubt that some of them stand out clearly, both for their recurrence and for their depth, among which we can mention: cooperatives in economic and social development; the State and cooperatives; cooperative principles and cooperative law. The latter, in turn, subsumes and completes the previous ones, crowning them with a construction of a superior synthesis.

In order to address the aforementioned topic - to which this modest essay in homage to his memory is dedicated - a brief reference will be made to the main works he has produced throughout his extensive career, noting that their abundance and the variety of languages in which they are written make it practically impossible to cover them in their entirety. Therefore, the analysis is basically focused on the second edition of his book *Co-operative Principles and Co-operative Law*, which can be considered definitive in the field.

The first consideration that arises from the analysis of his works related to cooperative principles and cooperative law, is the recognition of Professor Münkner's deep knowledge of cooperative doctrine. It can be said that both his knowledge and his originality in this field would be sufficient to make his works a relevant contribution; but if we add to this the relationship he establishes with cooperative law, the result reaches a merit of singular height.

On the other hand, Professor Münkner was an expert in corporate law, such that his understanding of cooperatives as peculiar subjects of law is inserted within a broad and rigorous legal theoretical framework that enables him to outline cooperatives as legal entities - a generic notion - with their own characteristics - specific difference - that give them a particular nature. This particular nature arises from the cooperative principles, in whose development he elaborates with great precision and clarity.

His knowledge of the history of cooperatives supports his statements and is complemented by his broad command of specialized bibliography in different languages, displaying an uncommon wealth of sources.

* Universidad de Buenos Aires

This is so despite the fact that on more than one occasion he points out that the scientific production in German on this subject is of a magnitude not comparable with that of other languages.

However, it is important to point out that it is not only a question of erudition but that his writings express a personal interpretation that links and translates into original syntheses the numerous sources from which his information is drawn. Added to this is the personal contribution that the author makes through an elaboration that goes beyond merely conventional schemes such as when he organizes the doctrinal system by presenting general ideas, cooperative principles (not limited exclusively to those declared by the International Cooperative Alliance) and practical cooperative methods.

The originality of Prof. Münkner's contribution lies precisely in the conjunction of cooperative doctrine and cooperative law, which he mainly oriented towards his teaching and consulting work, which he carried out extensively in developing countries in Asia and Africa, although he also used it in his academic work at the University of Marburg, where he trained numerous groups of students.

After a development of the central aspects of the aforementioned subject, this article concludes with a general consideration of the controversial character of the cooperative principles as a source of law and their connection with the work of Prof. Münkner.

RESUMEN

Este trabajo -concebido como homenaje a la memoria del Prof. Münkner- está dedicado a estudiar su pensamiento acerca de la relación entre los principios cooperativos y el derecho cooperativo, el cual constituye cabal demostración de su profundo conocimiento de ambas disciplinas: la doctrina cooperativa y el derecho cooperativo. Por ello, el análisis se centra, básicamente, en la segunda edición de *Co-operative Principles and Co-operative Law* que puede reputarse como su obra definitiva en la materia.

Además de su reconocida versación en la doctrina cooperativa, el Prof. Münkner era un experto en derecho societario, de tal suerte que su comprensión de las cooperativas como peculiares sujetos de derecho se inserta dentro de un marco teórico jurídico de amplitud y rigor que habilita para perfilar a las cooperativas como personas jurídicas -noción genérica- con caracteres propios -diferencia específica- que les confieren una particular naturaleza. Esta particular naturaleza surge de los principios cooperativos, en cuyo desarrollo se explaya con gran precisión y claridad.

El conocimiento de la historia de las cooperativas brinda apoyo a sus afirmaciones y se complementa con un amplio dominio de la bibliografía especializada, facilitado por su dominio de varios de los principales idiomas, haciendo gala de una riqueza de fuentes poco común.

Sin embargo, importa señalar que no solamente se trata de erudición sino que sus escritos traducen una interpretación personal que enlaza y traduce en síntesis originales las numerosas fuentes en las que su información abrevia. A ello se agrega el aporte personal que el autor realiza mediante una elaboración que supera esquemas meramente convencionales como cuando organiza el sistema doctrinario presentando ideas generales, principios cooperativos (no ceñidos exclusivamente a los declarados por la Alianza Cooperativa Internacional) y métodos prácticos cooperativos. Se trata de una ingeniosa elaboración que brinda

fundamento para el posterior desarrollo de la recepción de los principios cooperativos en la legislación de la materia.

Después de un desarrollo sobre los aspectos centrales de la temática antes mencionada este artículo culmina con una consideración general acerca del controvertido carácter de fuente de derecho atribuido a los principios cooperativos y su vinculación con la obra del Prof. Münkner.

SUMARIO: I. Introducción II. Contenido de la segunda edición de Co-operative Principles and Co-operative Law III. Los principios cooperativos IV. Análisis de los principios cooperativos V. Énfasis en principios característicos de la legislación y la doctrina alemanas VI. Esquema de incorporación de los principios a la legislación cooperativa VII. De qué manera se refleja cada uno de los principios cooperativos en la legislación VIII. Las conclusiones del autor IX. Los principios cooperativos como fuente de derecho

1. Introducción

El tema de los principios cooperativos y el derecho cooperativo constituye el núcleo teórico y práctico de los estudios jurídicos en materia de cooperativas. Su tratamiento ocupa un lugar destacado en la extensa obra del Prof. Münkner desde muy temprana hora puesto que su libro *Co-operative Principles and Co-operative Law* fue inicialmente escrito en 1973¹ como texto de estudio destinado a los alumnos del curso especial de grado sobre economía cooperativa para estudiantes extranjeros, de cuatro años de duración, que se dictaba en el Departamento de Economía de la Universidad Philipps de Marburgo.² Recuerda el autor que cuando se publicó el libro llevaba ya diez años enseñando teoría cooperativa y derecho cooperativo en el mencionado curso, destinado principalmente a estudiantes de Asia y África, de tal suerte que su contenido, tal como el título lo denuncia, cubre ambas áreas de docencia.

A partir de su publicación el libro tuvo una amplia difusión, no solamente a través de las sucesivas promociones de sus alumnos del curso al que iba destinado sino también en los respectivos países de origen de ellos. Por otra parte, numerosas traducciones fueron realizadas -francés, español, chino, árabe y otros idiomas- algunas con varias reimpresiones, las que contribuyeron a su notable divulgación a escala mundial.

Culminando el ciclo de elaboración de la obra, el autor llevó a cabo una actualización que se materializó en la segunda edición, publicada en 2015.³ Esta es, pues, su versión definitiva y a la que se hará referencia en adelante, a menos que se haga expresa salvedad. Se trata no sólo de una actualización que toma en consideración las importantes novedades que se habían producido desde la primera edición y que son

¹ Este libro fue originalmente publicado como N° 5 de la Colección Papers and Reports, Institute for Co-operation in Developing Countries, Philips-Universität, Marburg, 1974, 153 págs.

² Una amplia reseña de la labor realizada y de la influencia alcanzada por el curso de Economía Cooperativa como así también de la actividad realizada por el Instituto para la Cooperación en los Países en Desarrollo de la Universidad de Marburgo, complementada con testimonios de participantes de distintos países, se encuentra en Münkner, Hans-H. (Ed.), *Making Co-operative Promoters - 40 Years ICDC. Report on the degree course in Co-operative Economics and the Institute for Co-operation in Developing Countries. University of Marburg/Germany*, Marburg Consult for Self-help Promotion, 2012.

³ Münkner, Hans-H., *Co-operative Principles and Co-operative Law*. Second, revised edition, LIT Verlag, Zurich, 2015, 311 págs.

puntualmente señaladas por el autor, sino que también es una obra de madurez, escrita cuando ya el autor superaba los ochenta años y contaba con una vasta experiencia sumada a su reconocida erudición y juicio crítico. Por otra parte, es significativo que de las numerosas obras que integran su amplio catálogo personal, haya escogido ésta para una realizar una nueva edición puesta al día⁴; es un claro indicio de una deliberada preferencia para consagrar a esta temática los esfuerzos de su plenitud.⁵

Sin perjuicio de reconocer el mérito de los numerosos y variados trabajos publicados en forma de libros y artículos a lo largo de su vida, puede afirmarse sin mayor riesgo que éste constituye la expresión más representativa del pensamiento de su autor en materia de derecho cooperativo a la vez que expone una síntesis acabada y completa que conjuga las ideas de sus años jóvenes con las reflexiones de su madurez.

A pesar de lo dicho, el presente ensayo, si bien consiste en un modesto homenaje al Prof. Münkner, no tiene por finalidad hacer una exégesis de su obra ni un comentario o exposición de ella puesto que su sola lectura resultaría siempre más auténtica y provechosa. Se trata, en cambio, de realizar un análisis crítico de su contenido exponiendo sus rasgos salientes y al mismo tiempo formular ideas que rondan en torno de ella provocadas por su examen y estimuladas por sus sugerencias, tal como seguramente el autor habría deseado.

2. Contenido de la segunda edición de *Co-operative Principles and Co-operative Law*

La segunda edición de la obra mantiene la estructura de la anterior, dividida en tres partes. La primera es una introducción de carácter general en la que el autor expone su pensamiento personal acerca de las ideas, los principios y las prácticas de la cooperación y una referencia a los principios cooperativos y el derecho cooperativo. Este desarrollo conceptual constituye el fundamento teórico sobre el cual se apoya el desarrollo de la obra.

La parte siguiente está dedicada al estudio de la forma en que los principios cooperativos se reflejan en las disposiciones de la legislación cooperativa.⁶ Esta puede considerarse la parte medular de la obra, tanto por su extensión como por su contenido. En ella, básicamente, se analiza el significado de cada uno de los principios tratados en la primera parte y cómo ellos se reflejan en la legislación cooperativa.⁷ Radica aquí el

⁴ Cabe recordar que pocos años después de publicar *Co-operative Principles and Co-operative Law*, el Prof. Münkner publicó un valioso manual titulado *Ten lectures on co-operative law* (Friedrich-Ebert-Stiftung, Bonn, 1982) muy didácticamente concebido que, como señala el prefacio, fue desarrollado a lo largo de varios años de enseñanza en Alemania y en países de Africa y Asia. De este libro también realizó una segunda edición en 2015.

⁵ En el mismo año de la publicación de la segunda edición de *Co-operative Principles and Co-operative Law*, se publicó el libro *Principles of European Co-operative Law* (Intersentia, Cambridge, 2015) obra colectiva en la que el Prof. Münkner participó formando parte del grupo de trabajo (SGPECOL) integrado conjuntamente con Gemma Fajardo García (España); Antonio Fici (Italia); Hagen Henry (Finlandia); David Hiez (Francia); Deolinda Meira (Portugal) y Ian Snaith (Gran Bretaña).

⁶ En este punto es oportuno mencionar la reflexión de Antonio Fici: "This type of analysis is necessary to verify whether or not national cooperative laws respect ICA Principles, to ascertain the degree to which they depart from them, to understand how national legislators implement ICA Principles and substitute for the regulatory gaps in ICA Principles." (Fici, Antonio, *Cooperative identity and the law*, Euricse Working Paper N.023, Trento, 2012, p. 5).

⁷ Corresponde aquí hacer una digresión acerca de algunos términos cuyo significado puede afectar la adecuada comprensión del tema. El término inglés law significa derecho como sistema o conjunto de normas que rige un determinado país o rama de la actividad humana como así también ley o norma en sentido singular. De allí que co-operative law pueda entenderse como derecho

entramado íntimo de la relación entre la teoría cooperativa y el derecho cooperativo y éste es uno de los aspectos sustanciales del libro. En esta segunda parte el autor incorpora el núcleo de la revisión que contiene la segunda edición mediante el agregado de amplios comentarios actualizados sobre nuevas tendencias y nuevas leyes o reglas que se habían producido después de la primera edición. Adicionalmente incluye una tabla de los principios y prácticas cooperativos que el libro sostiene, contrastándolos con la definición, los valores y los principios cooperativos incluidos en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI).

La tercera parte contiene las conclusiones, separando las que corresponden a la primera y la segunda edición, para finalizar con algunas reflexiones sobre el papel de las cooperativas en el futuro. Por último, a las numerosas notas y amplia bibliografía de la primera edición se agregan en la segunda extractos de leyes de cooperativas relevantes, correspondientes a distintos países como así también nueva bibliografía y referencias legales ampliadas. De todo ello resulta un texto de casi 300 páginas que duplican el número de las de la primera edición.

3. Los principios cooperativos

Especial atención está dedicada a la conceptualización de los principios cooperativos, materia que ocupa la primera parte de la obra. No asombra que así sea toda vez que para poder tratar acerca de cómo tales principios penetran el derecho, es imprescindible conocer en qué consisten y cuáles son. A esta tarea se aboca inicialmente el autor, lo cual resulta metodológicamente apropiado. No da por sentado que los principios cooperativos son los que la ACI ha proclamado, lo cual hubiera resultado más cómodo y fácil; máxime cuando al escribir la primera edición de la obra hacía pocos años que el Congreso de Viena realizado en 1966 había formulado una declaración actualizada de ellos, precedida de un enjundioso informe.⁸ En su lugar, la tarea que asume el Prof. Münkner es eminentemente creativa puesto que realiza una elaboración personal del tema para la cual se basa en la doctrina de diversos autores, especialmente ingleses, alemanes y franceses, cuyas ideas critica y tamiza, sazónándolas con sus propias reflexiones.⁹

Lo primero que aborda es la noción de principios cooperativos, lo cual no es tarea fácil frente a la diversidad de acepciones que brindan los distintos autores que se ocuparon del asunto. De allí que, tomando como referencia la elaboración de Watkins¹⁰, encare el tema formulando una distinción entre las que denomina

cooperativo o bien como legislación cooperativa o ley de cooperativas. No obstante, en distintas oportunidades el autor suele utilizar la expresión co-operative act para referirse específicamente a la ley de cooperativas.

⁸ El Congreso de Viena consideró y aprobó la nueva formulación de los principios cooperativos propuesta por la comisión designada como consecuencia del congreso precedente, realizado en Bournemouth tres años antes, la cual estaba integrada por Arnold Bonner (Inglaterra); Howard Cowden (EEUU); Reinhold Henzler (Alemania); D.G. Karve (India) y I. Kistanov (luego reemplazado por G. Blank) (URSS). La proposición de la comisión fue precedida de un amplio y valioso informe (International Co-operative Alliance, *Twenty Third Congress. Agenda and Reports. Vienna, 5th to 8th September 1966*, London, 1966).

⁹ Las numerosas y precisas citas de pie de página que realiza dan cuenta de una profunda investigación a la vez que denotan un amplio conocimiento de la materia, de tal manera que los resultados que surgen representan una síntesis muy acabada y completa del estado del arte.

¹⁰ Uno de los destacados autores en los que funda su construcción es W.P. Watkins, quien fue profesor en el Co-operative College de Gran Bretaña y durante años director general de la ACI. Realizó una amplia producción doctrinaria y fue redactor del informe

"ideas generales" los "principios cooperativos" y las "prácticas cooperativas". Este esquema, que otros autores también han adoptado y que puede -aunque sea parcialmente- ser ubicado en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa¹¹, consiste básicamente en distinguir los ideales o valores que animan a las cooperativas, los principios que guían su acción y las prácticas o métodos que emplean en el desempeño de sus actividades. Los primeros constituyen algo así como el norte o la estrella polar que orientan a las cooperativas y hacia los cuales éstas dirigen su actividad, aunque nunca son plenamente alcanzados puesto que consisten en un estado de perfección que es, por su naturaleza, irrealizable plenamente (nunca la solidaridad es total, como tampoco la democracia o la autonomía). Los principios, por su parte, constituyen el camino o andarivel por el cual debe discurrir la actividad de las cooperativas para tener la seguridad de que ella está orientada hacia los valores o ideales que persiguen; son la garantía de que transitando ese camino están enderezadas hacia la búsqueda de sus ideales. Por fin, las políticas o prácticas son las formas concretas que asumen las operaciones de las cooperativas dentro del marco de los principios; es decir las acciones que válidamente pueden realizarse en la actividad diaria sin violentar los principios, dentro del margen que estos brindan según las circunstancias propias del lugar y el momento.

Esta última distinción entre principios y políticas constituye una precisión conceptual de relevante importancia toda vez que permite evitar la confusión que suele tener lugar en una doble manifestación. Por una parte, cuando se eleva alguna práctica a la categoría de principio, creando de esa manera una rigidez que dificulta la adaptación de la actividad cooperativa a las exigencias del medio donde actúa, sea por circunstancias cambiantes o por las características propias de su objeto social específico. Por otro lado, la confusión puede producirse cuando se considera que un principio constituye una mera práctica y, consiguientemente, se lo deja de lado en la realización de la actividad cooperativa, con lo cual la cooperativa se desnaturaliza aproximándose a otra organización jurídica diferente. De esta suerte, la construcción del Prof. Münkner, aunque no enteramente original, constituye un valioso cartabón para la correcta ubicación e interpretación de los principios.¹²

con el que la Comisión designada por la ACI presentó su proyecto de reformulación de los principios cooperativos en el Congreso realizado en Viena en 1966. Su última obra relevante fue *Co-operative Principles Today and Tomorrow*, Holyoake Books, Manchester, 1990, que se convirtió en un valioso insumo para los trabajos preparatorios de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa aprobada por el Congreso del Centenario de la ACI realizado en Manchester en 1995. Acerca de este libro el Prof. Münkner escribió una notable recensión: "Los principios cooperativos y el progreso social", *CIRIEC-España*, N° 9, Valencia, diciembre 1990, p. 149 y ss. Las citas que efectúa el Prof. Münkner están referidas al ensayo titulado "The Nature of Co-operative Principles", incluido en la obra colectiva *Co-operative Principles in the Modern World*, Co-operative College Papers N° 13, Stanford Hall, Loughborough, 1967, p. 81 y ss.

¹¹ La Declaración sobre la Identidad Cooperativa expresa que "los principios cooperativos son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores." (Mac Pherson, Ian, *Co-operative Principles for the 21st Century*, International Co-operative Alliance, Geneva, 1995, p. 3).

¹² Es del caso señalar que la construcción indicada en el texto tiene reflejo en las *Notas de orientación para los principios cooperativos*, publicadas por la ACI en 2015 como consecuencia de resolución adoptada en la asamblea de 2012. En esa oportunidad se aprobó una reforma estatutaria relativa al procedimiento que debe seguirse para la eventual modificación de los principios cooperativos y, simultáneamente, se acordó derivar a la Comisión de Principios encargada de redactar las mencionadas *Notas* la iniciativa presentada por Cooperativas de las Américas para la reforma del 7° principio en el que se pretendía hacer una

En la misma línea, pero en otra publicación, realizada como contribución al Congreso del Centenario de la ACI en el que se aprobó la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, resume el autor: "Accordingly, co-operative principles can only be such principles, i.e. such abstract ideas, valid independent of time and circumstances, or the combination of several such ideas in a concept, which, according to experience, can guide co-operators in their endeavours to form and run successful co-operative societies."¹³ Y más adelante afirma que algunas de las reglas incluidas como principios en la lista de la ACI son, en realidad, prácticas variables, tales como el interés limitado al capital o el retorno sobre las operaciones, sosteniendo que estas prácticas variables no deberían confundirse con principios invariables.¹⁴

Con fundamento en estas reflexiones llega a la confección de un cuadro de síntesis que incluye tres columnas en las cuales ubica siete ideas generales, doce principios cooperativos y las prácticas cooperativas que corresponde a cada una de éstos.

4. Análisis de los principios cooperativos

Una vez concluida la discusión teórica acerca de los principios cooperativos, el autor realiza una síntesis en la que puntualiza, en primer lugar, las ideas generales, a saber: ayuda mutua y solidaridad; democracia; economía; libertad; equidad; altruismo y progreso social. Estas ideas generales, como se dijo, resultan asimilables a valores y, específicamente, a valores cooperativos. Es obvio que tales ideas generales tienen un lugar de precedencia puesto que constituyen el núcleo conceptual y axiológico que inspira a toda la construcción que culmina en las acciones tendientes a su realización. Constituyen el *prius* o punto de partida sistemático puesto que brindan el sustento y la *raison d'être* a los principios y las prácticas, ya que, si no existieran esas ideas, o si fueran otras, no existiría el sistema o sería distinto.

A partir de las ideas generales así definidas surgen los principios cooperativos como los senderos o caminos para alcanzarlas; es decir, como guías idóneas para que las acciones discurran con garantía de estar orientadas hacia su logro, aun cuando se admita que nunca podrían alcanzarlas en plenitud. En ese lugar ubica el Prof. Münkner uno o más principios cooperativos en orden a la realización de cada una de las ideas generales. Así, de la idea de ayuda mutua y solidaridad se desprenden tres principios: a) asistencia mutua través de la asociación; b) promoción de los miembros y c) identidad de propietarios y clientes. Como es fácil advertir, la riqueza expansiva de esta idea es muy potente toda vez que a su realización se le asignan tres principios, los cuales, por otra parte, no se hallaban incluidos en la formulación de la ACI de 1966 ni lo están tampoco en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa. De ellos se desprenden a su vez, y entre otras, las prácticas de limitación de las transacciones con no miembros; que únicamente los miembros

referencia expresa a la conservación ambiental. Las *Notas* -que lamentablemente no alcanzaron la difusión esperada- constituyen una clara exposición acerca de las prácticas para la aplicación de los principios cooperativos.

¹³ Münkner, Hans-H., *Chances of Co-operatives in the Future. Contribution to the International Co-operative Alliance Centennial 1895-1995*, Papers and Reports N° 31, Institute for Co-operation in Developing Countries, Philipps-Universität, Marburg, 1995, p. 10.

¹⁴ Ibidem, p. 13.

pueden formar parte del consejo de administración y que sólo ellos pueden ser propietarios de las acciones de la cooperativa.

La segunda idea -democracia- genera el principio de gobierno y control democrático de la cooperativa como un todo y de sus empresas, siendo prácticas destacables en consonancia con él: la igualdad de *status* de los miembros y la regla de un hombre un voto. Por su parte, la idea de economía da lugar al principio de eficiencia económica de la cooperativa, medida ésta por sus efectos de corto y largo plazo en la promoción de los miembros. Este principio tampoco se encuentra entre los proclamados por la ACI y de él se desprenden, entre otras, las prácticas de aplicación de métodos modernos de administración; empleo de personal competente; adecuada dimensión de los negocios y diseño de la política por los miembros o por sus representantes elegidos.

La idea de libertad se manifiesta en los principios de asociación voluntaria y de autonomía, los cuales implican las prácticas de no imponer la afiliación compulsiva; no limitar el derecho de egreso de la cooperativa; el derecho de aprobar y modificar los estatutos y el derecho de decidir sobre la admisión de nuevos miembros. Por su parte, la idea de equidad entraña el principio de justa distribución de los resultados que surjan de la actividad de la cooperativa, que se expresa en la práctica de limitar la remuneración del capital y en la distribución de retornos en proporción a las transacciones efectuadas con la cooperativa.

La idea de altruismo, por su parte, implica los principios de ingreso abierto y de indivisibilidad de las reservas, manifestados en las prácticas de no imponer limitaciones artificiales al ingreso de nuevos miembros; no discriminación por razones, políticas, religiosas o raciales; reconocer igual *status* a los nuevos y antiguos miembros y no distribuir las reservas entre los miembros ni aun en caso de disolución de la cooperativa. Por fin, la idea de progreso social, genera el principio de promoción de la educación, el cual se expresa en las prácticas de contar con un comité de educación como parte de la estructura organizacional; destinar un determinado porcentaje de las operaciones o del resultado a un fondo de educación y requerir un mínimo de información para el ingreso como miembro.

5. Énfasis en principios característicos de la legislación y la doctrina alemanas

Como resulta fácil advertir, del análisis precedente surge con claridad la relevancia que el Prof. Münkner otorga a los principios que derivan de la idea de ayuda mutua y solidaridad, los cuales no integran el plexo de los principios proclamados por la ACI en 1966 como tampoco la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de 1995. Tales principios, ubicados en el primer lugar del sistema elaborado por el Prof. Münkner son los de asistencia mutua por medio de la asociación; la promoción económica de los miembros como el motivo determinante en virtud del cual se realiza la ayuda mutua y el principio de la identidad entre propietarios y usuarios de los servicios de la cooperativa.¹⁵

¹⁵ Münkner, Hans-H., "Germany" in Dante Cracogna-Antonio Fici-Hagen Henÿ (Editors), *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, Heidelberg, 2013, donde destaca la presencia de estos principios a lo largo de la historia de la legislación cooperativa alemana (especialmente p. 417-418). También ilustra al respecto su artículo "Germany", publicado en el número monográfico del *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, N° 23-24, Deusto, 1995, p. 27 y ss.

En rigor, estos principios podrían de alguna manera ser ubicados en la propia definición de la cooperativa contenida en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa: "asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes mediante una empresa de propiedad conjunta gestionada democráticamente." Igualmente, cuando el primer principio postula la libertad de ingreso para las personas que sean capaces de utilizar sus servicios y acepten la responsabilidad de asociarse y el tercer principio en tanto exige la participación económica los miembros. Pero ninguno de estos principios expresa de manera categórica la promoción económica de los miembros ni la exigencia de que los miembros sean a la vez los propietarios y los usuarios de los servicios.¹⁶

De estos principios provienen prácticas en las que Prof. Münkner insiste con particular énfasis, tales como la operatoria exclusiva con los miembros o, en caso extremo, limitada a lo mínimamente indispensable; la no aceptación de socios inversores; la acotación de ayuda externa, si alguna se aceptara, a un período limitado y sólo para desarrollar el espíritu de ayuda mutua; la efectiva participación personal y económica de los miembros; la exclusiva participación de los miembros en el consejo de la cooperativa; la indivisibilidad de las reservas.

Empero, la diferencia significativa, que el propio autor señala, consiste en afirmar que la cooperativa no se constituye para promover el progreso y el bienestar de la humanidad sino para brindar servicios a sus miembros, cuyos beneficios resultantes de la acción conjunta ellos acuerdan repartir equitativamente entre sí. Sin embargo, es obvio que esa forma de organización y trabajo en común mejora no solamente la condición de los propios miembros, sino que se proyecta también en beneficio de la sociedad en su conjunto.

Este enfoque permite explicar que entre los principios que integran el sistema no figure uno como el 7º de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa que reza específicamente: "Las cooperativas trabajan en favor del desarrollo sustentable de sus comunidades mediante políticas aprobadas por los miembros".¹⁷ Es que, en suma, las cooperativas procuran el interés general mediante la promoción del interés de sus miembros.¹⁸

¹⁶ Al llamado principio de identidad, que el autor adjunta a la idea de ayuda mutua y solidaridad, lo vincula con la doctrina francesa y el "principio de altruismo" (Münkner, Hans-H., *Co-operative Principles and Co-operative Law*, Second, revised edition, p. 7-8).

¹⁷ Este principio constituye una novedad introducida por la Declaración de Identidad Cooperativa aprobada en el Congreso del Centenario de la ACI. No obstante, si bien aparece recién entonces de manera expresa puede considerarse -como se dice en el texto- que el compromiso con la comunidad es inherente a la acción cooperativa. En efecto, aunque no se encuentre expresado, surge naturalmente de sus actividades realizadas en conformidad con los demás principios, lo cual es reconocido de manera general y en particular por los organismos internacionales que instan a los gobiernos a impulsar su promoción y desarrollo. Ver: Hernández Cáceres, Daniel, "Adopción y evolución del principio de interés por la comunidad en el seno de la Alianza Cooperativa Internacional" en Hagen Henry - Carlos Vargas Vasserot (Coordinadores), *Una visión comparada e internacional del derecho cooperativo y de la economía social y solidaria. Liber amicorum profesor Dante Cracogna*, Dykinson, Madrid, 2023, p. 171 y ss. Acerca del intento de su posterior reforma, ver Cracogna, Dante, "Los principios cooperativos antes y después de Seúl", en Marina Aguilar Rubio y Carlos Vargas Vasserot (Directores) - Daniel Hernández Cáceres (Coordinador), *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas*, Dykinson, Madrid, 2024, p. 70-72.

¹⁸ La distinción de las cooperativas frente a las organizaciones de interés general, especialmente de la economía social, es afirmada por el Prof. Münkner en numerosas oportunidades. Ver : Münkner, Hans-H., *Legal Framework for Enterprises with Social Objectives in Germany*, Marburg Consult for Self-Help Promotion, Marburg, 2001, especialmente p. 11 y 22 y ss; "Panorama

Sin perjuicio de lo dicho acerca de la diferencia entre la construcción del Prof. Münkner y la Declaración sobre la Identidad Cooperativa corresponde señalar el esfuerzo que realiza para compatibilizar ambas, tal como se evidencia en la introducción a la segunda edición de *Co-operative Principles and Co-operative Law*.¹⁹ Allí señala de manera puntual la correspondencia existente entre los principios y las prácticas desarrolladas en su libro y el contenido de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa en sus tres segmentos: definición, valores y principios cooperativos, señalando, incluso, prácticas que se hallan incluidas como parte de los principios.²⁰

6. Esquema de incorporación de los principios a la legislación cooperativa

Una vez concluida la elaboración teórico-doctrinaria acerca de los principios en la forma antes comentada, se abordan tres diferentes maneras conforme con las cuales ellos se incorporan a la legislación cooperativa tomando en cuenta la experiencia de distintos países. La primera de ellas, ejemplificada en la ley alemana de cooperativas de 1889, consiste en utilizar las ideas generales que sustentan el concepto de cooperativa en la redacción de la ley, sin mencionar expresamente los principios en su texto. De tal suerte, todos los aspectos importantes acerca de la organización y funcionamiento de las cooperativas se regulan en la ley, de donde se sigue que cumpliendo con ella se actúa conforme con los principios cooperativos. Obviamente, esto supone que el legislador conoce apropiadamente el tema.²¹

Un segundo método consiste en establecer que toda entidad que solicite ser legalmente reconocida como cooperativa debe estar organizada y operar de conformidad con los principios cooperativos. Ello lógicamente supone que en alguna parte debe estar establecido qué se entiende por tales principios en el contexto de la ley, por ejemplo, en su preámbulo o sus fundamentos o mediante la referencia a la definición formulada por la ACI. Pero si no existiera documento oficial que los contenga, su aplicación por un funcionario administrativo o por un juez corre el riesgo de la falta de adecuado conocimiento. Como ejemplo, el autor cita la ley de cooperativas de la India de 1912 que se fundaba en el entendido de que el registrador conocía acabadamente el tema.

Por fin, la tercera forma radica en definir los principios cooperativos en el propio texto de la ley respectiva, método empleado en varios países de Asia, Africa y América Latina. Ella supone que todas las disposiciones

d'une économie sociale qui ne se reconnait pas comme telle : Le cas de l'Allemagne", *Revue des études coopératives, mutualistes et associatives*, Paris, 1992, p. 101 y ss.

¹⁹ Es del caso señalar que el Prof. Münkner tuvo activa participación en las tareas preparatorias de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, toda vez que se trataba de una personalidad de reconocido prestigio en el terreno doctrinario cooperativo. Así, pues, tal como él mismo lo recuerda, formó parte de la Comisión para el estudio de los valores cooperativos que encabezó Sven Ake Böök, la que presentó su informe en el Congreso de la ACI realizado en Tokyo en 1992, y de la Comisión para el estudio de los principios cooperativos que presidió Ian Mac Pherson y que resultó finalmente en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa aprobada en el Congreso de Manchester 1995.

²⁰ Münkner, Hans-H., *Co-operative Principles and Co-operative Law*. Second, revised edition, cit., p. 17-21.

²¹ Fici destaca la importancia de la formación jurídica en materia cooperativa para asegurar el mejor conocimiento de los elementos esenciales de la identidad cooperativa (Fici, Antonio, "An Introduction to Cooperative Law", in Dante Cracogna-Antonio Fici-Hagen Henry (Editors), *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, Heidelberg, 2013, p. 19), lo cual es asimismo postulado por numerosos autores.

de la ley deben ser congruentes tal definición, la que a su vez facilita la comprensión y aplicación de la ley.²² No obstante, ha de tenerse presente que los principios cooperativos tienen naturaleza distinta de las normas legales, puesto que son ideas abstractas no susceptibles de aplicación directa como sucede con las disposiciones legales. De allí que en este caso resulte necesario que el legislador explicité claramente en el preámbulo o fundamentación de la ley la base teórica sobre la cual se ha redactado su texto.

7. De qué manera se refleja cada uno de los principios cooperativos en la legislación

Parte sustancial de la obra se halla centrada en la consideración de la manera cómo cada uno de los principios cooperativos se halla -o debería hallarse- reflejado en la legislación. Esta es, precisamente, el complemento de parte dedicada al análisis de los principios, lo cual es metodológicamente correcto puesto que en orden lógico y ontológico lo primero es la cooperativa, luego viene el derecho que la regula.²³

El tratamiento del tema se inicia con el abordaje de la definición de cooperativa acerca de la que el autor reconoce la dificultad que entraña para su enfoque legal toda vez que la cooperativa es, a la vez, una agrupación de personas y una empresa.²⁴ Ello significa un problema puesto que una y otra (asociación de personas y empresa) suelen constituirse bajo formas jurídicas diferentes y aquí se hallan fundidas en una misma. Por otro lado, especial preocupación merece el tema de la promoción estatal de las cooperativas, la cual entraña el riesgo de convertirse en un elemento que desnaturalice a la cooperativa cuando limita su autonomía y se prolonga más allá del tiempo estrictamente necesario para que aquélla pueda funcionar por

²² Cabe señalar que la mayor difusión alcanzada por los principios cooperativos, especialmente después de la aprobación de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa y su reconocimiento por los organismos internacionales como la ONU y la OIT, ha provocado que numerosas leyes de cooperativas de las últimas décadas hayan incorporado los principios, y aún la definición y los valores de las cooperativas, dentro de sus respectivos textos. (Cracogna, Dante, "Los principios cooperativos y la legislación cooperativa en la armonización de la legislación cooperativa (con particular referencia a los países de América Latina)", a publicarse en el N° 6 de International Journal of Cooperative Law).

²³ En el prefacio de la primera edición de *Co-operative Principles and Co-operative Law* el autor sostiene que se propone "to investigate how the co-operative principles and some of the cooperative practices can be translated into provisions of co-operative law, so as to provide an adequate legal framework for co-operatives" (p. VI). Acerca de la recepción de los principios cooperativos en la legislación existen otras obras dignas de mención. Entre las publicadas en español merecen señalarse los trabajos reunidos en el número especial del Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo N° 23-24, 1995, publicado bajo el título "Los principios cooperativos en los ordenamientos jurídicos nacionales" con motivo de la realización del Congreso del Centenario de la ACI, en cuyo marco fue presentado, en el que se expone el tema con relación a diversos países y regiones de todo el mundo; los trabajos incluidos en el *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*: N° 51-2017 dedicado al principio de adhesión voluntaria; N° 53-2018, dedicado al principio de participación económica de los miembros; N° 55-2019 dedicado al principio de autonomía e independencia; N° 57-2020 dedicado al principio de educación; N° 59-2021 dedicado al principio de cooperación entre cooperativas y N° 61-2022 dedicado al principio de preocupación por la comunidad; el número monográfico de la *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa. CIRIEC España*, Valencia, N° 27-2015 con diversos artículos sobre el tema, tanto de orden general como referidos a principios o países en particular.

²⁴ Ha de tenerse presente que si bien la ACI por vez primera formula una definición de cooperativa en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de 1995, es decir más de veinte años después de la publicación de la primera edición de *Co-operative Principles and Co-operative Law*, la naturaleza dual de la cooperativa ya había sido señalada por Georges Fauquet en la década de 1930 en su señero libro *El sector cooperativo* (traducción española de A. Arroita, Intercoop, Buenos Aires, 1962), a la vez que acogida por varios otros autores e incorporada en la Recomendación 127 de la OIT, 1966, sobre las cooperativas en los países en vías de desarrollo.

sí sola. Esta preocupación denota una visión amplia que trasciende el mundo desarrollado y se proyecta especialmente sobre los países en desarrollo de Asia y África cuyo advenimiento a la vida independiente se había producido en los años en que el libro estaba siendo elaborado. Evidentemente, el autor conocía profundamente la realidad de esos países, lo cual confiere a su obra un alcance geográfico prácticamente global.

Como consecuencia de un amplio examen de los problemas que plantea la definición de cooperativa, a la que con razón considera el punto de partida para el desenvolvimiento del tema, arriba a interesantes conclusiones en las que plantea tres diferentes niveles de abordaje: a) en una declaración acerca de la política relativa a las cooperativas que el gobierno adopta en el marco de las circunstancias del momento y de los objetivos perseguidos, los cuales pueden cambiar en el tiempo; b) los principios cooperativos como sistema de ideas abstractas, independientes de las circunstancias y cuya modificación podría acarrear graves efectos, los cuales deberían incluirse en el preámbulo de la ley; y c) un texto de la ley que incluya la definición de cooperativa en base a sus características esenciales y un conjunto de disposiciones de acuerdo con las cuales los principios serán puestos en práctica en las condiciones prevalecientes y en conformidad con la política relativa al desarrollo cooperativo.

Se señala que, si bien la Declaración sobre la Identidad Cooperativa contiene una definición que es consistente con las ideas expresadas en la edición original del libro, existe en época reciente una tendencia a considerar a las cooperativas como empresas sociales, organizaciones sin fines de lucro o integrantes de la economía social, que se aleja del concepto estricto encerrado en aquella definición.

Queda de esta suerte planteada en forma global la concepción de la legislación en su relación con los principios cooperativos, formulándose un esquema adecuado para encarar su redacción que resulta aplicable con alcance general, es decir con independencia del grado de desarrollo del país de que se trate y del sistema jurídico general que rija en él.²⁵

El método adoptado para el tratamiento de cada principio cooperativo en relación con la ley de cooperativas está concebido con espíritu didáctico, en un todo de acuerdo con la finalidad de que el libro sirva de manual para la enseñanza de la materia (Doctrina cooperativa y Legislación cooperativa) como fue antes señalado. Conforme con esta lógica, lo primero que se realiza en relación con cada principio es un análisis de su significado puesto que su enunciado se formula con pocas palabras y resulta necesario hacer explícito su sentido de manera de evitar equívocos.

Al análisis de su sentido -aspecto doctrinario- sigue el desarrollo de su recepción legislativa. Es aquí donde el autor aporta con especial cuidado y rigor su formación jurídica al servicio de la concepción doctrinaria del cooperativismo puesto que se trata de orientar la manera cómo la legislación ha de hacerse cargo de plasmar en sus disposiciones el sentido de los principios, traducido en normas prácticas de comportamiento que los reflejen con fidelidad, sin caer en mera repetición verbal. De allí que resulte necesario aclarar cómo

²⁵ Henry, se refiere a la aplicabilidad de un formato y contenido legislativo a países con diferentes tradiciones jurídicas basado en la universalidad de los principios cooperativos (Henry, Hagen, *Guidelines for Cooperative Legislation*, 3rd revised edition, ILO, Geneva, 2012, p. 4-5).

habrá de expresarse con precisión y exactitud en las disposiciones legales el significado de un enunciado abstracto. La cuestión es particularmente importante puesto que las disposiciones legales están dotadas de fuerza de orientación de conductas y aún de compulsión para adoptar determinados comportamientos.

Estos dos tramos -significado y recepción legal- constituyen el núcleo del tratamiento de cada principio y ya se encontraban desarrollados en la primera edición del libro. En la segunda, además de mantenerse, se complementan con dos nuevos enfoques: la consideración de las nuevas tendencias y el análisis de las nuevas reglas que, con relación a cada principio, han surgido a lo largo de las cuatro décadas posteriores. Esto supone un notable esfuerzo de relevamiento y selección de las manifestaciones más significativas que han tenido lugar durante ese lapso y traducirlas en una síntesis que refleje adecuadamente sus perfiles. Justamente ese es el cometido que el autor se propone para poner al día su obra, con un matiz de singular interés que se ocupada de resaltar: mientras que la primera edición estaba fundamentalmente orientada los países de Africa y Asia, la segunda incluye también los países europeos y de América Latina, con lo que el horizonte de la obra se amplía notablemente y su vigencia prácticamente se universaliza.

8. Las conclusiones del autor

La tercera parte de la obra está dedicada a las conclusiones que el autor desprende de las dos partes anteriores y en ella ratifica los conceptos fundamentales desarrollados previamente. Básicamente se empeña en resaltar la importancia de los principios de ayuda mutua, identidad y promoción de los miembros en los que condensa el núcleo significativo de la genuina cooperación. Frente a las nuevas corrientes que postulan las cooperativas híbridas, con participación de diferentes clases de socios - especialmente socios inversores- y la realización irrestricta de operaciones con terceros no asociados o la incorporación de directivos ajenos a la cooperativa, reivindica la tradición de la promoción económica de los miembros como el objetivo primordial. De allí derivan el principio de identidad entre dueños y usuarios, admitiendo solo excepcionalmente la prestación de servicios a terceros no asociados.²⁶

Por otra parte, se cuestiona si todos los principios deben observarse con idéntica intensidad o si existe entre ellos alguna diferencia o gradación que admita su distinta aplicación. En este punto cabe recordar que el informe sobre los principios proclamados en 1966 como así también la Declaración sobre la Identidad Cooperativa insisten en el carácter sistemático de los principios y su refuerzo mutuo, a diferencia de los principios de 1937 que distinguían entre algunos esenciales y otros recomendables. El Prof. Münkner realiza un meticuloso análisis de la relación entre los distintos principios y cómo algunos derivan de otros o contribuyen a su mayor afianzamiento. Efectúa un repaso de la evolución del principio de neutralidad política y religiosa consagrado en 1937 y dejado de lado en 1966; sin dejar de reconocer que, efectivamente, no alcanza rango de principio, señala la importancia que reviste, especialmente en determinados casos.

²⁶ Las nuevas tendencias que el autor menciona y critica si bien tienen algún antecedente en tiempos de la primera edición, se manifiestan principalmente en época más reciente, lo cual explica que dedique especial atención al analizar las nuevas tendencias y reglas en la segunda edición. Sin embargo, es necesario destacar que las críticas que predica y las soluciones que postula son totalmente consistentes con el contenido de la versión escrita en 1973.

Profundo conocedor de la experiencia cooperativa en los países en desarrollo dedica especial atención al tema de la relación entre el Estado y las cooperativas. Analiza las acciones de promoción que suelen llevarse a cabo y los riesgos que algunas de ellas entrañan, los cuales llegaron a materializarse con funestas consecuencias en muchos casos. Su amplio conocimiento de la realidad de económica y política de los países surgidos de la descolonización lo habilita para efectuar un prolijo examen de la legislación y la experiencia de las cooperativas en esas naciones,²⁷ si bien sus conclusiones tienen vigencia global.

9. Los principios cooperativos como fuente de derecho

A manera de colofón resulta oportuno hacer una breve consideración acerca de la función de los principios cooperativos como fuente del derecho, tema que constituye el núcleo de la elaboración teórica del Prof. Münkner que ha motivado este trabajo.

En primer lugar corresponde destacar la importancia que el asunto reviste toda vez que significa el vínculo entre la doctrina cooperativa y el derecho cooperativo. A continuación es imperioso señalar la diversidad de enfoques existentes en la materia y, consiguientemente, la variedad de conclusiones que se han manifestado al respecto, sin que pueda afirmarse el logro de un acuerdo que haya saldado la controversia.²⁸

La cuestión liminar consiste en determinar el significado que corresponde atribuir a la expresión "fuentes del derecho" y a partir de allí poder avanzar en una consideración que supere el debate puramente verbal.²⁹ Cabe recordar que Kelsen afirma que se trata de una expresión equívoca y metafórica, por lo que llega a sostener que "La multiplicidad de sentidos del término 'fuente de derecho' hace aparecerlo como realmente inutilizable."³⁰

²⁷ Debe tenerse presente que *Co-operative Principles and Co-operative Law* es un libro originalmente destinado a los alumnos del curso de grado sobre Economía Cooperativa que se dictaba en la Universidad de Marburgo para estudiantes de países de Asia y Africa, por lo que el tratamiento de este tema reviste una particular importancia y explica la atención que el autor le presta. Adicionalmente, el autor se ha preocupado por el papel de la legislación en la promoción de las cooperativas en los países en desarrollo poniendo de resalto sus riesgos (Münkner, Hans-H., "La Legislación Cooperativa: Instrumento de Promoción de las Cooperativas por el Estado", *Informaciones Cooperativas*, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, N° 1-1973, p. 27 y ss).

²⁸ Un tratamiento actual del tema puede consultarse en la obra colectiva *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas* dirigida por Marina Aguilar Rubio y Carlos Vargas Vasserot y coordinada por Daniel Hernández Cáceres, Dykinson, Madrid, 2024. En ella se tratan tanto aspectos generales como la recepción legal de cada uno de los principios.

²⁹ Legaz y Lacambra señala que la expresión "comprende distintos sentidos, cada uno de los cuales constituye una cuestión diferente. 'Fuente del Derecho' puede significar: a) fuente del conocimiento de lo que históricamente es o ha sido el Derecho (antiguos documentos, colecciones legislativas, etc.); b) fuerza creadora del Derecho como hecho de la vida social (la naturaleza humana, el sentimiento jurídico, la economía, etc.); c) autoridad creadora del Derecho histórico o actualmente vigente (Estado, pueblo); d) acto concreto creador del Derecho (legislación, costumbre, decisión judicial, etc.); e) fundamento de la validez jurídica de una norma concreta de Derecho; f) forma de manifestarse la norma jurídica (ley, decreto, reglamento, costumbre); g) fundamento de un derecho subjetivo." (Legaz y Lacambra, Luis, *Filosofía del Derecho*, 5a. edición, Bosch, Barcelona, 1979, p. 509-510).

³⁰ Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 2a. edición, trad. Roberto Vernengo, UNAM, México, 1979, p. 243. Conforme su concepción positivista normativista, sostiene que solamente cabe hablar de métodos de creación normativa, considerando tales a la legislación, la costumbre, la jurisprudencia y el contrato.

Los principios cooperativos -y la Declaración sobre la Identidad Cooperativa en su conjunto-³¹ suelen ser considerados como fuentes del derecho en sentido puramente material.³² Cabe apuntar que la distinción entre fuentes formales y fuentes materiales se ha abierto camino en la teoría general del derecho contemporánea considerando que las primeras son aquéllas que revisten carácter normativo (imperativo): la legislación en sentido amplio, la costumbre y la jurisprudencia entendida como los pronunciamientos de los tribunales, en tanto que fuentes materiales se consideran todos aquéllos factores que gravitan en el ánimo de quienes dictan las normas, sin revestir carácter obligatorio. Sin embargo, esta distinción ha sido criticada con el argumento de que las fuentes en general son los criterios objetivos a los que acuden legisladores, jueces, funcionarios y juristas para dotar de fuerza de convicción a los productos de sus respectivas elaboraciones; es decir, son criterios de objetividad de que disponen para alcanzar respuestas a los interrogantes de la vida social, susceptibles de ser compartidos por los integrantes de la comunidad. De tal suerte que todas las fuentes son, a la vez, formales y materiales.³³

Si bien es cierto que hace mucho tiempo se viene tratando este tema, como lo evidencia la bibliografía referida en el libro del Prof. Münkner, parecería no existir todavía acuerdo en cuanto al sentido del empeño. En rigor, el derecho cooperativo -cuya manifestación más relevante es la legislación cooperativa³⁴- es el resultado de la penetración de los principios cooperativos en el campo jurídico. Cuando el derecho acoge esos principios nace el derecho cooperativo. Como siempre ocurrió históricamente, el derecho se construye sobre la realidad, sobre los hechos; en este caso sobre la realidad cooperativa expresada en los principios que informan a las cooperativas. Esa realidad tiene una expresión teórica que el derecho acoge para darle la forma jurídica.³⁵ En ese sentido se entiende la recepción de los principios cooperativos por el derecho. Ahora

³¹ Como acertadamente señala Henry, se suele hablar de los principios, tradicionalmente considerados como sinónimo de la identidad cooperativa, pero ésta se compone de los tres elementos que incluye la Declaración de la ACI, a saber: la definición, los valores y los principios; sin embargo, principios e identidad se utilizan como términos intercambiables. (Henry, Hagen, "Los principios cooperativos en el derecho público internacional. Significación y efectos para el derecho cooperativo", en Marina Aguilar Rubio y Carlos Vargas Vasserot (Directores) - Daniel Hernández Cáceres (Coordinador), *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas*, Dykinson, Madrid, 2024, p. 83-84). Macías Ruano, en un valioso estudio, de los pocos que tratan el tema de los valores cooperativos en la legislación, puntualiza: "Los valores y los principios deben marcar las líneas y objetivos a conseguir. Pero será el marco legal el que garantice la materialización de aquellos en la forma de actuar del operador económico, la cooperativa, y de quienes se integren en la misma." (Macías Ruano, Antonio José, *La proyección legislativa de los valores cooperativos*, Dykinson, Madrid, 2023, p. 20).

³² Así lo considera Vargas Vasserot, Carlos. Cfr. "Los principios cooperativos y su recepción legislativa", en Marina Aguilar Rubio y Carlos Vargas Vasserot (Directores) - Daniel Hernández Cáceres (Coordinador), *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas*, Dykinson, Madrid, 2024, p. 26, en donde manifiesta coincidir con Alfonso, R., "os principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa", *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, N° 27, Valencia, 2015, p. 11 y ss.

³³ Esta tesis es sólidamente defendida por Carlos Cossio (*Teoría de la verdad jurídica*, Losada, Buenos Aires, 1954) y desarrollada por Cueto Rúa, Julio, *Fuentes del Derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, p. 13 y ss. con un enfoque sociológico realista que supera el puronormativismo positivista.

³⁴ Para la distinción entre legislación cooperativa y derecho cooperativo ver Cracogna, Dante, "Perspectivas del derecho cooperativo", *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa. CIRIEC España*, N° 39, Valencia, 2021, p. 17-19.

³⁵ Forma en el sentido aristotélico del término: aquello que hace a algo ser lo que es y no otra cosa (Aristóteles, *Metafísica*, Libro IX).

bien, el estudio del tema puede ser realizado con dos distintos enfoques: uno descriptivo, exponiendo cómo y en qué medida en la experiencia de los diferentes países se ha ido produciendo dicha recepción³⁶, y otro preceptivo, postulando la manera en que dicha recepción debería producirse. En este último sentido se desarrolla la obra del Prof. Münkner.

No es superfluo señalar que el reconocimiento de los principios cooperativos por el legislador ha sido muy variable, desde algunas leyes que los reproducen textualmente hasta otras que ni siquiera los mencionan. Sin embargo, esto no significa que en el primer caso la recepción sea plena y que en el segundo no exista. Hay leyes que los reproducen en sus primeros artículos y luego los ignoran en el desarrollo de sus distintas disposiciones sobre la organización y el funcionamiento de las cooperativas, en tanto que otras no los mencionan pero los incorporan a través del contenido de sus disposiciones.³⁷

Es obvio que los principios cooperativos no tienen por sí mismos virtualidad normativa jurídica³⁸ pero, en mayor o menor medida según los casos, constituyen criterios de objetividad a los que el legislador suele (o puede) recurrir cuando se trata de dictar normas destinadas a regir a las cooperativas. De allí la importancia de la difusión y el conocimiento de tales principios a fin de que ellos sirvan para orientar la tarea legislativa. Por esa misma razón el Prof. Münkner ha insistido reiteradamente en el proceso de legislación participativa, en el que los representantes de las propias organizaciones cooperativas tienen oportunidad de colaborar en la elaboración de las leyes de la materia.³⁹ Además de la incorporación de los principios en las distintas disposiciones de la ley, la mención o reproducción de ellos puede coadyuvar a orientar a quienes deben aplicar la ley, comenzando por las propias cooperativas pero también, no menos importante, los jueces y los funcionarios administrativos en el cumplimiento de sus respectivas funciones.

³⁶ Constituye muestra de este enfoque la ponencia presentada por Carlos Vargas Vasserot en el VII Congreso Continental de Derecho Cooperativo realizado en Asunción, Paraguay, en octubre de 2022, titulada "El concepto de cooperativa en la legislación y los principios cooperativos", en la que se hace referencia a la investigación realizada por el Centro de Investigación de Derecho de la Economía Social y la Empresa Cooperativa (CIDES) de la Universidad de Almería (*VIII Congreso Continental de Derecho Cooperativo. La identidad cooperativa y el derecho cooperativo en las postpandemia. Asunción, Paraguay, 27 al 29 de octubre de 2022*, Cooperativas de las Américas, San José, 2023, p. 74 y ss). En la misma línea se ubica la investigación comparada de Antonio Fici acerca de distintos países europeos: *Co-operative Identity and the Law*, Working Paper N° 23, EURICSE, Trento, 2012.

³⁷ Una posición interesante y original es sostenida por Gadea Soler quien defiende "la conveniencia de que las distintas legislaciones, en materia de cooperativas, se decanten por regular un tipo societario flexible, en el que cobre un protagonismo absoluto la autonomía de la voluntad de los socios siempre que no se oponga a los valores y al mandato contenido en los principios cooperativos. (Gadea Soler, Enrique, "Consideraciones para la regulación de un tipo societario moderno de sociedad cooperativa: los valores y principios cooperativos como límite del principio de la autonomía de la voluntad de los socios", en Hagen Henry - Carlos Cargas Vasserot (Coordinadores), *Una visión comparada e internacional del derecho cooperativo y de la economía social y solidaria. Liber amicorum profesor Dante Cracogna*, Dykinson, Madrid, 2023, p. 53).

³⁸ Así, Santos Domínguez, Miguel Angel ("La ajuridicidad de los principios cooperativos. Su naturaleza moral" en Marina Aguilar Rubio y Carlos Vargas Vasserot (Directores) - Daniel Hernández (Coordinador), *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas*, op. cit., p. 127) concluye que los principios cooperativos "no son fuente del Derecho: ni son ley, ni costumbre, ni principios generales del Derecho"; en todo caso tienen sólo naturaleza moral.

³⁹ Henry, Hagen, *Guidelines for Cooperative Legislation*, 3rd revised edition, ILO, Geneva, 2012, p. 103.

Bibliografía

- Aguilar Rubio, Marina y Vargas Vasserot, Carlos (Directores) - Hernández Cáceres (Coordinador), *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas*, Dykinson, Madrid, 2024.
- Alianza Cooperativa Internacional, *Notas de orientación para los principios cooperativos*, 2015.
- Alfonso, R., "Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa", *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, Nº 27, Valencia, 2015.
- Aristóteles, *Metafísica*, trad. Tomás Calvo Martínez, Gredos, Madrid, 2014.
- Cossio, Carlos, *Teoría de la verdad jurídica*, Losada, Buenos Aires, 1954.
- Cracogna, Dante-Fici, Antonio-Henrÿ, Hagen (Editors), *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, Heidelberg, 2013.
- Cracogna, Dante, "Perspectivas del derecho cooperativo", *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa. CIRIEC España*, Nº 39, Valencia, 2021.
- Cracogna, Dante, "Los principios cooperativos antes y después de Seúl", en Marina Aguilar Rubio y Carlos Vargas Vasserot (Directores) - Daniel Hernández Cáceres (Coordinador), *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas*, Dykinson, Madrid, 2024.
- Cueto Rúa, Julio, *Fuentes del Derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994.
- Fajardo García, Gemma; Fici, Antonio; Henrÿ, Hagen; Hiez, David; Meira, Deolinda; Münkner, Hans-H.; Snaith, Ian, *Principles of European Co-operative Law*, Intersentia, Cambridge, 2017.
- Fauquet, Georges, *El sector cooperativo*, trad. A. Arroita, Intercoop, Buenos Aires, 1962.
- Fici, Antonio, *Cooperative Identity and the Law*, Euricse Working Paper N. 023, Trento, 2012.
- Fici, Antonio, "An Introduction to Cooperative Law", in Dante Cracogna-Antonio Fici-Hagen Henrÿ (Editors), *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, Heidelberg, 2013.
- Gadea Soler, Enrique, "Consideraciones para la regulación de un tipo societario moderno de sociedad cooperativa: los valores y principios cooperativos como límite del principio de la autonomía de la voluntad de los socios", en Hagen Henrÿ - Carlos Vargas Vasserot, Coordinadores, *Una visión comparada e internacional del derecho cooperativo y de la economía social y solidaria. Liber amicorum profesor Dante Cracogna*, Dykinson, Madrid, 2023.
- Henrÿ, Hagen, *Guidelines for Cooperative Legislation*, 3rd. revised edition, ILO, Geneva, 2012.
- Henrÿ, Hagen, "Los principios cooperativos en el derecho público internacional. Significación y efectos para el derecho cooperativo", en Marina Aguilar Rubio y Carlos Vargas Vasserot (Directores) - Daniel Hernández Cáceres (Coordinador), *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas*, Dykinson, Madrid, 2024.
- Hernández Cáceres, Daniel, "Adopción y evolución del principio de interés por la comunidad en el seno de la Alianza Cooperativa Internacional" en Hagen Henrÿ - Carlos Vargas Vasserot (Coordinadores), *Una visión comparada e internacional del derecho cooperativo y de la economía social y solidaria. Liber amicorum profesor Dante Cracogna*, Dykinson, Madrid, 2023.

International Co-operative Alliance, *Twenty-Third Congress. Agenda and Reports. Vienna, 5th to 8th September 1966*, London, 1966.

Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, 2a. edición, trad. Roberto Vernengo, UNAM, México, 1979.

Legaz y Lacambra, Luis, *Filosofía del Derecho*, 5a. edición, Bosch, Barcelona, 1979.

Mac Pherson, Ian, *Co-operative Principles for the 21st Century*, International Co-operative Alliance, Geneva, 1995.

Münkner, Hans-H., "La Legislación Cooperativa: Instrumento de Promoción de las Cooperativas por el Estado", *Informaciones Cooperativas*, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Nº 1-1973.

Münkner, Hans-H., *Co-operative Principles and Co-operative Law*, Papers and Reports Nº 5, Institute for Co-operation in Developing Countries, Philipps-Universität, Marburg, 1974.

Münkner, Hans-H., *Ten lectures on co-operative law*, Friedrich-Ebert-Stiftung, Bonn, 1982.

Münkner, Hans-H., "Panorama d'une économie sociale qui ne se reconnaît pas comme telle : Le cas de l'Allemagne", *Revue des études coopératives, mutualistes et associatives*, Paris, 1992.

Münkner, Hans-H., *Chances of Co-operatives in the Future. Contribution to the International Co-operative Alliance Centennial 1895-1995*, Papers and Reports Nº 31, Institute for Co-operation in Developing Countries, Philipps-Universität, Marburg, 1995.

Münkner, Hans-H., "Germany", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, Nº 23-24, 1995.

Münkner, Hans-H., *Legal Framework for Enterprises with Social Objectives in Germany*, Marburg Consult for Self-Help Promotion, Marburg, 2001.

Münkner, Hans-H. (Ed.), *Making Co-operative Promoters - 40 Years ICDC. Report on the degree course in Co-operative Economics and the Institute for Co-operation in Developing Countries. University of Marburg/Germany*, Marburg Consult for Self-help Promotion, 2012.

Münkner, Hans-H., "Germany" in Dante Cracogna-Antonio Fici-Hagen Henry (Editors), *International Handbook of Cooperative Law*, Springer, Heidelberg, 2013.

Münkner, Hans-H., *Co-operative Principles and Co-operative Law. Second revised edition*, LIT Verlag, Zurich, 2015.

Santos Domínguez, Miguel Angel, "La ajuridicidad de los principios cooperativos. Su naturaleza moral" en Marina Aguilar Rubio y Carlos Vargas Vasserot (Directores) - Daniel Hernández (Coordinador), *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas*, Dykinson, Madrid, 2024.

Vargas Vasserot, Carlos, "El concepto de cooperativa en la legislación y los principios cooperativos" en *VIII Congreso Continental de Derecho Cooperativo. La identidad cooperativa y el derecho cooperativo en la postpandemia. Asunción, Paraguay, 27 al 29 de octubre de 2022*, Cooperativas de las Américas, San José, 2023.

Vargas Vasserot, Carlos "Los principios cooperativos y su recepción legislativa", en Marina Aguilar Rubio y Carlos Vargas Vasserot (Directores) - Daniel Hernández Cáceres (Coordinador), *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas*, Dykinson, Madrid, 2024.

Watkins, W.P., "The Nature of Co-operative Principles", in *Co-operative Principles in the Modern World*, Co-operative College Papers N° 13, Stanford Hall, Loughborough, 1967.

Watkins, W.P., *Co-operative Principles Today and Tomorrow*, Holyoake Books, Manchester, 1990.

Carlos Vargas Vasserot*

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS: FLEXIBILIDAD Y EFECTIVIDAD EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA¹

SYNOPSIS

The paper deals with the origin and evolution of the seven cooperative principles of the International Cooperative Alliance and their value as a source of national law, returning to the classic discussion of their real legal value. To determine whether these principles are binding on legislators, merely serve as guidelines, or remain a set of good intentions without significant legal force, this research examines the specific normative impact each principle has had on positive law. In relation to Spanish Law, it analyzes how historical and current cooperative legislation has received the different cooperative principles and how their recognition varies greatly between some autonomous laws and others. The different legal treatment that cooperative principles have had in different systems of comparative law is also analyzed. The results show a great lack of homogeneity in their regulation, demonstrating the temporal and spatial relativity of these principles. The paper is summarized as follows: 1. The cooperative principles of the International Cooperative Alliance and their legal value. 2. The temporal relativity of the cooperative principles. 3. The spatial relativity of the cooperative principles. 4. Difficulties facing the ICA in elaborating universally valid cooperative principles.

RESUMEN

El trabajo trata del origen y evolución de los siete principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional y de su valor o no como fuente del Derecho nacional, retomando la clásica discusión del valor jurídico que realmente tienen y de la que participó el profesor Münkner con valiosas aportaciones doctrinales. Para comprobar si estos principios vinculan a los legisladores, si les sirven como simples guías o si han quedado en un mero decálogo de buenas intenciones sin gran valor jurídico, se realiza una investigación del específico reflejo normativo que ha tenido cada uno de ellos en el Derecho positivo. Respecto al Derecho español, se analiza cómo la legislación de cooperativas histórica y la actual han recepcionado los distintos principios cooperativos y como su reconocimiento varía mucho entre unas leyes autonómicas y otras. También se analiza el diferente tratamiento legal que han tenido los principios cooperativos en distintos ordenamientos de Derecho comparado, que da como resultado una gran falta de homogeneidad de sus regulaciones que demuestra la relatividad temporal y espacial de estos principios.

* Catedrático de Derecho Mercantil, Universidad de Almería.

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación P_FORT GRUPOS 2023/109 titulado "Regulación público-privada de las empresas sociales..." del PPIT-UAL, Junta de Andalucía-FEDER 2021-2027. Objetivo RSO1.1. Programa: 54.A

SUMARIO: 1. Los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional y su valor jurídico. 2. La relatividad temporal de los principios cooperativos. 3. La relatividad espacial de los principios cooperativos. 4. Dificultades de la ACI para elaborar unos principios cooperativos de validez universal. 5. Bibliografía

1. Los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional y su valor jurídico

Con el título de este estudio he querido poner de manifiesto, de un lado, que los principios cooperativos se caracterizan por su flexibilidad y relatividad, en el sentido de que su aplicación e interpretación de estos principios no es absoluta ni uniforme, sino que puede variar según el país, la normativa específica, el contexto económico o la propia evolución de las cooperativas, lo que los dota de un importante grado de flexibilidad o adaptabilidad. Y de otro lado, he pretendido, con una visión menos convencional u ortodoxa, analizar qué efectividad tienen en la legislación cooperativa, es decir, de cómo se trasladan esos principios al derecho positivo y si realmente se cumplen y son efectivos en la práctica, o si quedan como meras declaraciones formales.

Según la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), que es la entidad representativa del movimiento cooperativo en el mundo, proclamada con ocasión del congreso de esta organización celebrado en Manchester en 1995, los principios cooperativos “son las pautas a través de las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores” (autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad). En la actualidad, y desde precisamente esa Declaración, el listado de los principios cooperativos de la ACI son los siguientes: 1) Adhesión voluntaria y abierta; 2) Control democrático de los miembros; 3) Participación económica de los miembros; 4) Autonomía e independencia; 5) Educación, formación e información; 6) Cooperación entre cooperativas; e 7) Interés por la comunidad.

Las leyes cooperativas españolas y gran parte de las de Derecho comparado reconocen, con mayor o menor intensidad, los principios cooperativos de la ACI, aunque suelen matizar que deben ser aplicados o interpretados en los términos establecidos en ellas. Con esta coletilla final, típica de nuestra legislación cooperativa y por la que los principios se aplican según convengan al legislador de turno, se plantean serias dudas de la efectividad y del valor jurídico que tienen cada uno de ellos y se hace necesario ver su específico reflejo normativo para comprobar si esos principios han servido realmente de guías para los legisladores o se han quedado simplemente en un *desideratum*, en un mero decálogo de buenas intenciones sin gran valor jurídico. Por otra parte, los principios cooperativos no son concepciones inmodificables ya que, como veremos, han sido reformulados en varias ocasiones por la ACI conforme ha ido evolucionado el propio movimiento cooperativo y la amplitud de sus efectos ha sido modulada por normas de Derecho positivo, por lo que hay que hablar de su relatividad tanto histórica como jurídico-positiva. Pero, aparte de la visión *de iure* (de Derecho), de la que a veces abusamos en exceso los juristas, debemos analizar la incorporación *de facto* (de hecho) de los principios cooperativos en la práctica societaria y comprobar de qué forma las

empresas cooperativas los acogen como pautas de comportamiento y de toma de decisiones y, en caso de su contravención, analizar qué consecuencias jurídicas conllevan para aquéllas.²

Una cuestión clásica y discutida en la doctrina de Derecho cooperativo es la concreción del valor jurídico que tienen los principios cooperativos de la ACI y la fuerza que tienen para vincular a los legisladores y a las propias cooperativas. Respecto a lo primero, hay una muy autorizada doctrina que defiende el carácter imperativo de los principios cooperativos para los países adheridos a la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que al día de hoy son prácticamente todos (187 de los 195 que aproximadamente hay en el mundo). En particular, la obligación de respetar los principios de la ACI en los ordenamientos de los países de la OIT se dice que deriva de la conocida Recomendación número 193 sobre la promoción de las cooperativas de la OIT (que contiene como anexo la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la ACI y el listado de principios cooperativos de esta organización), por su consideración de Derecho cooperativo internacional público vinculante por los países suscritos a esta organización.³ Sin ser experto en Derecho internacional, en mi opinión, por el tenor del texto de la recomendación de la OIT, que al referirse a los gobiernos utiliza siempre el verbo “debe” en pretérito imperfecto de subjuntivo (“deberían” y en inglés que es el idioma original “should”), que tiene valor condicional y se suele utilizar para hacer una sugerencia o recomendación de manera cortés, considero que no se está imponiendo su contenido sino simplemente recomendándolo⁴. Esto se confirma por la propia OIT cuando señala que las normas internacionales del trabajo son instrumentos jurídicos que establecen principios y derechos básicos en el trabajo y se dividen en *convenios* (o *protocolos*), que son tratados internacionales jurídicamente vinculantes que pueden ser ratificados por los Estados miembros, o en *recomendaciones*, que actúan como directrices no vinculantes⁵. Además, la OIT es una agencia de la ONU que, como ella misma reconoce,⁶ tiene como objetivos establecer normas del trabajo, formular políticas y elaborar programas promoviendo el trabajo decente, por lo que una recomendación de esta institución no puede afectar jurídicamente hablando al movimiento cooperativo fuera del ámbito laboral o del trabajo.

También se defiende que los principios formulados por la ACI condicionan la autonomía de la voluntad de las cooperativas en orden a establecer nuevos pactos no previstos por la ley, pues de no observarlos, aquéllas

² Como de manera original en la doctrina española hizo Narciso Paz Canalejo, “Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación”, REVESCO 61 (1995): 15-34.

³ Hagen Henry, Orientaciones para la Legislación Cooperativa (Ginebra: OIT, 2013), 53-58; y Antonio Fici Cooperative identity and the law, Euricse Working Paper, 23, (2012).

⁴ Lo mismo ocurre en la más reciente Resolución relativa al trabajo decente y la economía social y solidaria de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de junio de 2022, que establece que “en función de las circunstancias nacionales la ESS comprende cooperativas, asociaciones, mutuales, fundaciones, empresas sociales, grupos de autoayuda y otras entidades que operan según sus valores y principios” (II.5).

⁵ <https://www.ilo.org/global/standards/introduction-to-international-labour-standards/conventions-and-recommendations/lang-es/index.htm>

⁶ <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/lang-es/index.htm>

serían falsas cooperativas y no serían admitidas en el movimiento cooperativo internacional.⁷ En esto último, en cuanto a que las cooperativas con una regulación estatutaria respetuosa con su ley nacional reguladora (*secundum legem*) pero en contra de algunos de los principios cooperativos de la ACI no pueden ser calificadas como cooperativas, dependerá de lo que cada uno considere qué es una cooperativa, pero está claro que si la ley de un país permite excepcionar uno o varios de los principios cooperativos de la ACI, como de hecho ocurre en muchos ordenamientos, a todos los efectos, en el marco de su ordenamiento jurídico, es una cooperativa y no creo que por ello vaya a quedar fuera del movimiento cooperativo.

Más coherente me parece la afirmación de que las cooperativas afiliadas a la ACI deben cumplir y respetar los valores y principios cooperativos de la ACI y puedan ser excluidos de esta asociación, como establece el artículo 9 de sus Estatutos (adoptados por la Asamblea el 11 de abril de 2013),⁸ por incumplimiento de los mismos en virtud de la obligación que les impone su artículo 3: “La asociación y cada uno de sus miembros se ceñirán a la Declaración de Identidad Cooperativa, como se expone en los artículos 4 a 7 del reglamento”. En dicho reglamento (también adoptado en la misma Asamblea de la ACI de 2013),⁹ se da un concepto de cooperativa y se transcriben los principios y valores cooperativos de dicha Declaración. En concreto, el artículo 4 de dicho Reglamento establece que “se reconocerá como sociedad cooperativa cualquier asociación de personas o de sociedades, siempre y cuando la misma se haya fijado como objeto la mejora económica y social de sus miembros a través de una empresa basada en la ayuda mutua y se ajuste a los principios estipulados en la Declaración de la ACI de Identidad Cooperativa, adoptada por la Asamblea General de ésta”.

Lo que ocurre, y creo que es importante recordarlo, es que son muy pocas las cooperativas del mundo que son miembros de la ACI y que, por tanto, puedan ser expulsadas de esta organización si no cumplen los principios cooperativos. La ACI cuenta con 314 organizaciones miembros de las cuales 272 son miembros de pleno derecho y 42 son miembros asociados de 111 países. Por poner un ejemplo, en España, al menos según los datos publicados por la propia ACI,¹⁰ sólo hay cinco miembros natos, dos confederaciones nacionales (CEPES y COCETA), dos federaciones autonómicas (CoopCat y KONFEKOOP) y una sola entidad privada (Fundación Espriu). En España todas las leyes cooperativas permiten el voto plural para los socios y, aunque no es muy común, existen cooperativas que regulan en sus estatutos esta posibilidad: ¿serían expulsadas de la federación de cooperativas donde estén adscritas?, o dicha federación, en caso de estar afiliada a la ACI, ¿sería excluida de dicha asociación? Evidentemente no. Pero entonces ¿qué valor jurídico tienen los principios de la ACI?

⁷ Rosalía Alfonso Sánchez, “Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa”, *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* 27 (2015): 11 y ss.

⁸ Disponible en español en: https://www.ica.coop/sites/default/files/2021-11/Belgium%20ICA%20AISBL-STATUTS_20130411_Amended_16_12_2019-Spanish.pdf

⁹ Disponible en español en: https://www.ica.coop/sites/default/files/2022-09/Belgium%20ICA-Bylaws%20_20130411_modificado_10_06_2021_ES_LL-final.pdf

¹⁰ <https://www.ica.coop/es/nuestros-miembros/buscar-nuestros-miembros>

Antes de contestar a esta pregunta, formulo otra: ¿qué es la ACI? Esta asociación fue fundada en Londres en agosto de 1895, traslada su sede en 1982 a Ginebra y sujeta a la legislación belga como asociación internacional sin ánimo de lucro en 2013. Como establece su propio reglamento, la ACI “reúne, representa y sirve a organizaciones cooperativas del mundo entero” (art. 1.1) y es la “guardiana de los valores y principios cooperativos”. Propugna el modelo económico empresarial de las cooperativas, basado en valores específicos, y proporciona igualmente a las personas y las comunidades un instrumento de autoayuda, influyendo de esta forma en su desarrollo. La ACI defiende los intereses y el éxito de las cooperativas, difunde mejores prácticas y conocimiento, refuerza el desarrollo de capacidades de las cooperativas y vela por su rendimiento y progreso a lo largo del tiempo” (art. 1.2). Y, entre sus fines, están los siguientes: “fomentar el movimiento cooperativo internacional, basado en la autoayuda y la democracia; promover y proteger los valores y principios cooperativos; facilitar el desarrollo de relaciones económicas y demás relaciones de beneficio mutuo entre sus organizaciones miembros; fomentar el desarrollo sostenible de la persona y favorecer el progreso económico y social de los pueblos contribuyendo así a la paz y seguridad mundiales; y promover la igualdad entre hombres y mujeres en todas las tomas de decisiones y actividades en el marco del movimiento cooperativo” (art. 1.3).

Todo esto es positivo, eso nadie con un poco de sensibilidad, cultura y enfoque humanista de la vida y del mundo, lo discute y yo soy el primero que defiende la magnífica labor a favor del movimiento cooperativo que desarrolla la ACI desde hace más de 125 años y de la doctrina en la que se ha apoyado, como es el caso del homenajeado en esta publicación, el insigne profesor Münkner.¹¹ Pero aquí no estamos hablando de si estamos de acuerdo con el contenido de los principios cooperativos propugnados por la ACI, sino de qué valor jurídico tienen en cada ordenamiento, en aras a ver si vinculan a los legisladores de los distintos países del mundo como elementos configuradores e insoslayables del concepto de cooperativa y de su propia regulación.

Pues en esta cuestión, como en muchas otras, no se debe ser categórico y defender tanto que los principios cooperativos de la ACI no sirven para nada (porque es evidente su carácter de elementos informadores e incluso de fuente material o real del Derecho como se califican las circunstancias o hechos históricos que influyen o se relacionan de alguna forma con el contenido de alguna norma jurídica¹²) o decir, y permítanme la típica expresión española para dar rotundidad a un argumento, de que, los principios cooperativos “van a misa”, porque esto depende de cuándo y dónde se celebró “la misa”, como trataré de demostrar a continuación.¹³

¹¹ Co-operative Principles and Co-operative Law, LIT, Zurich 2015 (2ª ed).

¹² En esto coincido con Alfonso Sánchez, “Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa”, 11 y ss.

¹³ Y con más detalle en varias de las aportaciones del libro colectivo Aguilar Rubio, Marina y Vargas Vasserot, Carlos (Dir.). Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas (Dykinson, 2024): <http://hdl.handle.net/10835/16274>

2. La relatividad temporal de los principios cooperativos de la ACI

Como se sabe, el listado de los principios cooperativos ha ido variando en el tiempo desde los originales de la cooperativa de los Pioneros de Rochdale (1844), entidad que se señala como iniciadora del movimiento cooperativo del mundo al ser considerada la primera cooperativa de consumo de éxito basada en unos principios de funcionamiento que definen a este movimiento. Modestamente, no estoy de acuerdo con el carácter de permanencia que se le dan a los principios cooperativos por autores de la talla del profesor Münkner, que defendía que los principios cooperativos que constituyen un sistema de ideas abstractas y que son válidos independientemente del tiempo y de las circunstancias, sin que se puedan modificar realmente, al incidir en el propio concepto de las cooperativas.¹⁴

A pesar de que los estatutos de la ACI adoptados en 1896, en su artículo 1, ya fijaban entre los objetivos de la organización la difusión de los verdaderos principios cooperativos,¹⁵ hay que esperar hasta el Congreso de Estocolmo de 1927 para encontrar la primera referencia a la necesidad de establecer formalmente unos principios comunes para todas las cooperativas.¹⁶ Sin embargo, no fue hasta el Congreso de París de 1937 cuando se aprueba la primera relación de principios cooperativos de la ACI, elaborados desde una clara perspectiva de las cooperativas de consumo (que por esa época dominaban la ACI) y donde se distinguían los principios primarios de obligado cumplimiento y que conforman la base económica de la cooperación y representan un nuevo régimen económico (adhesión libre, el control democrático, los dividendos sobre las compras, el interés limitado sobre el capital); y los secundarios, que era considerados como métodos de acción y de organización pero no eran obligatorios (la neutralidad política y religiosa, las ventas al contado y la promoción de la educación).

La segunda versión de los principios cooperativos de adopta en el Congreso de Viena de 1966, que se reconfiguran en seis, actualizando algunos de ellos e incluyendo otros que no fueron recogidos en la anterior declaración (la adhesión libre, el control democrático, el interés limitado sobre el capital, la distribución de los resultados positivos evitando que un socio obtenga ganancias a expensas de otros, educación y cooperación entre cooperativas). Finalmente, en el 31º Congreso de la ACI, celebrado en Manchester (por cierto, a unos 15 kilómetros de la población de Rochdale) en 1995, se aprobó la tercera y última versión de los principios cooperativos de esta institución que se elevan a siete, ya que se incluyen con autonomía propia el de preocupación de las cooperativas por la comunidad.

¹⁴ Hans-H Münkner. *Co-operative Principles and Co-operative Law*, LIT, Zurich 2015 (2ª ed.), que siempre ha defendido que los principios cooperativos son elementos configuradores del tipo cooperativo, definitorios del modelo cooperativo.

¹⁵ Un hombre, un voto; venta al contado; dividendos sobre las compras; eliminación de beneficios sobre los precios; dividendos limitados sobre el capital, y neutralidad política.

¹⁶ En todo este iter histórico de la evolución de los principios cooperativos sigo fundamentalmente a Daniel Hernández Cáceres, “Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad”. *REVESCO* 139 (2022), doi: <https://dx.doi.org/10.5209/reve.76634> . También de interés sobre la cuestión, José Eduardo de Mirada, “De la propedéutica de los principios cooperativos a la intercooperación como pilastra del cooperativismo”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 48 (2014) doi: <https://doi.org/10.18543/baidc-48-2014pp149-163>

¿Y habrá nuevas versiones de los principios cooperativos de la ACI? Pues seguro, y supongo que no tardarán mucho en proclamarse tras el intenso debate que ha surgido recientemente en la ACI sobre la identidad cooperativa, en especial, en el marco del el 33º Congreso Mundial de esta organización, celebrado en Seúl a finales de 2021 con el lema “Profundicemos nuestra identidad cooperativa”¹⁷ donde se discutió si la Declaración de Identidad Cooperativa de 1995 (y los principios de la que se desprende), siguen siendo válida en la actualidad, si necesita nuevas interpretaciones de su contenido o, si como se concluyó,¹⁸ se requiere una nueva versión¹⁹.

Ya en 2016, el Comité de Principios de la ACI publicó un interesante documento titulado *Notas de orientación para los principios cooperativos*,²⁰ que incluía unas guías de interpretación de los siete principios cooperativos de la ACI de 1995 para aplicarlos en términos adaptados al siglo XXI. En estas *Notas* se dicen cosas tan interesantes como que “nuestra identidad y nuestros valores cooperativos son inmutables, pero los principios han sido revisados y reformulados” o que “aunque los principios se hayan reformulado y replanteado, su esencia permanece: son los principios orientativos a través de los cuales la identidad y los valores cooperativos se plasman en el funcionamiento diario de una empresa cooperativa”. Por poner un ejemplo de cómo se reinterpretan las cosas, frente al texto claro del principio de gestión democrática que dice que “en las cooperativas de primer grado los miembros tienen los mismos derechos de votación (un miembro, un voto)”, la ACI en 2016 dice que esta frase describe las normas consuetudinarias en las votaciones de las cooperativas de primer grado, y que en 1995, cuando los principios se formularon por última vez, la mayoría de las cooperativas de primer grado contaban con un grupo homogéneo de miembros, pero “en las cooperativas híbridas o mixtas —se entiende con distintos tipos de socios— de primer grado, quizá sea necesario aplicar sistemas de votación distintos, si existe una buena razón para ello”. Juzguen ustedes.

¹⁷ En la Asamblea General de la ACI de 2019, celebrada en Kigali (Ruanda), se decidió realizar el 33º Congreso Cooperativo Mundial bajo el lema “Profundicemos nuestra identidad cooperativa”. El Congreso, que se desarrolló en Seúl (Corea) en diciembre de 2021, abordó la Declaración desde diversas miradas y perspectivas, en el marco del complejo entorno global actual, como punto de partida de un proceso de examen intensivo por parte del conjunto de los cooperativistas del mundo. Para ello se publicó con antelación un documento de discusión para tratar en el Congreso Alexandra Wilson, Ann Hoyt, Bruno Roelants y Santosh Kumar, “Analicemos nuestra identidad cooperativa” Documento de debate para el 33º Congreso Cooperativo Mundial, Seúl, 1-3 de diciembre de 2021. <https://icaworldcoopcongress.coop/wp-content/uploads/2022/04/Congress-Discussion-Paper-Final-ES-2021-10-09.pdf>).

¹⁸ Ann Hoyt, “Report on the 33rd World Cooperative Congress of the International Cooperative Alliance” ACI, Seúl, 11-17 de diciembre de 2020. https://icaworldcoopcongress.coop/wp-content/uploads/2022/05/Congress-Report-Outcomes_EN3.pdf

¹⁹ Tras el Congreso, el Consejo de Administración de la ACI creó un Grupo de Asesoramiento sobre la Identidad Cooperativa (GAIC) para seguir reflexionando y ampliar la consulta sobre la identidad cooperativa. Como una manera proactiva de alimentar el debate, el GAIC lanzó en 2022 una encuesta abierta a cooperativistas de todo el mundo sobre la identidad cooperativa y actualmente se está analizando los resultados de las encuestas realizadas (<https://www.ica.coop/es/sala-de-prensa/noticias/cuales-siguiente-paso-consulta-identidad-cooperativa>).

²⁰ Disponible en español en <https://www.ica.coop/sites/default/files/2021-11/Guidance%20Notes%20ES.pdf>

Yo no estoy en ningún momento criticando que la ACI reformule *sus* principios cooperativos y, por ejemplo, me parece fenomenal que se admita el voto plural en ciertos tipos de cooperativas de primer grado,²¹ lo que digo es que estos principios cambian en el tiempo y son emanados de una entidad privada, sin ánimo de lucro, pero privada, con mucho prestigio y desde 1946 organización de carácter consultivo de la ONU, pero, insisto, privada. Y esto, en mi opinión, afecta a su posible consideración como fuentes formales del Derecho y dificulta gravemente poder encajarlas en algunas de las categorías de las mismas (que según el Código Civil español son la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho), en las que en mi opinión no caben, a menos que sean transpuestas a través de una norma legal.²²

3. La relatividad espacial de los principios cooperativos

En la Declaración sobre la identidad Cooperativa de 1995, siguiendo la tendencia marcada por el Congreso de Viena de 1966, la ACI estableció la importancia de respetar todos los principios, sin que ningún principio sea pasado por alto o prevalezca sobre otro, ya que los principios "no son independientes [...] están sutilmente vinculados; cuando se pasa por alto uno, todos sufren. Las cooperativas no deben evaluarse únicamente sobre la base de un principio determinado, sino que deben evaluarse sobre la base de cómo se adhieren a los principios en su conjunto". Sin embargo, aunque los principios en su conjunto constituyen los rasgos que dan identidad a las cooperativas, a nivel legislativo no todos estos principios tienen la misma significación jurídica. Ello se debe a que, como hemos defendido anteriormente, los principios cooperativos de la ACI no son fuentes jurídicas de derecho *per se*, sino que para serlo tienen que ser transpuestos a cada ordenamiento jurídico mediante uno o varios preceptos legales específicos y, precisamente por ello, los legisladores pueden calificar, modular y hasta eximir la vigencia de los principios cooperativos, como lo hacen de hecho, cada vez de manera más frecuente.

Pero tratemos ahora del sitio o lugar donde se sitúan las cooperativas en relación con el valor jurídico de los principios cooperativos de la ACI, porque también tiene su importancia en la cuestión que nos ocupa ya que para conocer qué fuerza legal tienen cada uno de ellos es necesario ver uno por uno, caso por caso, cómo han sido recepcionados por los diferentes ordenamientos y en esto podemos ver muy diferentes posturas legislativas.

La percepción de que los principios cooperativos son los rasgos o características de las cooperativas, es muy distinta en ordenamientos en los que las leyes cooperativas reconocen directa o indirectamente a estos principios, como ocurre en España, toda Latinoamérica, Portugal o Canadá, que en aquéllos en los que no ha habido una transposición legal de los mismos, lo que ocurre en países muy importantes, sea por una tradición jurídica ajena a los mismos (como pasa con muchos países del ámbito anglosajón), sea porque tienen leyes cooperativas promulgadas antes de iniciarse el periodo de recepción de los principios

²¹ Como he defendido recientemente en Carlos Vargas Vasserot, "El voto plural ponderado y el principio cooperativo de gestión democrática. Análisis de su paulatino reconocimiento en el Derecho positivo español", *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa* 40 (2022): 95-97 y 108, doi: [10.7203/CIRIEC-JUR.40.24339](https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.40.24339).

²² Coincido en los argumentos esgrimidos en contra del valor jurídico de los principios cooperativos por Miguel Ángel Santos Domínguez, "La relación de los principios cooperativos con el Derecho", *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativas* 27 (2015).

cooperativos de la ACI en cuerpos legislativos que se produjo a partir de su segunda enunciación en el Congreso de la ACI de Viena de 1966. Esto último ocurre, por ejemplo, en Italia, donde el régimen legal de las cooperativas se contiene en el *Codice Civile* de 1942 y en Alemania, donde la ley de cooperativas de 1889 (*Genossenschaftsgesetz*) no menciona a ninguno de los principios cooperativos de la ACI, lo que no quita que reconozcan algunos en sus respectivos articulados (por ejemplo, los de adhesión abierta y gestión democrática).²³ También esta era la regla en Francia, pero la *Loi relative à l'économie sociale et solidaire* de 2014 reformuló el artículo 1 de la *Loi 47-1775 portant statut de la coopération* de 1947, incluyendo en su párrafo segundo a varios de los principios cooperativos de la ACI, aunque no menciona al de interés por la comunidad.²⁴ De este modo, se entiende la razón de porqué en Alemania, país que además ha estado alejado históricamente del movimiento cooperativismo propugnado por la ACI y que ha seguido sus propios derroteros iniciados a partir de sus modelos cooperativos de crédito de Raiffeisen y Schulze-Delitzsch,²⁵ ese debate no existe y no se plantea la discusión de si los principios de la ACI son o no fuentes de Derecho o cómo vinculan al legislador.

Es en los ordenamientos que han recogido los principios cooperativos a través de sus leyes donde sigue el dilema abierto, porque en los que sus legisladores han sido ajenos a los mismos ésta es una cuestión mucho menos conflictiva. Lo que ocurre es que la recepción de estos principios de la ACI no ha sido uniforme en los ordenamientos que los han recogido y así tenemos algunos que citan expresamente a la ACI y transcriben literal o casi literalmente sus principios, otros que contienen un listado de principios similar al de la ACI pero con algunas diferencias y finalmente otros que añaden principios nuevos, sin perjuicio de que en la mayoría de ellos se incorporan en los conceptos legales de las cooperativas a algunos de estos principios.. Y, es interesante destacar que en muchas ocasiones, al menos en Europa, el texto del articulado de las leyes cooperativas va en contra del tenor literal del contenido de los principios cooperativos enunciados por la ACI (se admite el voto plural, la existencia de socios inversores o capitalistas, el reparto de beneficios por operaciones extracooperativas y extraordinarias, etc.).

Veamos el caso de España con una ley estatal y diecisiete autonómicas, que es un buen banco de pruebas para exponer los distintos modelos de recepción de los principios cooperativos de la ACI. En el ámbito estatal, la primera ley que adopta los seis principios cooperativos de la época, aunque con algún cambio de denominación y sin nombrar a la ACI, fue la Ley 52/1974 General de Cooperativas: “Los principios generales que definen el carácter cooperativo de una sociedad e informan su constitución y funcionamiento, son los que se establecen a continuación, y en los términos que se desarrollan en esta Ley: a) La libre

²³ Como demostró el profesor Münkner en varios de sus trabajos. Por todos: “Ley de cooperativas en la República Federal Alemana”, CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 1989, 7, pp. 85-112; y el capítulo sobre “Germany”, en el *International Handbook of Cooperative Law* (Springer, 2013), pp. 413 y ss.

²⁴ Art. 1, 2.º Ley 47/1775: “Las cooperativas desarrollan su actividad en todas las ramas de la actividad humana y respeta los siguientes principios: afiliación voluntaria abierta a todos, gobernanza democrática, participación económica de sus socios, formación de los mismos y cooperación con otras cooperativas”.

²⁵ De las características de ambos modelos hablo en Carlos Vargas Vasserot, “Las cooperativas de crédito y su posición dentro del modelo cooperativo. Integración frente a diferenciación en el marco de la reforma del sistema financiero” *REVESCO* 17 (2015), doi: https://doi.org/10.5209/rev_REVE.2015.v117.48145.

adhesión y la baja voluntaria de los socios; b) La variabilidad del número de socios y del capital social, a partir de unos mínimos exigibles; c) Todos los socios tendrán igualdad de derechos para garantizar la organización, gestión y control democráticos, en los términos fijados en esta ley; d) La limitación del interés que los socios puedan percibir por sus aportaciones al capital social; e) La participación de cada socio en los excedentes netos, que puedan repartirse en concepto de retorno cooperativo; f) La educación y promoción sociales y cooperativas; y g) La colaboración con otras entidades cooperativas para el mejor servicio de sus intereses comunes” (art. 2.1).

Por su parte, la Ley 3/1987 General de Cooperativas en su exposición de motivos señala que la ley se inicia “con una definición descriptiva de la sociedad cooperativa, configurada con fidelidad a los principios cooperativos proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional”²⁶ y ya en el texto, indica que “las cooperativas se ajustarán en su estructura y funcionamiento a los principios formulados *por la Alianza Cooperativa Internacional en los términos establecidos en la presente Ley*” (art. 1.3). Por último, en el ámbito estatal, la Ley 27/1999 de Cooperativas vigente (se cita LCOOP) dice que “la cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, *conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley*”. Esta última coletilla de la LCOOP, de la aplicación de los principios formulados por la ACI en los términos resultantes de la ley, me parece sumamente aclaratoria: rigen los principios cooperativos de la ACI, pero no como los enuncia la Declaración de la Identidad Cooperativa de esta organización, sino como dispone la ley.

En la legislación cooperativa autonómica española, que en realidad es la que rige a las cooperativas españolas, porque el ámbito de aplicación de la LCOOP hace a esta norma de muy poca aplicación en la práctica, tenemos ejemplos de muy diferentes formas de recepción de los principios cooperativos de la ACI. Precisamente, la primera norma española sobre cooperativas que hizo referencia a los principios de la ACI fue la Ley 11/1985 de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, incluyendo además un listado de la segunda versión de los principios cooperativos aprobados en el Congreso de Viena de 1966.²⁷ Y aún hoy la ley de cooperativas de esta Comunidad Autónoma (aprobada por Decreto Legislativo 2/2015 que se cita LCCV) defiende el valor de los principios cooperativos de la ACI como guía para la interpretación y

²⁶ Art. 1.1 Ley 3/1987 General de Cooperativas: “Las cooperativas son sociedades que, *con capital variable* y estructura y gestión democráticas, asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, a personas que tienen intereses o necesidades socio-económicas comunes, para cuya satisfacción y al servicio de la comunidad desarrollan actividades empresariales, imputándose los resultados económicos a los socios, *una vez atendidos los fondos comunitarios*, en función de la actividad cooperativizada que realizan”.

²⁷ Art. 3 LCCV 1985: Principios cooperativos. “*La cooperativa tendrá que inspirarse en los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional* y que a efectos de esta ley son los siguientes: 1.º Libre adhesión y baja voluntaria de los socios; 2.º. Autonomía, gestión y control democráticos, igualdad de derechos políticos y económicos entre los socios; 3.º Interés voluntariamente fijado por los estatutos y, en todo caso, limitado para las aportaciones sociales; 4.º Derecho de los socios a la participación en la distribución de los excedentes de ejercicios en proporción a los servicios cooperativos utilizados; 5.º educación y promoción cooperativas; 6.º Establecimiento de toda clase de relaciones intercooperativas, tanto económicas como federativas”.

aplicación de la misma, transcribiendo, además el enunciado de los siete principios cooperativos de esta organización.²⁸ También en una línea de defensa del valor como fuente de los principios cooperativos de la ACI se manifiesta la Ley 12/2015 de cooperativas de Cataluña, al manifestar que “los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional han de aplicarse al funcionamiento y a la organización de las cooperativas, han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo catalán como principios generales, y aportan un criterio interpretativo de la presente ley” (art. 1.2).²⁹ Pero en realidad, en mi opinión, de poco sirve decir que los principios cooperativos de la ACI son principios generales y sirven para informar e interpretar las leyes cooperativas, porque lo detallada de la regulación legal del régimen de la sociedad cooperativa deja poco margen para que se puedan utilizar aquéllos para fines integradores de las normas que afectan a este tipo de entidades.

La mayoría de las leyes de cooperativas autonómicas, como la Ley 11/2019 del País Vasco (LCPV) o la reciente Ley 2/2023 de la Comunidad de Madrid (LCM), por poner unos ejemplos recientes, de manera parecida a lo que hace la ley estatal, remiten a los de la ACI, diciendo que serán aplicados en el marco o en los términos resultantes de la ley.³⁰ Otras leyes autonómicas, como la valenciana, tienen un precepto en el que enuncian cada uno de los principios cooperativos de la ACI.³¹ En cambio, la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA), a la que ha seguido otra norma autonómica reciente,³² hace su propio listado de principios cooperativos incluyendo varios adicionales y algunos otros cambios respecto al listado de los de la ACI,³³ que justifica en su exposición de motivos diciendo que el cotejo de los principios de su

²⁸ Art. 3 LCCV: Principios cooperativos. Las cooperativas valencianas se inspirarán en los valores cooperativos de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad declarados por la Alianza Cooperativa Internacional y en los principios cooperativos formulados por ella, que constituyen las pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica dichos valores, y que, a efectos de esta ley, son los siguientes: Primero. Adhesión voluntaria y abierta. Segundo. Gestión democrática por parte de los socios. Tercero. Participación económica de los socios. Cuarto. Autonomía e independencia. Quinto. Educación, formación e información. Sexto. Cooperación entre cooperativas. Séptimo. Interés por la comunidad. Dichos valores y principios servirán de guía para la interpretación y aplicación de esta ley y sus normas de desarrollo”.

²⁹ De manera parecida se pronuncia el art. 2.2 de la reciente ley 5/2023 de sociedades cooperativas de las Islas Baleares (LCIB)

³⁰ Art. 1.2 LCPV, art. 1.4 LCG, art. 1.3 LCM, art. 1.2 Ley Cooperativas de La Rioja, art. 1.1 Ley Cooperativas de Castilla León, art. 2.2 Ley de Cooperativas de Castilla-La Mancha, art. 1 Ley Foral de Cooperativas de Navarra, art. 2.3 Ley Cooperativas de la Región de Murcia, etc. Sin embargo, no hace referencia expresa a la primacía de la ley sobre los principios algunas leyes autonómicas: art. 1.2 LCC, art. 2.2 Ley Cooperativas de las Islas Baleares y art. 3 Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

³¹ Art. 3 Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana: “Las cooperativas valencianas se inspirarán en los valores cooperativos de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad declarados por la Alianza Cooperativa Internacional y en los principios cooperativos formulados por ella, que constituyen las pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica dichos valores, y que, a efectos de esta ley, son los siguientes:

³² Art. 2 Ley 54/2022 de Sociedades Cooperativas de Canarias.

³³ Art. 4 LSCA Principios: “Los principios generales que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas son los siguientes: a) Libre adhesión y baja voluntaria de los socios y socias. b) Estructura, gestión y control democráticos. c) *Igualdad de derechos y obligaciones de las personas socias*. d) *Participación de los socios y socias en la actividad de la cooperativa*, así como en los resultados obtenidos en proporción a dicha actividad. e) Autonomía e independencia. f) Promoción de la formación e información de sus miembros. g) *Cooperación empresarial* y, en especial, intercooperación. h) *Fomento del empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar*. i) *Igualdad de género, con carácter transversal al resto de principios*. j) *Sostenibilidad empresarial y medioambiental*.

articulado con los aprobados por la ACI “no revela tanto contradicción como reequilibrio o adaptación evolutiva”.

Y por poner dos ejemplos, muy excepcionales en el contexto de la legislación de cooperativas española contemporánea, pero tan válidos jurídicamente como los anteriores, tanto la Ley 4/2010 de Cooperativas del Principado de Asturias (LCPA) como la Ley 9/2018 de Sociedades Cooperativas de Extremadura (LSCE) no mencionan a lo largo de su articulado en ningún momento a los principios cooperativos, aunque la primera si incluye en su concepto de cooperativa varios de los principios de la ACI.³⁴ En cambio, la ley extremeña prescinde de toda referencia a los principios cooperativos, que ni siquiera se observan en su definición legal³⁵ y habla, en cambio, de “principios configuradores de las cooperativas”, que según la exposición de motivos de la ley, “se deben extraer de la mutualidad y de la participación del socio en la gestión de los asuntos sociales, y que, por lo tanto, no deben confundirse con los principios cooperativos”. La misma exposición de motivos manifiesta que “la Ley recogiendo el sentir y la preocupación del movimiento cooperativo, se ha preocupado menos de los principios y de las alianzas, y más de desarrollar una legislación cooperativa comparable, desde el punto de vista de su nivel técnico, con las leyes de sociedades de capital”.

A continuación, presentamos una tabla con la LCOOP y varias leyes cooperativas autonómicas, especificando para cada una de ellas cómo han recogido en su articulado, si es que lo han hecho, los principios cooperativos de la ACI.

Tabla 1. *Los principios cooperativos en distintas leyes cooperativas españolas*

Alianza Cooperativa Internacional	Estatutal	Valencia	Andalucía	Extremadura	Castilla-La Mancha
Declaración Identidad Cooperativa 1995	Ley 27/1999 de Cooperativas	Ley de Cooperativas Comun. Valenciana (Dec. Leg. 2/2015)	Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas	Ley 9/2018 de Sociedades Cooperativas de Extremadura.	Ley 11/2010 de Cooperativas de Castilla-La Mancha

k) Compromiso con la comunidad y difusión de estos principios en su entorno”. La cursiva es mía y es para destacar los aspectos en que difiere este listado de principios respecto a los de la ACI.

³⁴ Art. 1.1 LCPA: “La cooperativa es una sociedad constituida por personas físicas o jurídicas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la satisfacción conjunta de sus necesidades e intereses socioeconómicos comunes, a través de l desarrollo de actividades empresariales y de la adopción de una estructura, funcionamiento y gestión democráticos, siempre con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus miembros y de su entorno comunitario”

³⁵ Art. 1 LSCE: “La sociedad cooperativa es una sociedad de base mutualista, con personalidad jurídica propia, en la que los socios se unen de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades mediante la realización de actividad cooperativizada, realizan aportaciones al capital social y administran democráticamente la empresa, ostentando el derecho esencial a participar en la gestión de los asuntos sociales”.

	Remisión a los principios ACI (art. 1.1) (“en los términos resultantes de la presente Ley”)	Enuncia los principios de la ACI (art. 3) (“servirán de guía para la interpretación y aplicación de esta ley”)	Enuncia los principios de la ACI y añade otros nuevos (art. 4)	No menciona a los principios de la ACI cooperativos pero regula algunos de ellos	Remisión a los principios ACI (art. 2.2) (“Sin perjuicio de lo previsto en la presente ley”)
Adhesión voluntaria y abierta	Se menciona y se desarrolla	Se menciona y se desarrolla	Se menciona y se desarrolla (se puede restringir bastante el derecho de reembolso)	Desarrollo normativo (se puede restringir bastante el derecho de baja)	Admite la prohibición del derecho de baja voluntaria
Control democrático de los miembros	Se menciona y se desarrolla (pero se admite el voto plural)	Se menciona y se desarrolla (pero se admite el voto plural)	Se menciona y se desarrolla (pero se admite el voto plural)	Desarrollo normativo (se parte del voto plural)	Se menciona y se desarrolla (pero se admite el voto plural)
Participación económica	Se menciona y se desarrolla	Se menciona y se desarrolla	Se menciona y se desarrolla	Desarrollo normativo	Se menciona y se desarrolla
Autonomía e independencia.	Se menciona pero no se desarrolla	Se menciona pero no se desarrolla	Se menciona pero no se desarrolla	Ni se menciona ni se desarrolla	Se menciona pero no se desarrolla
Educación, formación e información	Se menciona pero sólo se prevé su cumplimiento o como posible	Se menciona pero sólo se prevé su cumplimiento como posible destino del FFP	Se menciona pero sólo se prevé su cumplimiento o como posible	Posible destino del FEP	Se menciona pero sólo se prevé su cumplimiento o como posible

	destino del FEP		destino del FFS		destino del FFP
Cooperación entre cooperativas	Se menciona pero sólo se prevé su cumplimiento o como posible destino del FEP	Se menciona pero sólo se prevé su cumplimiento como posible destino del FFP	Se menciona pero sólo se prevé su cumplimiento o como posible destino del FFS	Posible destino del FEP	Se menciona pero sólo se prevé su cumplimiento o como posible destino del FFP
Interés por la comunidad	Se menciona pero sólo se prevé su cumplimiento o como posible destino del FEP	Se menciona pero sólo se prevé su cumplimiento como posible destino del FFP	Se menciona pero sólo se prevé su cumplimiento o como posible destino del FFS	Posible destino del FEP	Se menciona pero sólo se prevé su cumplimiento o como posible destino del FFP

Para finalizar este epígrafe, presentamos una tabla con la LCOOP y las leyes cooperativas de varios países, especificando para cada una de ellas cómo han recogido en su articulado, si es que lo han hecho, los principios cooperativos de la ACI y, como antes.³⁶

Tabla 2. *Los principios cooperativos en distintas leyes de Derecho comparado*

Alianza Cooperativa Internacional	España	Portugal	Alemania	Italia	Francia

³⁶ Para un análisis de detalles de los principios cooperativos en distintos ordenamientos europeos es de mucho valor el trabajo dirigido por G. FAJARDO. Gemma Fajardo-García; Antonio Fici; Hagen Henry, David Hiez, Deolinda Meira, Hans-H Munker e Ian Snaith, “Principles of European Cooperative Law. Principles commentaries and national reports” Fajardo (Dir.) (Cambridge: Intersentia, 2017). En su segunda parte contiene los informes nacionales de varios países realizados por destacados especialistas de cada país analizado Gemma Fajardo-García (España); Antonio Fici (Italia); Hagen Henry (Finlandia), David Hiez (Francia), Deolinda Meira (Portugal), Hans-H Munker (Alemania) e Ian Snaith (Reino Unido).

Declaración Identidad Cooperativa 1995	Ley 27/1999 de Cooperativas	Código Cooperativo (Lei 119/2015)	GenG 1889	Codice Civile 1942 (arts. 2511- 2548)	Loi 47-1775 portant statut de la coopération de 1947
	Remisión a los principios ACI (art. 1.1) ("en los términos resultantes de la presente Ley"	Recoge textualmente los principios de la ACI y su contenido (art. 3)	No menciona a los principios cooperativos de la ACI pero regula algunos de ellos	No menciona a los principios de la ACI cooperativos pero regula algunos de ellos	Enuncia algunos principios de la ACI (tras reforma de 2014) (art. 1.2)
Adhesión voluntaria y abierto	Se menciona y se desarrolla	Se menciona y se desarrolla	Se menciona y se desarrolla	Desarrollo normativo (pero los socios no derecho baja voluntaria)	Se menciona y se desarrolla
Control democrático de los miembros	Se menciona y se desarrolla (pero se admite el voto plural)	Se menciona y se desarrolla (pero se admite el voto plural)	Se menciona y se desarrolla (pero se admite el voto plural)	Desarrollo normativo (pero se admite el voto plural en determinados supuestos)	Se menciona y se desarrolla (pero se admite el voto plural)
Participación económica	Se menciona y se desarrolla	Se menciona y se desarrolla	Se menciona y se desarrolla (no obligación de dotación de reservas y se puede repartir	Desarrollo normativo (no obligación de dotación de reservas)	Se menciona y se desarrolla (no obligación de dotación de reservas)

			excedentes en función del capital social)		
Autonomía e independencia.	Se menciona pero no se desarrolla	Se menciona pero no se desarrolla	Ni se menciona ni se desarrolla	Ni se menciona ni se desarrolla	Ni se menciona ni se desarrolla
Educación, formación e información	Se menciona pero sólo se prevé su cumplimiento como posible destino del FEP	Se menciona pero sólo se prevé su cumplimiento como posible destino del FEP	Ni se menciona ni se desarrolla	Ni se menciona ni se desarrolla	Se menciona pero no se desarrolla
Cooperación entre cooperativas	Se menciona pero sólo se prevé su cumplimiento como posible destino del FEP	Se menciona pero no se desarrolla	Ni se menciona ni se desarrolla	Ni se menciona ni se desarrolla	Se menciona pero no se desarrolla
Interés por la comunidad	Se menciona pero sólo se prevé su cumplimiento como posible destino del FEP	Se menciona pero no se desarrolla	Ni se menciona ni se desarrolla	Ni se menciona ni se desarrolla	Ni se menciona ni se desarrolla

Como se puede observar del análisis de ambas tablas, en especial de la última, la recepción legal y desarrollo normativo de los principios cooperativos de la ACI es muy desigual según el ordenamiento del que se trate, cuestión de la que trataremos a continuación.

4. Dificultades para elaborar unos principios cooperativos de validez universal

Hay tres circunstancias que se deben tener en cuenta para valorar en su justa medida el valor de los principios cooperativos de la ACI. La primera es que muchas leyes cooperativas que reconocen los principios cooperativos de la ACI enunciándolos directamente o remitiendo a ellos y, después, cuando regulan el régimen sustantivo de estas sociedades, los excepcionan, los modulan o simplemente no los desarrollan legislativamente, con lo que debemos preguntarnos, ¿pero esto es posible?

Nuestra respuesta es que sí. Y se hace muy a menudo, cada vez más. Aunque no me parece que sea correcto que los legisladores anuncien una cosa, sea en las exposiciones de motivos o prefacios de las leyes, y regulen otra, por desgracia es muy habitual en la legislación cooperativa, al menos en España. Por ejemplo, prácticamente todas las leyes cooperativas españolas, tras reconocer expresamente el principio de gestión democrática en sus conceptos legales y/o en el listado de principios cooperativos que recogen o en la remisión a los de la ACI, después reconocen, con mayor o menor medida, el voto plural,³⁷ o todas las leyes reconocen el principio de interés por la comunidad, pero después sólo se refieren a él mínimamente como un posible destino de los varios que hay del fondo de educación y promoción.³⁸ Es una evidencia el proceso de asimilación de la legislación cooperativa a la legislación de las sociedades de capital, como denunció el profesor Münkner como un fenómeno global,³⁹ que muchas veces afecta a la vigencia de los principios cooperativos.

La segunda es que en algunas ocasiones se interpretan algunos principios cooperativos de la ACI de manera muy restrictiva y esas interpretaciones han terminado por calar en la mente del legislador, o quizá sea al revés, que una determinada institución legal se ha perpetuado por la consideración (a veces equivocada, en mi opinión) de que es el reflejo natural de un determinado principio cooperativo. Aquí voy a poner dos ejemplos de la legislación española, pero que es extrapolable, con pocas diferencias, a la legislación de todos los ordenamientos iberoamericanos. Según todas las leyes cooperativas españolas, las cooperativas con sus resultados positivos anuales deben dotar dos fondos obligatorios: uno que se denomina fondo de reserva obligatorio (FRO) y otro normalmente llamado fondo de educación y promoción (FEP). Ambos fondos, con carácter general, son irrepartibles en caso de baja del socio y en los supuestos de liquidación de la cooperativa y sólo algunas pocas leyes autonómicas (como la de Andalucía o la de Extremadura) han regulado la repartibilidad parcial del FRO. Normalmente se dice que tanto la dotación de estos fondos como su irrepartibilidad derivan del tercer principio cooperativo de la ACI de *participación económica de los*

³⁷ Digo prácticamente, porque la Ley 9/2018 de Sociedades Cooperativas de Extremadura no reconoce este principio en su articulado y parte de la regla de que los socios tienen voto plural en su artículo 45. “En las sociedades cooperativas de primer grado cada socio común tendrá voto plural proporcional a su actividad cooperativizada, sin que pueda superar un tercio de los votos totales de la sociedad cooperativa. No obstante, los estatutos sociales podrán prever un sistema de voto unitario”. 2. “Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, en las sociedades cooperativas de trabajo asociado cada socio trabajador tendrá un voto...”

³⁸ Daniel Hernández Cáceres, “El principio cooperativo de interés por la comunidad en la legislación. El Fondo de Educación y Promoción como principal instrumento para su implementación”. *REVESCO* 143 (2023), doi: <https://doi.org/10.5209/reve.87970>.

³⁹ Münkner: *Ten lectures on Co-operative Law*. 2.^a ed. Lit.

socios. Pero leamos con atención lo que dice de este principio la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la ACI: “Los socios contribuyen de forma equitativa al capital de la cooperativa y lo controlan democráticamente. *Al menos una parte del capital suele ser propiedad común de la cooperativa.* Cuando corresponde, los miembros suelen recibir una compensación limitada sobre el capital suscrito como requisito de la afiliación. Los miembros destinan los beneficios a cualquiera de las siguientes finalidades: desarrollar su cooperativa (*por ejemplo, mediante la constitución de reservas, una parte de las cuales es indivisible*), beneficiar a los miembros en proporción a sus transacciones con la cooperativa; o apoyar otras actividades aprobadas por la afiliación”.

Quizá esté equivocado, pero lo que yo leo de este principio a los efectos que nos interesa es, de un lado, que parte del capital suele ser propiedad común de la entidad, por lo que no se refiere a un fondo o reserva; y, de otro, que una de las opciones, de las varias que tienen las cooperativas de destinar sus resultados positivos es a desarrollar la cooperativa y para ello, como mero ejemplo, pone que pueden constituir reservas que en parte sean irrepartibles, pero en ningún momento se dice que esto sea obligatorio. La dotación e irrepartibilidad de fondos de las cooperativas que establecen las leyes cooperativas españolas, en mi opinión, no deriva de los principios cooperativos de la ACI sino de la pretensión histórica de que los socios no se lucren en su participación en la cooperativa y por eso se bloquean unos activos, a través de los fondos, para que los socios que se den de baja de la cooperativa o que lleguen a la liquidación no obtengan un margen de beneficio aparte del derivado de su actividad cooperativizada.

Por otra parte, también cabe señalar la dificultad que tiene la propia ACI de enunciar unos principios universales que sirvan para regir todo tipo de cooperativas en cualquier lugar del mundo, cuando es manifiesta la propia relatividad del cooperativismo, en cuanto que los objetivos que buscan las cooperativas a través de la actividad que desarrollan con sus socios no es lo mismo en zonas económica y socialmente muy desarrolladas que en otras que no lo son, donde los principios de solidaridad y preocupación por la comunidad son más importantes. Pero es que tampoco son lo mismo, a los efectos de aplicar los principios cooperativos, las grandes y las pequeñas cooperativas. Pensemos cooperativas de tres socios, que permiten todas las leyes cooperativas españolas, e incluso algunas leyes (como la andaluza o catalana) admiten sólo dos socios. ¿Se debe aplicar el principio cooperativo de libre adhesión o el de interés por la comunidad con el mismo rigor que en una gran cooperativa de cientos de socios? Pues evidentemente no.

Bibliografía

Aguilar Rubio, Marina y Vargas Vasserot, Carlos (Dir.). Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas (Dykinson, 2024): <http://hdl.handle.net/10835/16274>

Alfonso Sánchez, Rosalía. «Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa», *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* 27 (2015).

De Miranda, José Eduardo. «De la propedéutica de los principios cooperativos a la intercooperación como pilastra del cooperativismo», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo* 48 (2014): 149-163, doi: <https://doi.org/10.18543/baidc-48-2014pp149-163>.

Fajardo-García, Gemma; Fici Antonio; Henry, Hagen; Hiez, David; Meira, Deolinda A.; Muenker Hans-H, y Snaith, Ian «Principles of European Cooperative Law. Principles commentaries and national reports» FAJARDO (Dir.) (Cambridge: Intersentia, 2017).

Fici Antonio, *Cooperative Identity and the Law*, Euricse Working Paper, 23, (2012).

Hernández Cáceres, Daniel. «Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad». *REVESCO* 139 (2022), doi: <https://dx.doi.org/10.5209/reve.76634> .

Hernández Cáceres, Daniel. «El principio cooperativo de interés por la comunidad en la legislación. El Fondo de Educación y Promoción como principal instrumento para su implementación». *REVESCO* 143 (2023), doi: <https://doi.org/10.5209/reve.87970>.

Henry Hagen, *Orientaciones para la Legislación Cooperativa* (Ginebra: OIT, 2013).

Hoyt, Ann, «Report on the 33rd World Cooperative Congress of the International Cooperative Alliance» ACI, Seúl, 11-17 de diciembre de 2020. https://icaworldcoopcongress.coop/wp-content/uploads/2022/05/Congress-Report-Outcomes_EN3.pdf.

Münkner, Hans-H: *Co-operative Principles and Co-operative Law* (LIT, Zurich 2015, 2ª ed.)

Münkner, Hans-H: Ley de cooperativas en la República Federal Alemana”, CIRIEC-España, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, 1989, 7, pp. 85-112.

Münkner, Hans-H: *Ten lectures on Co-operative Law*. 2ª ed. Lit.

Münkner, Hans-H: “Germany”, *International Handbook of Cooperative Law* (Springer, 2013).

Paz Canalejo, Narciso «Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación», *REVESCO* 61 (1995).

Santos Domínguez, Miguel Ángel. «La relación de los principios cooperativos con el Derecho», *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativas* 27 (2015): 87-132.

Vargas Vasserot, Carlos. «Las cooperativas de crédito y su posición dentro del modelo cooperativo. Integración frente a diferenciación en el marco de la reforma del sistema financiero» *REVESCO* 17 (2015): pp. 50-76, doi: https://doi.org/10.5209/rev_REVE.2015.v117.48145 .

Vargas Vasserot, Carlos. «El voto plural ponderado y el principio cooperativo de gestión democrática. Análisis de su paulatino reconocimiento en el Derecho positivo español», *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa* 40 (2022): 95-97 y 108, doi: [10.7203/CIRIEC-JUR.40.24339](https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.40.24339).

Wilson, Alexandra; Hoyt, Ann; Roelants Bruno y Kumar, Santosh, «Analicemos nuestra identidad cooperativa» Documento de debate para el 33º Congreso Cooperativo Mundial, Seúl, 1-3 de diciembre de 2021. <https://icaworldcoopcongress.coop/wp-content/uploads/2022/04/Congress-Discussion-Paper-Final-ES-2021-10-09.pdf>.

Isabel-Gemma Fajardo García**

LA DEMOCRACIA COMO RASGO DE IDENTIDAD DE LAS COOPERATIVAS EN EL DERECHO ESPAÑOL

SYNOPSIS

Cooperatives are defined internationally (ICA) as associations of people who come together to meet their common needs and aspirations through a democratically managed enterprise. Democracy is not only present in the concept of cooperatives but also among their values and identity principles.

This article analyses the recognition and adaptation to Spanish legislation of the principle of “democratic control by its members”. The analysis verifies how this principle has always been present in Spanish legislation in its various facets: the right of all members to attend, participate and vote in the assembly and other bodies of which they form part and other complementary rights such as the right to present initiatives, receive information, challenge agreements, be voters and eligible, dismiss administrators or hold them accountable. It also verifies that the “one person, one vote” rule has always been an exception to allow weighted plural voting in certain types of cooperatives, normally multi-active and heterogeneous. In any case, this weighted plurality vote is limited, it cannot be proportional to the capital contributed and, in practice, it is hardly used.

The lack of member participation is one of the main threats currently facing cooperatives in Spain, and this paper identifies some practices that discourage this participation, such as the limited possibilities of attending by proxy, and the few existing guarantees of receiving sufficient information, and casting their opinion and vote in the delegates' assemblies.

In addition to legislation and technology that permits it, the democratic management and control of cooperatives requires the presence of a democratic spirit or culture, which does not always exist. To reverse the situation, it is necessary to implement strategies aimed at promoting this democratic and participatory spirit in the cooperative. These actions should go beyond imposing the duty to participate on members, or sanctioning cooperatives that impede their participation. Conditions must be created to promote member participation, especially among young people and women, through the extensive use of new information and communication technologies, and the necessary cooperative training and education to provide opportunities to become involved in the cooperative and run for office.

Finally, the article analyzes the duty of accountability on the part of the persons elected to administer and manage the cooperative, but this accountability is far from what was defended by Professor Münkner, because it is limited to financial information and little else. There is no obligation to draw up a cooperative balance sheet accounting for the fulfillment of the objectives (or purposes) of the cooperative, nor of the cooperative principles, nor is training or cooperative education required to be undertaken by an administrator

* Profesora Derecho Mercantil, Universitat de València- IUDESCOOP.

or director of a cooperative, before or during the exercise of their positions. These shortcomings do not contribute to the democratic management and control of cooperatives and should be remedied.

RESUMEN

Las cooperativas se definen internacionalmente (ACI) como asociaciones de personas que se unen para satisfacer sus comunes necesidades y aspiraciones mediante una empresa de gestión democrática. La democracia no sólo está presente en el concepto de cooperativa sino también entre sus valores y principios identitarios.

En este trabajo hemos analizado brevemente el reconocimiento y adaptación a la legislación española del principio de “control democrático por parte de sus miembros”. Hemos comprobado cómo siempre ha estado presente en la legislación este principio, pero también, siempre se ha excepcionado la regla de “una persona, un voto”, para permitir el voto plural ponderado en determinados tipos de cooperativas como son las cooperativas multiactivas y heterogéneas. En todo caso, este voto plural ponderado es limitado, no puede ser proporcional al capital aportado y, en la práctica, apenas es utilizado.

También hemos visto como la falta de participación de los socios es una de las principales amenazas que tienen actualmente las cooperativas en España, y hemos detectado algunas prácticas que desincentivan esa participación, como las asambleas de delegados. Para poder revertir la situación también hemos apuntado algunas medidas como una mayor y mejor aplicación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación a la gobernanza cooperativa; el desarrollo de estrategias para fomentar el espíritu democrático y participativo en la cooperativa; promover la elección para los cargos sociales de nuevos colectivos, especialmente jóvenes y mujeres, y requerir la rendición de cuentas, además de sobre los resultados financieros y de sostenibilidad que sean exigibles, sobre el cumplimiento de los objetivos de las cooperativas y de los principios cooperativos en general. Para hacer posible todo lo anterior las cooperativas deben promover la formación y educación cooperativa de sus administradores y dirigentes y deben apoyarse en la intercooperación como vías naturales de fortalecimiento del sector.

SUMARIO. 1.- Introducción. 2.- La democracia como rasgo de identidad de las cooperativas antes de la Declaración de la ACI de 1995. 3.- La democracia como rasgo de identidad de las cooperativas en el Declaración sobre la Identidad Cooperativa de 1995. 4.- La democracia como rasgo de identidad de las cooperativas en el derecho español. 4.1.- La participación activa de los socios en la fijación de las políticas y en la toma de decisiones. 4.1.1.- Ejercicio del derecho de voz y voto. A) Los socios de la cooperativa participan (directa o indirectamente) con voz y voto en los distintos órganos sociales. a.- La asamblea general de delegados. b.- El voto por representante. c. Aportaciones de las nuevas tecnologías a la democracia en la cooperativa. B) Los socios participan en la fijación de las políticas de la cooperativa y en la toma de las demás decisiones. a.- Fijación de las políticas de la cooperativa. b.- Aprobación de otras decisiones. 4.1.2.- El ejercicio de otros derechos complementarios. 4.1.3.- El espíritu democrático en las cooperativas. 4.2. Control democrático. 4.3. Rendición de cuentas por los representantes electos. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

1. Introducción

Con el presente texto pretendemos contribuir humildemente al homenaje a nuestro compañero, maestro y amigo, profesor Hans-H. Münkner; y con tal fin nos hemos planteado una cuestión que él formuló en 1988 sobre los principios cooperativos y que ha estado presente en buena parte de sus obras: ¿Cómo los principios cooperativos son reflejados en las disposiciones de una ley sobre cooperativas?¹ pero hemos limitado el alcance de la reflexión al principio “*Democratic Member Control*” o control democrático de los socios, y a la legislación cooperativa española.

Los principios cooperativos se identifican como reglas prácticas que están presentes en las cooperativas y que las caracterizan y diferencian de otras organizaciones. Estas reglas inicialmente se extrajeron de los estatutos de la Sociedad de los Equitables Pioneros de Rochdale, constituida en 1844. En 1895, con ocasión de la celebración en Londres del Primer Congreso Cooperativo al que asistieron representantes de 13 países de Europa, América y Asia, se constituyó la Alianza Cooperativa Internacional (ACI en lo sucesivo), como organización representativa de las cooperativas a nivel internacional y, con el objetivo de proporcionar información, definir y defender los principios cooperativos y desarrollar el comercio internacional². Estos principios se han ido adaptando a los tiempos, a lo largo de los diferentes congresos de esta organización internacional.

En este caso, para conocer el alcance de este principio nos hemos centrado principalmente en la *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) sobre la Identidad Cooperativa*, aprobada durante el Congreso celebrado en Manchester en 1995, y en las *Notas de orientación para los principios cooperativos* publicadas por la ACI en 2015.

La **Declaración sobre la Identidad Cooperativa** (Declaración ACI, 1995, en lo sucesivo) comprende por vez primera una definición de cooperativa, una relación de los valores cooperativos y éticos del cooperativismo y, una nueva formulación de los principios cooperativos. Para comprender la Identidad Cooperativa debe tomarse en consideración, tanto la definición, como los valores cooperativos en los que se basa aquella, como los principios cooperativos, que son pautas de organización y funcionamiento mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores. Como dice la ACI, los principios cooperativos son principios prácticos y, por consiguiente, flexibles en su aplicación. Se han actualizado y reformulado cuando ha sido necesario, y deben aplicarse de forma que sean compatibles con los valores que deben guiar a las cooperativas.

Las **Notas de orientación** (Notas ACI, 2015, en lo sucesivo) fueron elaboradas por una comisión de expertos designados por la ACI (Comité de Principios) con la finalidad de aportar directrices y consejos sobre la aplicación práctica de los principios a las empresas cooperativas. En su prefacio dice el presidente de esta comisión, Jean-Louis Bancel, que las Notas pretenden recoger el conocimiento y la experiencia de la

¹ Münkner, Hans-H. *Principios cooperativos y derecho cooperativo*. Ed. Friedrich-Eber-Stiftung, 1988.

² <https://ica.coop/en/cooperatives/history-cooperative-movement>

generación actual sobre la manera de aplicar los principios en la práctica, y por ello, este documento deberá evolucionar a medida que el movimiento cooperativo se enfrente a nuevos retos y oportunidades³.

En cuanto a la **legislación cooperativa española** hay que destacar en primer lugar su complejidad; contamos con una ley de ámbito estatal, referente, pero de escasa aplicación, y 17 leyes de ámbito regional, consecuencia de la competencia legislativa asumida en materia de cooperativas por las comunidades autónomas que integran el Estado español. En este estudio hemos centrado la atención en la Ley 27/1999, de 16 de julio, estatal de Cooperativas (LCE en lo sucesivo) que, a pesar de su reducido ámbito de aplicación, sigue siendo un referente para las demás leyes además de ser de aplicación supletoria a éstas (artículo 149.3, de la Constitución española de 1978).

2. La democracia como rasgo de identidad de las cooperativas antes de la Declaración de la ACI de 1995.

Como anticipamos, los denominados principios cooperativos se extrajeron de normas contempladas en los estatutos de la *Sociedad de los Equitables Pioneros de Rochdale*, en sus diferentes versiones de 1844, 1845 y 1854⁴. Se dice que el principio “*un hombre, un voto*” no apareció hasta la versión de 1845, pero que los miembros de esta sociedad siempre funcionaron democráticamente, porque estaban comprometidos con la democracia, especialmente por su implicación con el cartismo, movimiento popular que defendía el sufragio universal con independencia del género y de las propiedades de los electores⁵. Por ello, se destaca que la cooperativa fue una de las primeras organizaciones en permitir que las mujeres (casadas o no) tuvieran propiedades a su nombre (acciones) y derechos de voto. Ello no impidió en cambio, como se ha subrayado, que se siguiera hablando de “un hombre, un voto”.⁶

La “Democracia” era el primer capítulo en los estatutos de la cooperativa de Rochdale, seguido por la Adhesión Libre, Dimisión Libre, Compra y Venta al Contado, Interés Limitado y Retorno.

Estas reglas se fueron adaptando desde el primer momento; y tras la constitución de la Alianza Cooperativa Internacional, ha sido esta organización la que, en su afán por difundir el cooperativismo y mantener la utilidad de sus principios, se ha ocupado de su actualización. Con la primera, durante el Congreso de la ACI de París en 1937, el principio que nos ocupa se denominó “*control democrático (un hombre, un voto)*” y, tras el Congreso de Viena de 1966 simplemente “*el control democrático*”, pero se acompañó de una breve explicación según la cual: “*Las cooperativas son organizaciones democráticas. Sus operaciones deben ser administradas por personas elegidas o designadas por medio de un procedimiento acordado por sus socios y ser responsable ante éstos. Los socios de las cooperativas primarias deben gozar de los mismos derechos*

³ Bancel, J.L. (2015). En el prólogo Pauline Green, presidenta de la ACI en aquel momento, recuerda que la creación del Comité de Principios que elaboró las Notas surge a raíz de una enmienda presentada por la ACI-América, en el Congreso de Cancún de 2011 al Séptimo Principio Cooperativo, con el fin de incorporar, junto a la preocupación por la comunidad, la sostenibilidad ambiental (Green, P. 2015).

⁴ Kaplan de Drimer, A, y Drimer, B. (1981:108, 229 – 239).

⁵ Holyoake, J.J. (ed. 1975:18).

⁶ Thompson, D. (1994).

de voto (un socio, un voto) y de participación en las decisiones que afectan a sus organizaciones. En cooperativas no primarias, la administración debe conducirse sobre bases democráticas, según un método adecuado”.

3. La democracia como rasgo de identidad de las cooperativas en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa de 1995.

La democracia está presente en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa (ACI 1995), tanto en la definición de cooperativa, como entre sus valores y principios.

En la **definición** de cooperativa se dice que ésta satisface las necesidad y aspiraciones de sus socios “*mediante una empresa de propiedad conjunta y de **gestión democrática***”. Según el Informe que acompaña a la Declaración, la anterior frase recalca que en las cooperativas **el control se distribuye entre los socios sobre una base democrática**, y ello les diferencia de otras organizaciones controladas por el capital o por el gobierno.

Entre los **valores** en los que se basan las cooperativas se cita “**la democracia**” junto con la autoayuda, la autorresponsabilidad, la igualdad, la equidad o la solidaridad.

Y, por último, el segundo principio cooperativo lleva por título “Control democrático por parte de sus miembros”. Según este principio: “*Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres que actúan como representantes electos son responsables ante los miembros. En las cooperativas de primer grado, los miembros tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática*”.

Teniendo en cuenta el sentido que debe darse a los valores y principios cooperativos, como vimos al inicio, puede decirse que la democracia tiene que estar presente en la organización y funcionamiento de la cooperativa, y ello se debe ver reflejado en normas jurídicas y prácticas que reconozcan que todos los socios tienen los mismos derechos, y que sean los socios quienes controlen la cooperativa y quienes participen en la toma de las principales decisiones. La democracia no sólo es una característica más de las cooperativas, se considera incluso la principal característica.⁷

4. La democracia como rasgo de identidad de las cooperativas en el derecho español.

Puede decirse que el **principio de control democrático** siempre ha estado presente en la legislación cooperativa española, reconocido expresamente en la ley e implícitamente en sus normas.

⁷ Hagen Henry (2024) tras analizar este principio en la legislación de diversos países en el mundo llega a la conclusión de que el principio de participación democrática de los miembros es la principal característica distintiva significativa de las cooperativas. A esta misma conclusión llega Alberto Atxabal Rada tratando de distinguir qué características mínimas identifican a las cooperativas frente a otras formas empresariales como las sociedades de capital o las empresas sociales, y tras descartar que hoy en día pueda ser el carácter mutuo, por la apertura a la realización de operaciones con terceros e incluso la emergencia de cooperativas de interés general, llega a la conclusión de que es la democracia el principal valor cooperativo diferencial (Atxabal, A. 2015:112)

La cooperativa en España es considerada una sociedad de base mutualista y comparte por ello características que son propias de todas ellas, como el principio de un voto por persona. Este principio democrático está presente en las asociaciones, mutuas de seguros, mutualidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y otras entidades que forman parte de la economía social. De hecho, uno de los principios que caracterizan a estas entidades según la entidad que las representa a nivel europeo (*Social Economie Europe*) es “*Control democrático por sus socios*”. También en España, las entidades de la economía social tienen como principio orientador: la gestión democrática y participativa de sus socios (art. 4.a., Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social)

La democracia es un rasgo connatural de las cooperativas, también en España, aunque adaptado a las circunstancias de cada tipo de cooperativa. Así, la primera **ley de Cooperativas de 1931**, tras establecer la igualdad del derecho de voto para todos los socios, permitía que las cooperativas clasificadas como profesionales (constituidas por agricultores, industriales, comerciantes, etc.) pudieran establecer en los estatutos que algunos socios tuvieran (en algunas materias no personales) hasta un máximo de tres votos, según su participación en las operaciones sociales y con independencia del capital aportado (art. 1). En la misma línea, la **Ley de Cooperación de 1942** fue controvertida porque como decía José Luis del Arco, “*no se conformaba rigurosamente con los Principios Cooperativos*”; principalmente señalaba la vulneración del principio democrático, al no respetar la regla de una persona, un voto⁸.

A partir de la década de los 70, las legislaciones en Europa y Latinoamérica comienzan a incorporar la referencia expresa a los principios cooperativos, aprobados por la ACI en su Congreso de Viena de 1966. Ello tuvo reflejo en la **Ley 52/1974 de Cooperativas**, cuyos artículos 1 y 2, definían la cooperativa como sociedad que realiza en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-social lícita para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros, y al servicio de éstos y de la comunidad; y declaraba su sometimiento a los principios cooperativos que informan su constitución y funcionamiento, enumerando los principios aprobados por la ACI, pero “*en los términos que se desarrollan en esta Ley*”. En efecto, la Ley, no sólo enumera los principios y los recoge en sus normas, sino que también los va adaptando a las necesidades del “*cooperativismo patrio*”, como decía y justificaba en su exposición de motivos.⁹

Asimismo, su Reglamento, aprobado por el **Real Decreto 2710/1978**, al enumerar en su art. 96.1 las distintas clases de cooperativas, señalaba que dichas cooperativas se registrarán en primer término por las disposiciones especiales aplicables a cada una de ellas y, en segundo lugar, por las disposiciones de carácter general, añadiendo a continuación: “*sin perjuicio de la observancia, ante todo, de la función y los principios*

⁸ Arco Álvarez, J.L. (1975: 7).

⁹ La exposición de motivos de la Ley 52/1974, tras reconocer que la articulación de la Ley va desgranándose en torno a los principios cooperativos, advierte de determinados peligros a los que se enfrenta el cooperativismo patrio y señala qué medidas adopta el legislador que pueden afectar a los principios cooperativos. Así, ante el absentismo de los socios para concurrir a la Asamblea General, la ley establece la obligación de asistencia a las mismas; el principio de autonomía se entiende cumplido al evitar la injerencia de extraños en los órganos cooperativos, y por último, en cuanto al principio democrático, si bien “*se mantiene la regla general de “un hombre, un voto” se aceptan, respetando la autonomía de la cooperativa, la ponderación del mismo en atención a razones de inexcusable consideración, a tono con lo que el mundo cooperativo había admitido y aun solicitado*”.

señalados en los artículos 1º y 2º de la Ley”, reconociendo “ante todo” la importancia de la finalidad mutualista y de los principios cooperativos como rasgos de identidad de la cooperativa.

Este es el “modelo de cooperativa” vigente en 1978 cuando se aprobó la **Constitución Española**. El art. 129.2 de la Constitución ordena a los poderes públicos fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. Este mandato se interpretó en su momento por el legislador, como la necesidad de reformar el régimen jurídico cooperativo y en particular, “*perfeccionar los medios jurídicos a disposición de los socios para que el principio de su participación en el gobierno y control de la Sociedad no sea una declaración formal sino una realidad en la práctica, sin mengua de la eficacia en la gestión*”, como señalaba la exposición de motivos de la nueva **Ley 3/1987 General de Cooperativas**. Este comentario refleja la existencia de trabas que impedían en la práctica el control democrático de la cooperativa por sus socios.

Esta ley definía la cooperativa enumerando los principios cooperativos, y añadía que estas sociedades se ajustarán en su estructura y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, “*en los términos establecidos en la presente Ley*”. Esta última matización, que se había incorporado y justificado en la Ley de Cooperativas de 1974, como vimos, debe interpretarse no en el sentido de que el legislador no asume los principios, sino que adaptará dichos principios a normas jurídicas, y en esa adaptación podrá establecer condiciones e incluso excepciones que habrá que justificar, como se ha venido haciendo, normalmente en la exposición de motivos de las leyes.¹⁰ A lo largo del articulado de la ley, se pone de relieve el interés del legislador por adecuar la regulación cooperativa a los citados principios; en este sentido se habla de: recuperar “*de forma inequívoca la aplicación del conocido principio “un socio, un voto”*” (Exposición de motivos, I)

Durante la década de los 80 se aprueban también las primeras leyes de cooperativas de las comunidades autónomas, al amparo de las competencias asumidas tras la Constitución de 1978. En todas ellas se encuentran presentes los principios cooperativos como rasgos de identidad que deben respetar y aplicar no sólo las cooperativas, sino también los poderes públicos, y entre ellos, el principio de gestión o control democrático por los socios. Todo este marco normativo se vio acompañado poco después con la aprobación de una nueva ley fiscal, todavía vigente en la actualidad, la **Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas**. Esta ley establece un régimen fiscal especial y favorable para determinadas cooperativas “*en atención a su función social, actividades y características*”. La ley reconoce “*a toda cooperativa, regularmente constituida y que, a lo largo de su vida social cumpla determinados requisitos que pueden ser definidos como inherentes a la Institución Cooperativa, de unos beneficios fiscales básicos*”. El art. 6 de la Ley califica como cooperativas fiscalmente protegidas, aquellas entidades que “*se ajusten a los principios*”

¹⁰ Como decía Narciso Paz Canalejo (1990: 45), la citada matización “*en los términos establecidos en la presente Ley*” podría llevarnos a pensar prima facie, que la norma se separa de la doctrina de la ACI, en alguna medida y para ciertos casos, pero conscientemente. Sin embargo, esta conclusión no se puede extraer a la vista de toda la regulación legal directamente relacionada con los principios.

y disposiciones de la legislación cooperativa. Conducirse conforme con los principios cooperativos, no solo libra a las cooperativas de ser descalificadas y disueltas, sino que les favorece fiscalmente.¹¹

En la vigente legislación cooperativa encontramos constantes referencias a los valores y principios cooperativos como rasgos de identidad de las cooperativas. De hecho, estos impregnan el **concepto de cooperativa**, que se define como “*sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley*” (art.1 LCE).

En principio vemos como la cooperativa se caracteriza en la ley por su estructura y funcionamiento democrático, pero falta comprobar si su régimen jurídico lo permite y promueve.

Para llevar a cabo tal cometido hemos optado por analizar separadamente los diversos perfiles que dicho principio ofrece: participación activa de los miembros en la fijación de la política y en la toma de decisiones; control democrático, y rendición de cuentas por los representantes electos.

4.1 La participación activa de los socios en la fijación de las políticas y en la toma de decisiones.

Los socios de la cooperativa tienen el derecho y el deber de participar en la cooperativa desde distintas perspectivas: en su propiedad, aportando capital; en su actividad económica, como trabajadores, proveedores o consumidores, y en sus órganos sociales, bien sea directamente, o indirectamente a través de representantes elegidos por ellos. En este caso, vamos a centrar la atención solamente en la participación de los socios en los órganos sociales, que es donde se toman las principales decisiones.

Según el principio cooperativo, los miembros de una cooperativa “*participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones*”. Esta participación puede ser: principalmente ejerciendo sus derechos de voz y voto (directamente o a través de representantes), y ejerciendo otros derechos complementarios. Sin embargo, puede ser que, a pesar del reconocimiento legal o estatutario de todos esos derechos, no se ejerzan, si en la cooperativa no se valora ni se practica el espíritu democrático.

4.1.1 Ejercicio del derecho de voz y voto.

A. Los socios de la cooperativa participan (directa o indirectamente) con voz y voto en los distintos órganos sociales.

Directamente, porque es derecho de todo socio asistir, participar en los debates y votar las propuestas presentadas en la asamblea general, así como, en los demás órganos de los que forme parte (art. 16.2.a, LCE). La cooperativa debe contar, además de la asamblea general, que es el principal órgano deliberativo, compuesto por todos los socios (art. 20 LCE), con un órgano de administración (administradores o consejo

¹¹ Sobre las medidas que adopta el legislador para asegurar el cumplimiento de los citados principios por las cooperativas, principalmente medidas de información, formación y educación, y medidas sancionadoras, véase Fajardo García, I.G. (2025).

rector) y un órgano de fiscalización (intervención); y puede contar con otros órganos (como el comité de recursos). En todo caso, se reconoce al socio el derecho a ser elector y elegible para los distintos cargos (art. 16.2.c, LCE). Estos órganos de administración y fiscalización deben a su vez estar conformados, de forma total o mayoritaria, por personas socias (art. 34, 38, 44 LCE).

Los socios participan **indirectamente**, a través de sus representantes elegidos para ocupar los distintos órganos. La participación por medio de representante también puede tener lugar cuando se ha previsto estatutariamente la celebración de asambleas generales de delegados (a) elegidos en juntas preparatorias (art. 22 LCE), y por supuesto, cuando los socios se hacen representar en las asambleas generales por medio de otra persona (b), sea socia o no (art. 27). Al margen de estas posibilidades, no debe olvidarse la importancia que las nuevas tecnologías ofrecen para facilitar el derecho de información y el de participación en los debates y en las votaciones de los distintos órganos sociales. Las leyes más recientes suelen prever y regular la asistencia telemática de socios a las reuniones de los órganos sociales, y la propia celebración telemática de estas reuniones, con el fin de garantizar a los socios los mismos derechos que tendrían en una reunión presencial (c).

a) La asamblea general de delegados.

La legislación contempla la posibilidad de celebrar asambleas de delegados elegidos en juntas preparatorias, cuando los estatutos, en atención a las circunstancias que dificulten la presencia de todos los socios en la asamblea general, así lo prevean (art. 22 LCE).

Esta institución (también denominada asamblea de segundo grado) ha estado presente en nuestra legislación desde la primera ley de cooperativas de 1931 para favorecer el derecho de voz y voto de los socios en cooperativas de más de 1000 socios o dispersos en un territorio con una extensión de al menos 50 Km. Con el tiempo, el número mínimo de socios exigido para poder celebrar este tipo de asambleas se redujo a la mitad (500 socios) y se incluyó otra causa genérica: la concurrencia de otras circunstancias que dificultaran gravemente la presencia de todos los socios.

Cuando los estatutos contemplen este tipo de asambleas deberán regular los criterios de adscripción de los socios en cada junta preparatoria, su facultad de elevar propuestas no vinculantes, las normas para la elección de delegados de entre los socios presentes que no desempeñen cargos sociales, el número máximo de votos que podrá ostentar cada delegado en la asamblea general y el carácter y duración del mandato, que no podrá ser superior a los tres años. Cuando el mandato de los delegados sea plurianual los estatutos deberán regular un sistema de reuniones informativas, previas y posteriores a la asamblea, de los delegados con los socios adscritos a la junta correspondiente (art. 30 LCE). Las anteriores normas son parte de las previstas para asegurar el funcionamiento democrático de la cooperativa, pero lamentablemente no todas las leyes ofrecen garantías suficientes, para que el socio conozca de la convocatoria, pueda trasladar sus preguntas o voto a través del delegado o pueda incluso conocer los acuerdos adoptados en la asamblea de delegado.¹² Fernando

¹² Véase como ejemplo la ley valenciana de cooperativas (Decreto legislativo 2/2015) cuyo art. 39 contempla esta asamblea cuando sus socios vivan “alejados” del domicilio social o la cooperativa “explote actividades diversificadas” u otras circunstancias dificulten gravemente la presencia simultánea de todos. En cooperativas de más de 5000 personas socias, la elección de los

Sacristán,¹³ ha analizado la regulación de esta institución y las garantías jurídicas establecidas en la legislación española, llegando a la conclusión de que la legislación vigente ofrece menos garantías al socio al remitir parte de la anterior regulación legal a los estatutos, sobre todo en el caso de la legislación autonómica.

b) El voto por representante.

La ley reconoce el derecho del socio, persona física, a hacerse representar en las reuniones de la asamblea general por medio de otro socio, quien no podrá representar a más de dos¹⁴. También podrá ser representado, por su cónyuge, ascendiente o descendiente con plena capacidad de obrar y dentro del grado de parentesco que establezcan los estatutos. Esta representación familiar no se reconoce en favor de los socios trabajadores de la cooperativa (art.27.1 LCE). La reforma prevista de la LCE en el Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social de 18 de octubre de 2024 (PLIIC 2024, en lo sucesivo) elimina la anterior exclusión y amplía de forma general la representatividad de las personas socias a través de “*persona con la que conviva*” y si los estatutos lo autorizan, “*por medio de otras personas no socias*”.

c) Aportaciones de las nuevas tecnologías a la democracia en la cooperativa.

Como dicen las Notas de orientación (Notas ACI 2015), es importante que la democracia cooperativa aproveche los avances tecnológicos. “*Los avances de las tecnologías de la comunicación a través de Internet y el móvil están facilitando el desarrollo de estrategias que impliquen de forma activa a los miembros en los procesos democráticos de una cooperativa*”.

La legislación cooperativa española ha ido incorporando las nuevas tecnologías al funcionamiento de la cooperativa, incluso con anterioridad a las sociedades de capital, pero fue a partir del confinamiento que decretó el gobierno con ocasión de la COVID19, que todos los órganos de las personas jurídicas tuvieron que funcionar telemáticamente, lo que obligó también a modificar la legislación y los estatutos de las sociedades (RD. Ley 29/2021). La legislación cooperativa prevé y regula tanto la asistencia como la participación a distancia, en las reuniones de la asamblea general, del consejo rector y de las comisiones, por medios digitales, con el fin de ofrecer seguridad y garantías sobre la identidad de los asistentes y el ejercicio transparente y eficaz de sus derechos (arts. 25. 4 y 36.6 LCE).

Las nuevas tecnologías facilitan, tanto la celebración de las reuniones de los órganos sociales como el debate y votación de los socios en todo tipo de cooperativas, y especialmente en las grandes cooperativas y cooperativas con socios dispersos, como demuestra la práctica.¹⁵ En estos casos, si se quiere facilitar la

delegados y los votos conferidos serán válidos para todas las asambleas que se celebren en un periodo de hasta 3 años; y en estos casos los estatutos deben regular un sistema de reuniones, previas y posteriores a la “junta” correspondiente “*o cualquier otro sistema que garantice la información al socio o socia sobre los acuerdos adoptados*”.

¹³ Sacristán, F. (2024: 373-390)

¹⁴ Esta medida se concibió para evitar el acaparamiento de representaciones como decía Verrucoli y para combatir a un tiempo el absentismo de los socios y el caciquismo, como decía Vicent Chuliá (Paz Canalejo, 1990:456-462)

¹⁵ Más ampliamente sobre el marco normativo español aplicable a las asambleas telemáticas y ejemplos de casos prácticos pueden verse en Fajardo García, I.G. (2020)

participación de los socios en la asamblea general es más fácil optar por asambleas total o parcialmente telemáticas, que por asambleas de delegados. La decisión está en manos de la dirección y administración de la cooperativa y de su espíritu democrático. En el mismo sentido, Cristina Cano considera que debería generalizarse el uso de las tecnologías de la información y comunicación en las cooperativas, sobre todo en las grandes, cuando no sea posible la participación presencial de los socios en las asambleas generales.¹⁶

B. Los socios participan en la fijación de las políticas de la cooperativa y en la toma de las demás decisiones.

Sea de forma directa o indirecta, y dejando al margen las críticas realizadas anteriormente, los socios participan en las principales decisiones de la cooperativa. Algunas son especialmente importantes y compete su aprobación a una mayoría cualificada de socios reunidos en asamblea general, como es fijar las políticas de la cooperativa, aprobar o modificar los estatutos sociales u otras modificaciones estructurales. Otras decisiones, en cambio, podrán ser adoptadas con el voto favorable de la mayoría ordinaria de votos de los socios presentes y representados, o incluso, serán decisiones que competarán a los administradores u otros órganos, en atención a la distribución de competencias prevista en la ley y en los estatutos.

a) Fijación de las políticas de la cooperativa.

En cuanto a la fijación de las políticas, la legislación de cooperativas vigente, como la anterior LGC de 1987, establece claramente que la asamblea general “*fijará la política general de la cooperativa*” (art. 21), mientras que el consejo rector ejercerá sus competencias “*con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General*” (art. 32.1). La legislación autonómica no es tan clara al respecto, pero podemos llegar a la misma conclusión, incluso cuando no se pronuncia sobre la cuestión, aplicando el principio interpretativo de gestión democrática, o la ley estatal por su carácter subsidiario (art. 149.3 Constitución Española).

b) Aprobación de otras decisiones.

La toma de las demás decisiones corresponderá a los socios reunidos en asamblea general o a los miembros de los demás órganos sociales, según la distribución de competencias prevista en la ley y los estatutos sociales.

La ley suele reconocer unas competencias mínimas a la asamblea general, pero en todo caso, la distribución de competencias entre los órganos sociales debe reflejarse claramente en los estatutos, siendo conveniente establecer una cláusula de cierre que atribuya a alguno de los órganos las demás competencias no previstas.

En la delimitación de competencias que el legislador reserva a la asamblea general podemos distinguir, competencias básicas relativas a la identificación, estructura y organización de la cooperativa, que suelen ser comunes a otras organizaciones (asociaciones y sociedades); y competencias que son específicas o más propias de las cooperativas como: imposición a los socios de nuevas aportaciones obligatorias al capital, aprobación de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones, fijación de aportaciones

¹⁶ Cristina Cano (2024: 368-369)

a los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, acuerdo sobre el tipo de interés abonable al capital social, etc. En la delimitación de las competencias debe tenerse en cuenta que la asamblea general puede adoptar acuerdos que impliquen nuevas obligaciones para los socios. En estos casos es necesario no sólo prever mayoría cualificadas para adoptar dicho acuerdo, sino también, establecer otras garantías en favor de los socios disidentes.

4.1.2 El ejercicio de otros derechos complementarios.

Además del derecho de voz y voto, los miembros de las cooperativas tienen otros importantes derechos que son complementarios de los anteriores como: el derecho a formular propuestas a la asamblea; a recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; o a impugnar los acuerdos de la asamblea general (art 16 LCE).

También cabe señalar otros derechos, también complementarios, que serán abordados más tarde, como son: el derecho a ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales; el derecho a cesar a los administradores o a exigirles responsabilidades.

Estos derechos pueden ejercerse en unos casos, de forma individual y en otros, solo cabe su ejercicio colectivo. Como regla general el ejercicio de los derechos colectivos debe ser solicitado por socios que representen al menos el 10 por ciento de los socios de la cooperativa, o 100 socios si ésta tiene más de mil socios (art. 16 LCE). Todos esos deben estar previstos para garantizar una organización y funcionamiento democrático de la cooperativa.

4.1.3 El espíritu democrático en las cooperativas.

En la práctica, las cooperativas no sólo deben adecuar sus normas de funcionamiento al principio de control democrático, sino que también deben aplicarlas. Existe una tendencia a delegar en el órgano de administración competencias propias de la asamblea y a concebir la asamblea como una mera formalidad sin capacidad para promover cambios en la cooperativa.¹⁷ Esta situación puede ocasionar el desinterés de los socios por participar en la cooperativa. Precisamente la baja participación de los socios en la cooperativa es una de sus principales amenazas¹⁸. En estos casos es difícil discernir si la baja participación se debe exclusivamente al desinterés de los socios, o a la propia administración de la cooperativa. Porque en ocasiones son las cooperativas las que dificultan esa participación, bien mediante asambleas de delegados, o convocando las asambleas en condiciones que no hacen posible la asistencia de los socios.

¹⁷ Como observa Hagen Henry (2013:89) la tendencia es que el poder real de las cooperativas se transfiere de la asamblea a la comisión de vigilancia y de ésta al consejo de administración.

¹⁸ Entre las Amenazas que se contienen en la Estrategia Española de la Economía Social 2023-2027 (Resolución 17 mayo 2023) se cita, la tendencia a la reducción de la participación social, lo que -como dice- podría amenazar el modelo de empresa (cooperativa) “*que justo se basa en la participación*”. En efecto, como recordaba en su día Roger Spear, la pérdida de identidad socio-cliente, en las grandes cooperativas de consumidores inglesas redujo el interés por ser socio. A su vez, la poca participación de los socios en los órganos sociales (sólo alrededor del 1% votaban en la asamblea nacional y elegían a los representantes) unido a la poca influencia que tienen los socios sobre los cuadros gestores, propició el empoderamiento de los gerentes de las cooperativas (mayor que en las organizaciones de capital) y propició la desmutualización de los años 90 (Spear, R. 2004: 11-30).

Precisamente para combatir algunas de estas malas prácticas, en la próxima reforma de la LCE (PLIIES, 2024) se ha incluido una norma que considera causa de descalificación de la cooperativa: “*Cuando se impida la participación y gestión democrática de las personas socias en los órganos sociales de la cooperativa, (...) cuando no sean convocadas a las asambleas de la cooperativa o a las reuniones de los demás órganos de los que formen parte, no se permita su asistencia a las mismas, ni ejercer el derecho de voz y de voto, ni presentar candidaturas para formar parte de los órganos sociales, o cuando se vulnere su derecho de información. Asimismo, cuando dicha gestión y participación quede reservada exclusivamente a una clase de personas socias*” (art. 116.1). Esta es una medida para casos extremos en que existe una voluntad clara de perjudicar a los socios o a parte de ellos. Pero en la mayor parte de los casos, la cooperativa querrá promover la participación de los socios en los órganos sociales, y el problema será cómo hacerlo.

Históricamente la legislación cooperativa contemplaba además del derecho a participar con voz y voto en los órganos sociales, la **obligación de los socios de asistir** a las reuniones de la asamblea general y de los demás órganos de los que formaran parte, y su incumplimiento podía ser objeto de sanción, conforme a lo previsto en los estatutos sociales (Ley de Cooperativas de 1987: arts. 34.2. a, y 37; y Ley de Cooperativas de 1974: arts. 10 Uno a, y 11.3). Esta obligación todavía subsiste en algunas leyes autonómicas; sin embargo, **en la vigente LCE** desaparece esta obligación de participación por completo y en relación con cualquier órgano (art. 15), salvo que la cooperativa así lo establezca en sus estatutos. En relación con esta cuestión Cristina Cano opina que, aunque no es lo ideal, en los estatutos debería preverse algún tipo de **penalización** cuando el socio de forma reiterada no cumpla con su deber de participación.¹⁹ Entendemos que también debería incluirse en los estatutos expresamente, si la ley no lo establece, el deber de los socios de participar en los órganos sociales.

Otra vía para favorecer esta participación es, promoverla. Como recuerda Jean François Draperi,²⁰ la participación “activa” de los miembros, prevista en el principio de control democrático, exige “fomentar el espíritu democrático dentro de las cooperativas”. Ese espíritu democrático va más allá de tener y ejercer el derecho de información, voz y voto en la cooperativa; se trata, como dice, de crear una cultura donde el debate sosegado sea bien recibido y fomentado, y donde se anime a los miembros a participar activamente en sus cooperativas, así como a presentarse como candidatos a las elecciones, en especial a los jóvenes y las mujeres. Este cambio cultural debe hacerse promoviendo los valores democráticos y participativos entre los socios; desarrollando actividades sociales y culturales más allá de las puramente económicas; haciendo uso de las nuevas tecnologías para favorecer la comunicación y participación de los socios; crear comisiones para debatir temas particulares de interés para los socios o delegando facultades en éstos. En definitiva, fortalecer la comunidad cooperativa que subyace a la empresa para implicar más a los socios.

¹⁹ Cano, C. (2024: 368)

²⁰ Draperi, J.F. (2015: 17-18)

4.2 Control democrático.

En la definición de cooperativa se recalca que ésta es una empresa de gestión democrática, en la que *“el control se distribuye entre los socios sobre una base democrática”*, siendo ésta una característica *“especialmente importante para distinguir las cooperativas de otros tipos de organizaciones, especialmente las empresas controladas por el capital o las organizaciones controladas por el gobierno”*. Esta idea se reitera en el principio de control democrático por los miembros al referirse a la distribución del derecho de voto entre éstos. Según dice el principio: *“En las cooperativas de primer grado los miembros tienen los mismos derechos de voto (un miembro, un voto) y las cooperativas de otros niveles también se organizan de forma democrática”*.

Este aspecto del principio democrático implica:

- a) **Que todos los miembros de la cooperativa tengan derecho de voz y voto.** Esta afirmación se puede poner en duda cuando se utilizan las asambleas de delegados. Hoy en día, existiendo la posibilidad técnica de participar telemáticamente en las asambleas, ya no se justifica desde el punto de vista de este principio las asambleas de delegados.
- b) Que el derecho de voto debe poder ejercerse en condiciones de libertad y con información suficiente sobre el objeto y causa de la votación. Lo anterior implica, entre otras cosas, respetar el **voto secreto**, sobre todo cuando es solicitado por los socios y cuando la decisión a adoptar afecta a personas concretas, como puede ser la elección o cese de los cargos sociales, o la decisión sobre la exclusión de un socio.
- c) Que en las cooperativas de primer grado los miembros tengan iguales derechos de voto, regla expresada tradicionalmente como *“un hombre, un voto”*, y más recientemente como, **“una persona, un voto”**. Esta regla, si bien siempre ha estado y está presente en la legislación española, también desde siempre se ha excepcionado en determinados casos como vimos, principalmente a solicitud de las cooperativas de servicios profesionales, como las cooperativas agrarias.
 - a. El voto plural se ha utilizado en este sector, sobre todo, para promover o compensar la mayor participación de los socios en las diversas secciones de la cooperativa. Es decir, se ha utilizado en cooperativas multiactivas, que ofrecen diversos servicios a los socios (comercialización transformación, suministro, crédito, uso común de maquinaria, y otros servicios, como telefonía, energías, etc.).
 - b. El voto plural ponderado, permite organizar de forma más equitativa el poder de decisión de los socios en la cooperativa, principalmente cuando sus intereses son tan diversos. No tiene el mismo interés el socio que sólo repostea gasolina en instalaciones de la cooperativa, que aquel que, además, lleva a la cooperativa toda su producción, compra en ella todos los insumos que necesita y tiene todos sus ahorros en la sección de crédito de la misma.
 - c. El voto plural ponderado tiene sentido aplicarlo en supuestos de cooperativas multiactivas y cooperativas integrales, porque en estas confluyen diversas actividades y/o diversos

colectivos de socios.²¹ Son cooperativas que integran de manera informal diversas cooperativas en su interior. Por ello, y atendiendo a valores de igualdad y equidad, el voto plural ponderado se ha admitido en la legislación española, aunque con carácter excepcional y para supuestos concretos.

Draperi, en Notas de orientación (ACI, 2015), también plantea que, en estas cooperativas, es necesario aplicar sistemas de votación distintos si existe una buena razón para ello. El profesor Münkner en cambio, en esas mismas fechas, se mostraba muy crítico con el voto plural en proporción al volumen de actividades desarrolladas por el socio con la cooperativa, lo consideraba indicativo de falta de homogeneidad en el grupo y primer paso para la separación de los socios en distintas clases y la destrucción de la estructura democrática interna de la sociedad cooperativa.²²

En relación con las cuestiones planteadas, nuestra legislación reconoce en principio el derecho de todo socio a un voto en la asamblea general, y también reconoce el voto plural. Como vimos anteriormente, el voto plural siempre estuvo presente en nuestra legislación, aunque de forma limitada (hasta 3 votos por persona), para determinadas cooperativas (de profesionales) y ciertos temas (económicos); y siempre fue un tema polémico por entender que contradecía el principio de gestión democrática, como se advierte al leer las exposiciones de motivos de las leyes y la opinión de la doctrina del momento.

Actualmente, las leyes siguen identificando las cooperativas como organizaciones democráticas (art. 1 LCE), y siguen reconociendo que “*En la asamblea general cada socio tendrá un voto*” (art. 26.1 LCE); pero también permiten el voto plural en diversos supuestos, siempre que así lo contemplen los estatutos de la cooperativa (art. 26.2 LCE), los supuestos previstos hacen referencia a cooperativas de profesionales,²³

²¹ En relación con las cooperativas integrales, o cooperativas de múltiples stakeholders, se pronuncia Draperi (2015) para destacar que, en la mayoría de las cooperativas la afiliación se ha compuesto tradicionalmente de un solo tipo de parte interesada. “*Históricamente, este carácter homogéneo de los miembros, en particular en las cooperativas de consumidores, fue una influencia importante cuando se formularon los principios cooperativos*”.

²² Münkner, H.H. (2015: 110-112)

²³ En cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y del mar (cooperativas de profesionales) se podrá prever en los estatutos un voto plural ponderado, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada por el socio, que no podrá ser superior en ningún caso a cinco votos sociales, sin que puedan atribuir a un solo socio más de un tercio de los votos totales de la cooperativa (art. 26.4 LCE).

cooperativas con distintas modalidades de socios,²⁴ cooperativas de segundo grado,²⁵ y cooperativas de primer grado con socios que son personas jurídicas.²⁶

El voto plural se permite en determinados casos que se consideran justificados, pero también se limita el conjunto de votos plurales que puede haber en una cooperativa; y se admite que los titulares de los votos plurales puedan renunciar a su ejercicio, así como, que los estatutos regulen supuestos en que será imperativo el voto igualitario para estos titulares (art. 26.7 LCE). Coincidimos con Barrero y Viguera,²⁷ en que la naturaleza democrática de las cooperativas requiere que los supuestos de voto plural sean excepcionales y de interpretación restrictiva. En cambio, Carlos Vargas defiende el voto plural y considera que el mismo, potencia y fortalece al movimiento cooperativo, haciéndolo más atractivo y competitivo al premiar a los socios más activos, incluso a los fundadores o a los de mayor antigüedad en la cooperativa.²⁸ En esta misma línea, Cristina Cano apuesta por que sea sustituido el principio de “un socio, un voto” por el principio según el cual “*un socio o una categoría de socios no pueden ostentar el control de la cooperativa*”.²⁹

4.3 Rendición de cuentas por los representantes electos.

Por último, el principio de control democrático señala que “*Los hombres y mujeres que actúan como representantes electos son responsables ante los miembros*”. Los representantes electos deben rendir cuenta de su gestión ante los miembros de la cooperativa. Esta rendición de cuentas es también, una vía de control que tienen los socios.

En el citado principio no se dice que sean miembros quienes asuman la representación y gestión de la cooperativa, sino hombres y mujeres “elegidos por los miembros”. Sin embargo, en la legislación española

²⁴ En las cooperativas que cuenten con distintas modalidades de socios se puede atribuir un voto plural o fraccionado, en la medida que ello sea necesario para mantener las proporciones que, en cuanto a derecho de voto en la Asamblea General, se hayan establecido en los Estatutos para los distintos tipos de socios. Una atención especial dedica la ley a las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, donde concurren socios trabajadores y socios que ceden el goce de bienes a la cooperativa. A los primeros les corresponderá un voto por persona y a los segundos se les podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en función de la valoración de los bienes cedidos, sin que, en ningún caso, un solo socio pueda quintuplicar la fracción de voto que ostente otro socio de la misma modalidad (art. 26.3 y 5 LCE)

²⁵ En las cooperativas de segundo grado, que son las constituidas al menos por dos cooperativas (art. 77.1 LCE), si lo prevén los estatutos, el voto de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la cooperativa y/o al número de socios activos que integran la cooperativa o entidad asociada; en estos casos, los estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto. No obstante, ningún socio podrá ostentar más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se elevará al cuarenta por ciento, y si la integrasen únicamente dos socios, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad de voto de los socios. Y, en todo caso, el número de votos de las entidades que no sean sociedades cooperativas no podrá alcanzar el cuarenta por ciento de los votos sociales. Los Estatutos podrán establecer un límite inferior (art. 26.6 LCE).

²⁶ En las cooperativas de primer grado que cuenten con socios personas jurídicas que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, podrán establecer en sus estatutos, el derecho al voto plural ponderado, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada. En estos casos, los estatutos fijarán con claridad los criterios de proporcionalidad, sin que el número de votos de un socio pueda ser superior al tercio de los votos totales de la cooperativa.

²⁷ Barrero y Viguera (2015: 184)

²⁸ Vargas, C. (2024: 341-344)

²⁹ Cano, C. (2024: 370)

es habitual definir este principio como de gestión democrática por parte de los socios, y es que lo más habitual es que todos, o la mayor parte de los administradores, sean socios. Precisamente señalaba Munkner que uno de los mecanismos para garantizar que las cooperativas fueran eficientes económicamente y promocionaran de forma óptima las economías de los socios era que sólo pudieran ser electos a cargos de administración los socios, de esa forma estarían alineados los intereses de socios y administradores; sin embargo también señalaba otros aspectos negativos si sólo son socios los administradores, porque se limitan las posibilidades de selección y a menudo será difícil encontrar administradores cualificados entre los socios.³⁰

En definitiva, lo importante es que sean **los socios quienes elijan las personas que les representen en los distintos órganos**, y a su vez, tengan también la potestad de cesarlos cuando pierdan la confianza en los mismos, así como, de reclamarles responsabilidades por los daños que con su gestión dolosa o culposa hayan podido ocasionar.

En el derecho cooperativo español el órgano de administración ha sido tradicionalmente el consejo rector, un órgano pluripersonal de funcionamiento colegiado, pero con la reducción del número mínimo de socios necesario para constituir una cooperativa, se ha incorporado la posibilidad de contar con un administrador único, cuando la cooperativa cuente con menos de 10 socios (art. 32.1 LCE). En todo caso, los administradores serán principalmente socios elegidos en la asamblea general (art. 34.2 LCE).

En cuanto a la **composición del consejo rector**, se debe reflejar la presencia de las diferentes clases de socios, tanto en cooperativas simples (socios cooperadores, socios colaboradores, y socios de trabajo),³¹ como en cooperativas multiactivas e integrales,³² en estas encontraremos en el órgano de administración representantes de los distintos tipos de socios cooperativos (consumidores, proveedores, trabajadores). También ha sido habitual reflejar en el consejo la distinta procedencia geográfica de los socios, y más recientemente la legislación exige la presencia equilibrada de hombres y mujeres en los órganos de administración de la cooperativa.³³

Como hemos dicho, los miembros del órgano de administración deben ser elegidos por la asamblea general de la cooperativa, entre sus socios (art. 42.2 LCE). Sin embargo, podemos encontrar en la composición del consejo rector miembros no socios en los siguientes casos:

³⁰ Münkner, H.H. (1977: 45)

³¹ Así, por ejemplo, los socios colaboradores no pueden ostentar en conjunto más del 30% de los votos en los órganos sociales de la cooperativa (art. 14 LCE); y los estatutos establecerán la equitativa y ponderada participación en los derechos, también de voto, de los socios de trabajo (art. 13.4 LCE). La LCCV sólo reconoce este derecho a los socios de trabajado cuando alcancen un 10% de la totalidad de las personas socias o un mínimo de 50 (art. 42.5).

³² En estos casos, la Ley exige que en los órganos sociales de las cooperativas integrales haya representación de las diversas actividades integradas (se entiende que de los socios adscritos a las distintas actividades) (art. 105 LCE)

³³ Las leyes cooperativas vienen exigiendo cada vez más, la presencia equilibrada de hombres y mujeres en su consejo rector, en coherencia con la masa social de la cooperativa, o de forma que, en el conjunto, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento, ni sean menos del cuarenta por ciento, como establece el proyectado art. 19 LCE (PLIIES, 2024).

- a) Que se dé participación a los **trabajadores no socios** de las cooperativas o a sus representantes. Sven-Ake Böök en el Informe elaborado para el Congreso de la ACI celebrado en Tokio en 1992, ya advertía de una debilidad que tenían los principios cooperativos y que debía ser corregida de inmediato: la participación de los empleados en los órganos de administración, y para ello proponía incorporar en el segundo principio lo siguiente: “*Las cooperativas deben tomar medidas para incluir a los empleados en la administración democrática*”, pero la propuesta no prosperó³⁴. En la legislación cooperativa española se da prioridad al derecho de los trabajadores a integrarse como “socios trabajadores” en las cooperativas de trabajo asociado, o como “socios de trabajo” en las demás cooperativas, pero también se suele reconocer que cuando una cooperativa tenga más de 50 trabajadores (no socios) con contrato por tiempo indefinido y tengan constituido un comité de empresa, uno de ellos formará parte del consejo rector como miembro vocal, que será elegido y revocado por dicho comité y, en el caso de que existan varios comités de empresa, será elegido por los trabajadores fijos (art. 33 LCE).
- b) Que se de participación a **personas cualificadas y expertas** que aporten su conocimiento al consejo sin necesidad de ser socias. Estos últimos, no pueden exceder la tercera parte de los consejeros ni pueden ocupar cargos de presidencia y vicepresidencia (art. 34.2 LCE).

En todo caso, todas las personas que ocupan cargos en la cooperativa han sido elegidos para cumplir los objetivos de la cooperativa en las mejores condiciones posible, esto es, satisfacer las necesidades e intereses económicos de los socios, a través de la empresa común que entre todos han constituido, respetando la ley, los estatutos y demás acuerdos sociales. Por ello, estas personas deberán **rendir cuentas de su gestión y de los resultados obtenidos en relación con el objeto social de la cooperativa**. En el caso de los consejeros elegidos en representación de los trabajadores, deberán velar además por los intereses de éstos.

En cuanto a la rendición de cuentas, no se trata sólo de exigir eficiencia en la gestión empresarial de la cooperativa, sino de conseguir, como decía el profesor Hans-H. Münkner que el órgano de administración oriente todas sus decisiones y actos en primer lugar para la promoción de los intereses (y la satisfacción de las necesidades) de sus miembros; y una promoción óptima de estos intereses requiere a menudo que los administradores renuncien a obtener excedentes en las transacciones con sus miembros, por lo que la eficiencia económica de una empresa cooperativa no se obtiene sólo viendo su balance económico.³⁵

Una **rendición de cuentas integral** exigiría que además de dar cuenta de las actividades realizadas y de los resultados económicos obtenidos, se diera cuenta de los avances en la consecución del objeto social de la cooperativa, así como, de la orientación seguida por los administradores en torno a los valores y principios cooperativos. Ello exige que además de elaborar, auditar y presentar a los socios la información financiera de la cooperativa y, en su caso, la información sobre sostenibilidad social y medioambiental **se rinda cuenta**

³⁴ Böök, S. A (1992).

³⁵ Münkner, H.H. (2016:126).

del cumplimiento de los fines cooperativos y de su actuación conforme con los valores y principios cooperativos.

En los **Principios del Derecho Cooperativo** (*The Principles of European Cooperative Law* o PECOL), propuestos por un grupo de investigadores europeos del derecho cooperativo (Study Group of European Cooperative Law, o SGECOL), entre ellos, el profesor Münkner, se incorporó uno dedicado a la auditoría o **fiscalización de las cooperativas** según el cual:

*“Las cooperativas tienen la obligación y el derecho de ser auditadas”; “La auditoría cooperativa tiene por objetivo verificar que las cooperativas persiguen sus objetivos definidos en la ley y en sus estatutos, ... y que su estructura y actividad es consecuente con su identidad en cuanto cooperativas”; “Las cooperativas también tienen la obligación y el derecho de ser auditadas financieramente, en los términos previstos en la ley, de acuerdo con: la naturaleza y volumen de sus actividades; su tamaño; la necesidad de proteger a sus acreedores y otros interesados además de sus miembros, y la consecución de los fines de la cooperativa”; “La auditoría cooperativa incluye, principalmente, el volumen de la actividad cooperativa con miembros y no miembros; la utilización y resultado procedente de las filiales; la participación de los miembros en la gobernanza cooperativa; el control democrático de la cooperativa por sus miembros; la composición de los activos; el origen y distribución de los resultados económicos; la cuantía de las reservas repartibles e irrepartibles; la sostenibilidad económica de la empresa; la existencia de prácticas de cooperación entre cooperativas y de responsabilidad social cooperativa; el nivel de participación en actividades de formación y educación cooperativa; el modo en que el interés general ha sido perseguido y la participación de los interesados en las cooperativas de interés general”.*³⁶

El profesor Münkner, al comentar este principio, señalaba que esta auditoría era una forma de control externo, necesaria y complementaria de la auditoría interna y del control de los socios y distinguía la auditoría financiera de las cooperativas que evalúa la eficacia operativa y los resultados económicos, de la auditoría propiamente cooperativa donde se verifica si la cooperativa respeta su naturaleza jurídica, cumple las normas sobre su función (finalidad mutualista) y estructura (democracia, participación y control de los socios, etc.).³⁷

En España una rendición de cuentas integral no es exigida a las cooperativas. Estas están sometidas a la obligación de llevar las cuentas anuales, y en ciertos casos, a elaborar el informe de gestión y a auditar sus cuentas, de forma similar a las sociedades mercantiles. Como particularidad sólo cabe destacar:

- a) que la ley exige reflejar en el informe de gestión “las variaciones habidas en el número de socios” (art. 61.3 LCE), lo que puede ser indicativo de si respeta el principio de puertas abiertas;
- b) que las normas contables particulares de las cooperativas exigen dar cuenta en la memoria que forma parte de las cuentas anuales de: las operaciones con terceros no socios y resultados obtenidos de ellas (actividad extracooperativa); de los acuerdos de intercooperación; de las secciones constituidas y sus resultados (muy útil en el caso de cooperativas multiactivas e integrales); de la formación y

³⁶ Fajardo, G; Fici, A; Henř, H.; Hiez, D.; Meira, D.; Münkner, H-H. and Ian Snaith, Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports. Intersentia, 2017.

³⁷ Münkner, H.H. (2017: 97-100).

aplicación del fondo de educación, formación y promoción cooperativa, o del importe de las reservas voluntarias repartibles e irrepartibles (Orden EHA/3360/2010, Norma Decimotercera).

El tener que reflejar la anterior información, financiera y no financiera, y explicarla ante los socios, es posiblemente la principal forma de control de la gestión por parte de los socios. Los socios pueden, tras conocer dicha información, aprobar o no las cuentas del ejercicio, pueden cesar a los administradores, o no volver a reelegirlos, y pueden exigirles responsabilidades por los daños causados (art. 43 LCE). Esta responsabilidad subsiste, aunque el órgano de administración delegue sus facultades de dirección y gestión en un órgano externo (director o gestor de la cooperativa). En estos casos, la función del órgano de administración consistirá principalmente en controlar la actuación y resultados de éstos.

Cabe recordar como dice la Ley que al órgano de administración de las cooperativas le corresponde la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la cooperativa, con sujeción a la ley, a los estatutos y a la política general fijada por la asamblea general (art. 32.1 LCE). Precisamente por esas responsabilidades que asumen los socios elegidos para ocuparse de la gestión de la cooperativa o de su supervisión, es necesario, que sean diligentes, y para ello, deben contar con toda la información necesaria para desarrollar sus funciones, pero también deben contar con formación cooperativa y con educación en valores cooperativos. Las cooperativas españolas por ley deben constituir un fondo de educación y promoción entre cuyos fines está la formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, y en las materias específicas de su actividad socioeconómica (art. 56.1 LCE); pero ni hay obligación legal de formar a los administradores ni de exigirles una capacitación para ser administradores. La formación que puedan hacer las federaciones de cooperativas y escuelas a directivos y administradores es de carácter voluntario. Este es por tanto otro punto débil que sumar al análisis realizado sobre la democracia en la cooperativa.

5. Conclusiones.

La democracia ha formado parte de las características de las cooperativas desde un primer momento, y esa relevancia se ve reflejada en la Declaración sobre la Identidad Cooperativa (aprobada por la ACI en 1995), en el concepto de cooperativa, en sus valores y principios.

En la legislación española, el principio de control democrático también ha estado presente desde un inicio, pero admitiendo cierta flexibilidad en su aplicación, en relación con la regla de “una persona- un voto”.

El principio según el cual los socios de la cooperativa participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de sus decisiones, lo vemos reflejado en el derecho español al reconocer el derecho de todo socio a asistir, participar y votar en la asamblea general y demás órganos de los que forme parte. Y cuando no pueda asistir directamente puede hacerlo representado por otro socio, y en ocasiones también por su cónyuge, ascendiente o descendiente. Tradicionalmente se ha previsto también la celebración de asambleas de delegados, a las que asisten aquellos socios que han sido seleccionados en juntas preparatorias. Sin embargo, estos sistemas no favorecen la participación de los socios y deben modificarse, ampliando los posibles representantes del socio, como se propone en la reforma de la LCE (2024), o sustituyendo las asambleas de delegados por asambleas parcialmente telemáticas.

La participación de los socios en la fijación de las políticas de la cooperativa tiene claro reflejo en la LCE y no tanto en las leyes autonómicas, pero deberá interpretarse así, de conformidad con el principio que analizamos y la aplicación subsidiaria de la legislación estatal.

La legislación distingue claramente las competencias de la asamblea general y del consejo rector, y reconoce otros derechos complementarios al de voz y voto en favor de los socios como, el de plantear iniciativas, recibir información, impugnar acuerdos, ser elector y elegible, cesar a los administradores o exigirles responsabilidades.

La gestión y el control democrático por los socios exige, además, la presencia de un espíritu o cultura democrática en la cooperativa, que no siempre existe. Su ausencia inhibe a los socios de participar y puede amenazar incluso la subsistencia de la cooperativa, como hemos visto. Por ello, se hace necesario crear condiciones para promover la participación, lo cual puede hacerse sancionando las cooperativas que impidan dicha participación (descalificación), imponiendo a los socios el deber de participar, o adoptando medidas que permitan crear esa cultura democrática y participativa.

El control democrático también hace referencia a la forma en que se distribuye el derecho de voto entre los socios y en concreto, a la regla “una persona, un voto”. Este es un tema discutido pero el legislador español siempre admitió excepcionar esa regla en casos concretos, normalmente relacionados con cooperativas multiactivas y heterogéneas, aunque en la práctica no es frecuente el voto plural.

El último aspecto analizado es el deber de rendir cuentas por parte de las personas elegidas para administrar y gestionar la cooperativa. En derecho español estas personas tienen que ser socias, pero también se permiten consejeros en representación de los trabajadores no socios, y otros, seleccionados por su cualificación y experiencia.

Pero esa rendición de cuentas queda muy lejos de lo que defendía el profesor Münkner, porque se limita a información financiera y poco más (variación del número de socios, operaciones con terceros, aplicación del fondo de educación, formación y promoción cooperativa, o acuerdos intercooperativos adoptados). No existe la obligación de elaborar un balance cooperativo donde se rinda cuentas del cumplimiento de los objetivos (o fines) de la cooperativa, ni de los principios cooperativos. Tampoco existe el deber de exigir formación ni educación cooperativa para ser administrador o director, ni durante el ejercicio de sus cargos. Estas carencias no contribuyen a que exista una gestión ni un control democrático de las cooperativas, por lo que deberían remediarse.

Bibliografía

Arco Álvarez, J.L. “Los principios cooperativos en la Ley General de Cooperativas”, *Revista de Estudios Cooperativos*, No. 36-37-38, mayo 1975 y abril 1976, pp. 5-84.

Atxabal Rada, A. “La Democracia como valor identitario de la cooperative” *CES Cooperativismo e Economía Social*, No. 37 (2014-2015) pp. 89-114.

Bancel, J.L. (2015) “Prefacio”. *Notas de orientación para los principios cooperativos*, ACI, 2015.

Barrero Rodríguez, E. y Viguera Revuelta, R. “El principio de gestión democrática en las sociedades cooperativas. Alcance y recepción legal”. *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, No. 27/2015, pp.175-204

Böök, S. A. *Valores cooperativos para un mundo en cambio: informe para el Congreso de la ACI*, Tokio, octubre de 1992, Ed. Alianza Cooperativa Internacional, Oficina Regional, San José, Costa Rica, 1992.

Cano Ortega, C. “Buen Gobierno Corporativo en la Asamblea General”, en *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas* (Dir. Marina Aguilar Rubio y Carlos Vargas Vasserot) (Coord: Daniel Hernández Cáceres), Ed Dykinson, S.L, 2024, pp. 347-372.

Declaración ACI (1995). *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa*, ACI, Manchester, 1995.

Draperi, J.F. “2º principio: control democrático por parte de los miembros” en *Notas de orientación para los principios cooperativos*. ACI, 2015.

Fajardo García, I.G. “Las asambleas telemáticas de las cooperativas en España”, Comunicación presentada en el *XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa La Economía Social: herramienta para el fomento del desarrollo sostenible y la reducción de las desigualdades*, celebrado en 2020 en el Tecnocampus de Mataró-Maresme, Universitat Pompeu Fabra (<https://ciriec.es/wp-content/uploads/2020/09/COMUN-032-T16-FAJARDO-ok.pdf>)

Fajardo García, I.G., “Reconocimiento legal y social de los valores y principios como rasgos de identidad de las cooperativas” en *Deusto Estudios Cooperativos*, No. 25, 2025.

Fajardo, G.; Fici, A; Henry, H.; Hiez, D.; Meira, D.; Münkner, H.H., and Snaith, I. *Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports*, Intersentia Ltd, Cambridge, 2017.

Green, P. (2015) “Prólogo”. *Notas de orientación para los principios cooperativos*, ACI, 2015.

Henry, H. *Orientaciones para la legislación cooperativa* (2nd edit.) OIT, 2013.

Henry, H. “Cooperativas, Democracia em ação”. *Revista ES-Leituras & Debates*, No. 21, 2024.

Kaplan de Drimer, A, y Drimer, B. *Las cooperativas: fundamentos, historia y doctrina*, Ediciones Intercoop Edit. Coop. Ltda, 3ª ed. 1981.

Münkner, Hans-H. *Cinco Lecciones de Derecho Cooperativo*, Ed. Friedrich-Ebert-Stiftung, Marburg, 1977.

Münkner, Hans-H. *Principios cooperativos y derecho cooperativo*. Ed. Friedrich-Ebert-Stiftung, 1988.

Münkner, Hans-H. *Co-operative Principles and Co-operative Law*, 2nd, revised edition. LIT Verlag GmbH & Co. KG Wien, 2015.

Münkner, Hans-H. “Chapter 4. Cooperative Audit”, en *Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports*, (Fajardo, G.; Fici, A; Henry, H.; Hiez, D.; Meira, D.; Münkner, H.H., and Snaith, I.) Intersentia Ltd, Cambridge, 2017.

Notas ACI (2015). *Notas de orientación para los principios cooperativos*, ACI, 2015.

Paz Canalejo, N. *Ley General de Cooperativas, Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil especial*, vol. 1º (Artículos 1 a 28), Ed. Revista de Derecho Privado, 1990.

Sacristán Bergia, F. “Asambleas de delegados y su configuración” en *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas* (Dir. Marina Aguilar Rubio y Carlos Vargas Vasserot) (Coord: Daniel Hernández Cáceres), Ed Dykinson, S.L, 2024, pp. 373-390.

Spear, R. “El gobierno democrático en las organizaciones cooperativas” en *Ciríe-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, No. 48, abril 2004, pp. 11-30.

Thompson, D. “Co-op Principles Then and Now” *Cooperative Grocer Magazine*, No. 53, July-August 1994.

Vargas Vasserot, C. “El voto plural ponderado vs. Principio de gestión democrática” en *Los principios cooperativos y su incidencia en el régimen legal y fiscal de las cooperativas* (Dir. Marina Aguilar Rubio y Carlos Vargas Vasserot) (Coord: Daniel Hernández Cáceres), Ed Dykinson, S.L, 2024, pp. 307-344.

Itziar Villafañez Perez*

Ifigeneia Douvitsa+

WHEN COOPERATIVES GO TO (LAW) SCHOOL. WHAT THEORY AND RESEARCH TELL US ON COOPERATIVE LAW'S INCLUSION AT A UNIVERSITY LEVEL?

ABSTRACT

If ignorance is bliss, then cooperatives offer nothing but joy to (law) students, as one less subject to study! As cooperatives become more visible internationally – we are currently in the second International Year of Cooperatives - the less they are taught and studied. Such neglect, when and where it is observed, prevents those who study, enact, and apply the law (be it lawyers, judges, civil servants or policymakers) from comprehending what a cooperative is and how it should be regulated.

The aim of this study is to test the above statement using a global perspective. It examines whether cooperative law is taught at a university level, and if so, if it occurs on equal terms with other types of organizational or business models, especially the investor-owned company. It also identifies the tools that have already been applied or those that should be applied for cooperative law's inclusion in the curricula of universities. The discussion reflects on the reasons and the potential impact of such inclusion (or absence).

To achieve these goals, we applied a dual methodology. Firstly, we examined relevant and up-to-date literature on the topic. Secondly, we undertook empirical research in the form of a questionnaire addressed to professors and lecturers with teaching or/and research experience on cooperative law. Finally, we identified potential building blocks for a future action plan to defend the inclusion of cooperatives and cooperative law at a university level, while we posed key questions for future research.

1. Introduction

It is common knowledge in cooperative circles that cooperative law¹ is underrepresented or even totally absent in the curricula of universities compared to other types of organizations and especially the investor-owned company. This helps to maintain the idea of the investor-owned enterprise as the dominant model of entrepreneurship, and the misconception that the cooperative model is irrelevant or of minor importance carries on not only in academic research and legal practice but also at a judicial level and from a policymakers' perspective.

* Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU), Spain.

+ Hellenic Open University, Patras, Greece.

1 In this article, we perceive cooperative law *lato sensu*, including not only the rules of organization of cooperatives (cooperative law *stricto sensu* or cooperative law proper) but also all those rules that apply to cooperatives and impact on their development, such as that of tax law, labour law, competition law (Henry, 2012).

This situation seems to be the reality for most universities. However, such a reality is in sharp contrast to the contribution of cooperatives to sustainable development as acknowledged by key international organizations, such as the International Labour Organization and the United Nations.

The importance of the topic has led to various studies that have attempted to shed light on the issue of incorporating cooperativism or, more generally, the social economy at a university level. The growth in academic interest is shown by the mounting body of literature and also by the fact that it is a recurring topic of discussion during conferences and sessions about cooperatives and the social economy.

The increased interest in cooperative teaching at a university level (be it through literature, conferences, or any other means) usually covers the topic broadly. On other occasions, it narrows its focus by shedding light specifically on the teaching of cooperative economics and management. As a result, the question of whether or not cooperative law is being taught at the tertiary level remains unaddressed or is only partially examined.

The present study aims to address this gap by contributing to the discussion and research on cooperative law teaching. In particular, it aims to shed light on the current conditions of teaching cooperative law (especially when compared to the teaching of other types of organizations and companies). The study shall attempt to identify the reasons behind cooperative law's underrepresentation as a scientific subject at the university level and reflect on the potential impact such absence may have on cooperative legal thinking and practice. The opportunities and obstacles to the inclusion of cooperative law in university curricula, including the availability of tools for its inclusion are also discussed.

To fulfil its goals, the study is based on desktop and empirical research and a summary of suggested building blocks for the development of an action plan for the inclusion of cooperatives and cooperative law in university curricula. The conclusions drawn from the above findings aspire to inspire by offering solutions on incorporating cooperative law or strengthening its presence as a scientific subject, as we are advocating the opinion that the path of cooperatives to unravel their full potential passes through the university landscape.

2. Theoretical Framework

2.1 What the modern university is all about: Some general remarks

Since the acknowledgment of the right to education in article 26 of the Universal Declaration of Human Rights, education has become more and more accessible to people from different strata of life. From 'ivory towers' only for the elites, universities have gradually become open institutions educating a growing wave of newcomers. In fact, according to Scott et al., from 2002 to 2012, the number of university students increased by more than 50%, a percentage which is expected to keep rising.

Education and training, research, and community service are some of the main functions of a modern university. In a knowledge-led economy, the production and transfer of knowledge is the hard currency of universities, enabling them to profoundly impact the way we think and act. The fact that university graduates constitute 80% of decision-makers in industry and politics is one indicator of the university's influence

(Scott et al., 2012). The knowledge and experience of university graduates is likely to have a path-dependency effect on their decision-making.

It is evident that universities have a broader mission than simply being an education and training centre. In this regard, the UN undertook the initiative to declare 2005-2014 as the UN Decade of Education for sustainable development. The focus of this campaign was to enhance the role of the education system as a key actor for social change and, in particular, for achieving the sustainable development goals. According to the UN, the modern university can achieve these goals in its own right as a large organization, as well as an enabler of other actors (UNESCO, 2017).

While this perception brings the university closer to social and societal issues, the ‘entrepreneurial university’ is another trend that seems to be gaining ground. In this regard, universities are aligned to the needs of the markets, reforming their activities towards becoming more entrepreneurial and market dependant: such as by setting up spin-offs and starts ups, and creating innovation hubs. In this space, academic staff are pushed to offer short-term flexible classes with technical information on hype topics, and incited, if not pressured, to attract investments and secure funding.

As the classic portrait of the university as only a research and teaching institution seems to be fading and shifting to new directions, it is a pertinent time to ask questions about what should be and what currently is the position of cooperatives in tertiary education.

2.2 Should cooperatives go to (law) school? The international institutions' perspective

There are a variety of reports, statements, and declarations by international actors that tackle the issue of cooperativism and education. Despite the minor differences among the texts, they all share the opinion that policymakers should undertake any necessary measure to incorporate the concept of cooperativism in the education system.

In the following paragraphs, we detail the aspects of the issue highlighted by different international actors, allowing the reader to see how their texts complement each other.

The International Labour Organization (ILO) Recommendation 193 of 2002 concerning the Promotion of Cooperatives, prescribes that “national policies should notably: (...) (f) promote education and training in cooperative principles and practices, at all appropriate levels of the national education and training systems, and in the wider society” (paragraph 8.1.f).

On a similar note, the United Nations (UN) Report of Secretary-General on Cooperatives in Social Development (A/56/73-E2001/68) of 2001 underlines the importance of the inclusion of cooperativism at all levels of education and specifically encourages and supports specialized studies in cooperatives at tertiary level,² along with the importance of cooperative legislation. Two decades later, the UN Secretary-General (Report on Cooperatives in Social Development (A/76/209) of 22 May 2021) brought attention again to the issue of education, while offering a basis to justify the inclusion of cooperatives in education (“The

² Draft guidelines aimed at creating a supportive environment for the development of cooperatives, n. 20.

development of university education on cooperatives (and cooperative law) will enhance societal understanding of cooperatives and ensure more adequate legal treatment”).

In his recent Report, the UN Secretary-General (Cooperatives in Social Development (A/78/187) of 17 July 2023), once again reiterated the need for the inclusion of cooperatives in education to raise awareness (“The need for training also extends beyond the cooperatives and, as requested by the General Assembly in its resolutions on the topic of cooperatives, should be included in national school curricula at all levels so that more people are aware of the cooperative business model”).

The international cooperative movement through its apex representative organization, the International Cooperative Alliance (ICA), is also concerned about the issue. In the Blueprint for a Cooperative Decade, the ICA points to the underrepresentation of cooperatives in education (“Learning about cooperative ideas and traditions needs to be included within the curriculum at all stages of education”). The Blueprint not only refers to general studies addressed to the public but also the lack of special training programs to cover the needs of cooperative managers (“Training programs are needed to explain the cooperative identity to future leaders.”). In addition, the ICA views cooperatives’ inclusion in education as opening the door for broader and fruitful collaborations with academia (‘This needs to be part of a much broader promotion of cooperative identity amongst business schools and professional bodies. Research and the development of theories, knowledge, and ideas should be promoted and extended, building collaboration between managers, practitioners, and academics” (ICA, 2013:24)).

The ICAs Guidance Notes to the Cooperative Principles referring to the fifth cooperative principle (Education, Training and Information) point to the invisibility of cooperatives from elementary up to the university level (“A current challenge facing cooperative education is how to cope with the low recognition in curricula in elementary and secondary schools and universities. Cooperatives are rarely taught in mainstream business schools, law schools, sociology and other relevant areas of study”). Another interesting point raised by the ICA is that cooperatives’ invisibility in education has been tracked by academics who reported the disappearance of cooperatives from economic textbooks in the last half century (p. 63). In addition, many ongoing cooperative courses, particularly in developed economies, are being shut down or replaced due to the emphasis on ‘non-profit’ enterprises (ICA, 2015: 60-68). While comprehending the problem, the ICA came to the conclusion that teaching about the cooperative model should occur on equal terms with teaching about investor-owned enterprises. Such a cause cannot be achieved without the engagement of the cooperative movement (“Cooperatives should encourage and actively participate in developing the curriculum and promoting cooperative education in their national education system”). Allies to such cause may be found in specialists on cooperative education and training providers, such as cooperative colleges and departments of cooperation within higher education institutions.

From a regional perspective, the European Union (EU) (Communication by the Commission to the Council and the European Parliament, the European Economic and Social Committee and the Committee of Regions on the promotion of cooperative societies in Europe (COM/2004/0018 final)), notices the dominance of the investor-owned company model in education, which also leads to its dominance in the economic life as the

most well-known and obvious choice for an upcoming enterprise (“Curricula for management training tend to be based on the predominant business model i.e. the companies limited by shares. It is therefore hardly surprising that young entrepreneurs rarely consider the “cooperative option”, even when it might be the most appropriate for their activities”). The EU also identifies a few scattered examples of cooperative programs and courses, that should connect and forge a broader network to strengthen their presence (“Several examples exist however of specific modules for cooperative management training (including distance learning) and even of dedicated university courses for cooperative entrepreneurs. Unfortunately, most such initiatives remain isolated, and these could be usefully networked across Europe”³).

Occasionally, discussions about the inclusion of cooperatives in education are part of a broader conversation on the need to integrate the concept of the social economy, where cooperatives are key actors. For instance, in 2023 the UN General Assembly adopted the resolution on Promoting the social and solidarity economy for sustainable development, which points out the need to acknowledge the social and solidarity economy in education curricula. Similar points were also raised by a number of European Parliament’s resolution, (Resolution of 19 February 2009 on Social Economy (2008/2250(INI)), the Resolution of 20 November 2012 on Social Business Initiative — Creating a favorable climate for social enterprises, key stakeholders in the social economy and innovation (2012/2004(INI)) and the Resolution of 10 September 2015 on Social Entrepreneurship and Social Innovation in combating unemployment (2014/2236(INI)). Another case is the EU Action Plan for the Social Economy (SEAP), adopted by the European Commission on 9 December 2021,⁴ which has led to other opinions or resolutions on the subject, such as the Opinion of the European Economic and Social Committee of 18 May 2022,⁵ or the European Parliament Resolution of 6 July 2022.⁶ All mention the relevance of education, and the last two texts underline the need to promote knowledge on SE/SSE, improve the position of the social economy in the curricula of higher education institutions and universities and target SE/SSE (social economy/social and solidarity economy) legislation, as well as examine the impact of other fields of law, such as competition law, tax law to the SE/SSE field. The EU considers that a necessary step is the evaluation of the curricula of all educational levels and to reform them accordingly. The participation of the representative sector bodies and relevant public authorities is a necessary step in the process.⁷

³ It adds that “The Commission invites Member States and national educational institutes and stakeholders organisations to develop awareness of the cooperative form via the curricula of business studies courses at secondary and university levels and promote the development of relevant management skills”.

⁴ Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee of the Regions, ‘Building an economy that works for people: an action plan for the social economy’. (COM/2021/778 final).

⁵ Opinion of the European Economic and Social Committee on Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions, ‘Building an economy that works for people: an action plan for the social economy’. (2022/C 323/07).

⁶ European Parliament resolution of 6 July 2022 on the EU action plan for the social economy (2021/2179(INI)) (2023/C 47/12).

⁷ For example, the last of the above-mentioned documents expressly states that “(the European Parliament) regrets that social economy entities do not feature enough in the curricula of mainstream school education and higher education; in light of this, invites representative sector bodies and relevant public authorities, in partnership with the relevant stakeholders, to review and evaluate the curricula at all educational levels, from primary to higher education, including vocational and educational training,

In a similar vein, the EU Council Recommendation on developing social economy framework conditions of 27 November 2023,⁸ associates the SE/SSE achieving its full potential with an adequate legal framework together with education and training (“To enable the social economy to fulfil its potential (...), it needs an enabling framework (...) For this purpose, (...) Member States support training and skills development for the social economy). The EU goes on to suggest various solutions for the inclusion of SE in education including student cooperatives (“fostering the inclusion of social economy and social entrepreneurship skills in education and training at all levels of education, especially in entrepreneurship and business courses, such as promoting social economy entities led by students, including student cooperatives, as a learning opportunity, as well as providing access to coaching and mentoring programs for social economy entities and social entrepreneurs”).

All of these texts, from which a number of thematic axes are derived, leave no doubt that there is opinion *comunis*, albeit with complementary divergences, on the inclusion of cooperatives in all tiers of education, especially those of universities.

The different aspects of cooperatives and education highlighted by these international texts are not contradictory but work in a complementary manner. In fact, they provide different pieces to the puzzle, building a broader picture.

In an attempt to bring all these pieces together, we distilled the different elements derived from international texts and organized them into a common framework. In doing so, we identified the following axes:

- a. The identification of the problem in the current education system: on the one hand, the investor-owned company is the dominant paradigm, not only in the economy, but also in education, on the other hand, cooperatives are invisible, especially in key university departments like management, economics and law.
- b. The impact of cooperatives’ underrepresentation in education: the lack of awareness among cooperative managers, cooperative staff and the broader public, also discourages interested parties, especially young entrepreneurs, from choosing the cooperative form for their entrepreneurial initiative.
- c. The need for the comprehensive inclusion of cooperatives in education: cooperativism needs to be embedded in all tiers of the education system, from elementary schools up to universities and higher education institutes.
- d. Multifaceted forms for the inclusion of cooperatives, as there is no one-size-fits-all solution: the incorporation of cooperativism in general studies, the formation of special studies with a focus on

and put forward policy recommendations; underlines the necessity to promote the social economy among young people; asks the Commission to ensure continuous collaboration between the European Competence Centre for Social Innovation and higher education institutions in all Member States with the goal of developing joint projects and raising awareness of the possibilities that the social economy offers to future young entrepreneurs and underrepresented groups, such as persons with disabilities, women, older persons and socially vulnerable groups”.

⁸ Council Recommendation of 27 November 2023 on developing social economy framework conditions (ST/14113/2023/INIT).

cooperatives or SE/SSE (which includes cooperatives), as well applied learning (e.g. learning about cooperatives by joining student cooperatives).

e. The beneficiaries of the inclusion of cooperatives' in education: these are not limited to cooperative members, cooperative staff and managers, but society at large shall also benefit from such inclusion.

f. The terms of the inclusion of cooperatives in education: inclusion needs to take place on equal terms with those applied to other types of organization and enterprise. This means removing any obstacles to inclusion, while also applying any other measures enjoyed by companies/organizations to cooperatives, (e.g. funding programs to cover training needs of their staff).

g. The interrelationship between cooperatives' inclusion in education and their legal treatment: An interesting aspect raised is how the inclusion of cooperatives in education may improve their legal treatment in the long term, where law shall make inclusion possible through its norms.

The above axes provide a set of recommendations based on the knowledge and experience of UN, ILO, EU organs and the ICA supporting cooperatives and the inclusion of cooperative law in education, including that of third tier cooperatives.

2.3 Should cooperatives go to (law) school? The academic perspective

Research on the relationship between cooperatives and education is not new. On the contrary, previous studies have examined it, either as a stand-alone research topic or as part of broader studies on the overall incorporation of the SE/SSE in education.

In fact, academic interest in this topic has multiplied recently, as noted from the number of conferences, sessions and studies focusing on cooperatives and education. The following provides a non-exhaustive overview of some of the contributions exploring the topic.

In the specific case of cooperative law, researchers have highlighted the urgency of introducing cooperative law courses in education and training so that the degree of understanding can be improved, such as in decision-making (Tadjudje & Douvitsa, 2022:3).

This idea is also pointed out in Henry (2015: 15-16). According to the author, cooperatives have disappeared from textbooks. As a result, the public is unaware of their existence or as Henry puts it: "you cannot know, and even less understand, what you are not trained to know". Reflecting on the impact of cooperatives' underrepresentation, Henry (2017) states that "the continued neglect [...] violates the legal principle of equal treatment of enterprise types, it violates the international law, but more importantly and beyond that, it amounts to playing with dynamite of social injustice". According to the author, the subject of cooperatives needs to be mainstreamed into the core of university's curricula, apart from being maintained as a special subject or part of cooperative-related programs.

This issue is also addressed by Villafañez (2017). According to the author, one of the main obstacles to the development of cooperatives is that professionals are lacking relevant knowledge (e.g. accountants, economists, lawyers), as their training has been mainly focused on investor-owned companies. As a result,

their reference point to making decisions, legislating, and provide consulting services are investor-owned companies. Any other type of organization/company, including cooperatives, is neglected or viewed as a marginal model of entrepreneurship. Villafañez also takes the opportunity to highlight the underrepresentation of cooperatives in research, in syllabuses and manuals on commercial law and company law,⁹ compared to the emphasis enjoyed by investor-owned companies. According to Villafañez, cooperatives are only mentioned occasionally, and when they are, it is done in a superficial manner, without going into depth. As a result, any person doing legal or business-related studies is highly likely to reproduce the disproportionality of knowledge between cooperatives and investor-owned companies in their chosen profession. An example is a law student who may in future become a legislator, as they have built their legal thinking in an imbalanced academic environment. Consequently, they may be prone to reproducing the imbalance when passing or reforming laws, prioritizing the dominant model of investor-owned companies, while discriminating against other organizations and companies, like cooperatives, that do not fit the investor-owned company logic. A glance at competition, tax, accounting and insolvency law may convince our readers. These are fields of law that have been developed according to the investor-owned company model. Nevertheless, the author argues that the real problem does not lie in cooperatives per se or in their regulation (which is often approximated with that of investor-owned companies), but in the legal system itself and the design of its architecture. In other words, the author invites us to question ‘the bases, the schemes and the categories on which the legal system is built, in order to be able to construct a more inclusive legal framework’.

MacPherson (2015), although not explicitly focused on cooperative law, covered the issue of cooperatives and education in broader terms. In particular, he argued that contrary to what one might expect, given the importance of the cooperative movement, “the treatment of cooperative movement in academia is typically very limited, frequently slanted, and rarely well sustained”. The author was of the view that the body of knowledge needs to address key cooperative-related issues about the size and variety of cooperatives, their complexities, the movement structures (such as networks), the importance of culture and its context, and other elements to be taken into account in cooperative studies (be it multi-disciplinarity or interdisciplinarity).

Also noteworthy is the work of Kalmi (2006), who, along the lines of Hill (2000), notices how most popular introductory economic textbooks neglect cooperatives. These textbooks do not even recognize cooperatives as a form of business. Kalmi (2006) does an analysis of a sample of economic textbooks used in the University of Helsinki in the 20th century (percentage of the number of pages devoted to cooperatives or related issues) and finds out that there is a decline (especially after the 2nd World War) and a near absence nowadays of teaching materials on cooperatives. The decline coincided with the adoption of a universal framework for economic analysis (neoclassical analysis instead of institutional analysis), the global dominance of US economics, the significant increase in the role of the government in the economy, and the rise of “social engineering”. However, he also noticed a growing interest in cooperatives as providing local economic solutions, which might revive the study of cooperatives in modern economics.

⁹ It should be noted that the reference framework is Spain, where cooperative law is traditionally associated with these matters.

Puusa (2017), like the previous authors, is also concerned about the limited interest in cooperatives in academia. In particular, she reflects on how textbooks are developed as a way to define the contours of the discipline. In the case of cooperatives, such reflection draws the conclusion that they are underrepresented in educational curricula and research on mainstream economics and management theory, drawing a similar conclusion to that of Kalmi. Consequently, cooperators, cooperative staff and management have poor knowledge about the cooperative model (which enables the distancing of cooperatives from their essence or original mission). The same lack of knowledge is also witnessed in policy makers and officials, as well as in society at large (“becoming a cooperative entrepreneur is not even an option for many, simply because of its unfamiliarity”). Apart from identifying the problem, Puusa takes a step further and suggests a set of actions, including the need to convince and educate teachers about the cooperative idea (exceeding that of just another form of business). In addition, Puusa argues in favor of incorporating cooperativism in upper high school curricula and raising awareness among the cooperative employees, directors and managers, as well as the young generation and the public, at large.

Apart from identifying some of the issues previously mentioned on cooperatives and education, some studies have also tried to measure the presence of cooperatives or the SE/SSE in tertiary education. An example of this can be found in the reports on tertiary education in the social economy in Spain carried out by the ENUIES Network, linked to CIRIEC-Spain¹⁰. These reports aim to detect any specific teaching in the field of the social economy (in the form of doctoral programs, official bachelor's and master's degrees or as specific subjects in postgraduate and undergraduate courses).

In this line of research, and specifically referring to cooperatives, we cite the study by Savga (2017), who analyses the situation in Moldova. The author examines in different age segments of the population the degree of interest in cooperatives (including any preferences on the legal forms to initiate a business) and that of knowledge in education and training (general secondary education, vocational technical education and higher education - Bachelors, Masters and Doctoral degrees), confirming previous studies that note the general absence of comprehension of the cooperative model. The author proposes a number of concrete measures to address the issue, similar to those mentioned above, such as informing society about cooperatives and their benefits, expanding and strengthening education in this area, promoting and diversifying training programs related to starting and developing the cooperative business model, and forming partnerships between educational institutions and cooperatives or their representative entities. In addition, she proposes a national program of information, education and training on cooperatives, a comprehensive program of cooperative education for the different levels of education (programs/courses and recommended status –compulsory or optional). She also points to the importance of practical (applied) skills (learning by doing via cooperative incubators), the organization of summer cooperative schools, as well as forming relevant networks.

¹⁰ The latest report published at the time of writing (Díaz, 2023), corresponding to the year 2023, is available at <https://ciriec.es/?descargar-publicacion=3922&view=1>. Other studies along these lines, for example, from the Argentinean perspective, Stein & Hadad (2018).

The work by Echebarria (2017) quantifies cooperatives and SSE/SE presence in education. The author undertakes the difficult task of analyzing the level of incorporation of cooperatives, not only in reference to specific studies or subjects in social economy (or, where appropriate, cooperatives), but also in different compulsory subjects (fundamentally in the degrees of Law, Business Administration and Management and Labour Relations and Human Resources at the University of the Basque Country -UPV/EHU-, Business Administration and Management and Labour Relations and Human Resources of the University of the Basque Country -UPV/EHU-). The author analyses teaching guides and surveys the teaching staff. The results show the scarce or non-existent presence of social economy entities in teaching guides, instead, following dominant economic theory, they focus on capital companies. Likewise, the time devoted to the social economy in the subjects analysed is generally between 0 and 5%. Almost half of the professors responded that more time should be devoted to the social economy, but they pointed to limitations in this respect (e.g. the confinements of topics set out in the syllabus and teaching time).

Echebarria and Díaz (2023) have a recent take on the matter, analyzing the level of knowledge of social economy among students in the first level of higher education at the three Basque universities (UPV/EHU, Mondragon University, and Deusto) using a survey carried out by OVES (Basque Social Economy Observatory) and based mainly on questions on the participant's knowledge of the social economy. The study did find that most of the students have heard of the social economy. However, the degree of knowledge was superficial, with a very low percentage of students confirming that they have received relevant training at a university level or in previous stages of their academic training (Echebarria & Díaz, 2023).

We would not do justice to this topic if we did not mention the work that has been done on successful cases of the incorporation of cooperatives in universities, such as the Saint Mary's University in Nova Scotia (Webb, 2000), the Finnish example, including the Co-op Network Studies Program (Hytinkosky & De Poorter, 2015; Köppä, 2015), the Mondragon University and the “junior cooperatives” in the Basque legislation (Arregi & Alzola, 2022) as well as the university cooperatives in Japan (Shoji, 2015). These cases are sources of inspiration that are worthy of further study and replication.

Without underestimating their valuable impact, these examples are exceptions to the rule, confirming that cooperatives are greatly underrepresented in academia, as most of the previous authors have confirmed. Overall, the academic perspective and the international institutions' perspective seem to closely correlate, bringing a clear and undeniable message: the urgency of taking action to reverse the dominant trend of cooperatives' disappearing from tertiary education.

3. Do Cooperatives Go to (Law) School?

3.1 The goals, methodology and limitations of our empirical research

To fulfill the goals of this study, in addition to desktop research, we undertook empirical research. The aim of this research was to identify the current status quo of cooperative law as a teaching and research subject, and to consider how it may be improved.

The empirical research took the form of an online questionnaire carried out between 2022 and 2023. The questionnaire consisted mainly of open-ended questions and a few closed-ended questions from which quantitative data have been extracted. To facilitate the collection of data, we used the tools offered by the online platform ‘encuestafacil.com’.

The surveyed participants were academics from different countries who were working on cooperative law. The selection of the participants may have led to limitations in terms of the results and to a biased interpretation of the current situation regarding the teaching of cooperative law. However, the informants’ proximity with the subject matter and their prior experience and knowledge on cooperative law was considered a *conditio sine qua non* to deliver responses better equipped to detect whether and how cooperative law is or should be incorporated/strengthened at a university level, while their replies offered valuable proposals to change the current landscape.

After a call for participation promoted through *Ius Cooperativum*,¹¹ we obtained a total of 43 responses. Our informants covered a geographical span of 5 continents and 21 countries (Americas: Argentina, Brazil, Chile, Paraguay, Puerto Rico, Venezuela; Asia-Pacific: Australia India, Japan; Europe: Germany, Ireland, Italy, Luxembourg, Netherland, Poland, Portugal, Spain, UK; Africa: Nigeria). Nevertheless, we noted a prevalence of responses from Europe (especially from Spain),¹² followed by Latin America (Table 1). The diverse geographical origin of our participants allowed an initial, if limited, overview of the situation under different realities and perspectives.

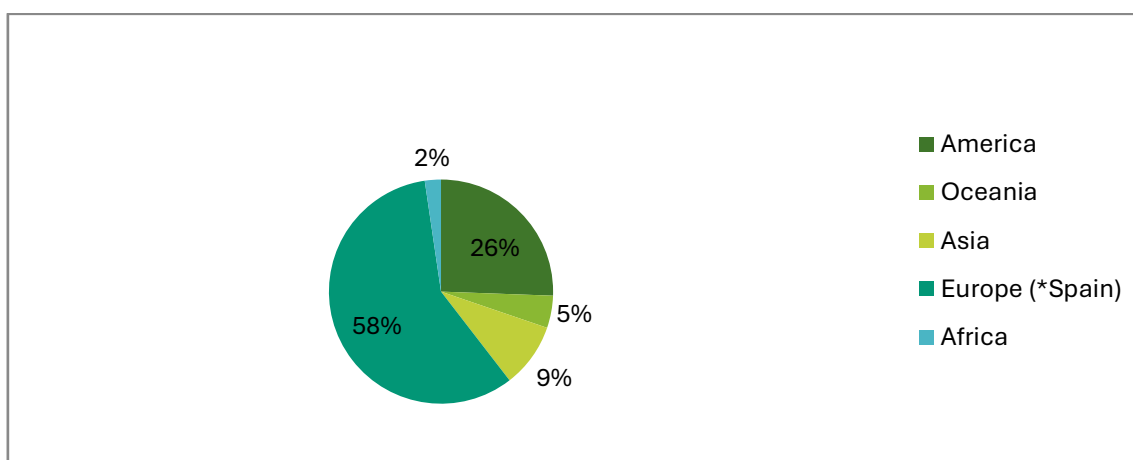


Table 2. Geographical origin of responses

On the other hand, half of the answers came from people who specialized in commercial law (including corporate law) (Table 2). This may be attributed to the fact that commercial law as a discipline deals with different types of businesses and their legal regimes. The remaining responses came from people who

¹¹ *Ius Cooperativum* is an association with its headquarters at Luxemburg aiming to establish a community of legal scholars interested in cooperative law. <https://iuscooperativum.org/>

¹² The reason could be the fact that there is a greater tradition and weight in these areas of cooperative law and the weight of the networks of academics in cooperativism and social economy, which may have facilitated its dissemination in these territories.

specialized in other areas, such as labour law, tax law, civil law, agricultural and food law, law and political economy or others (Table 2). Despite a few replies indicating cooperative or SE/SSE (social economy/social and solidarity economy) law as an area of specialization, an absence of specialization in cooperative law was noted overall.

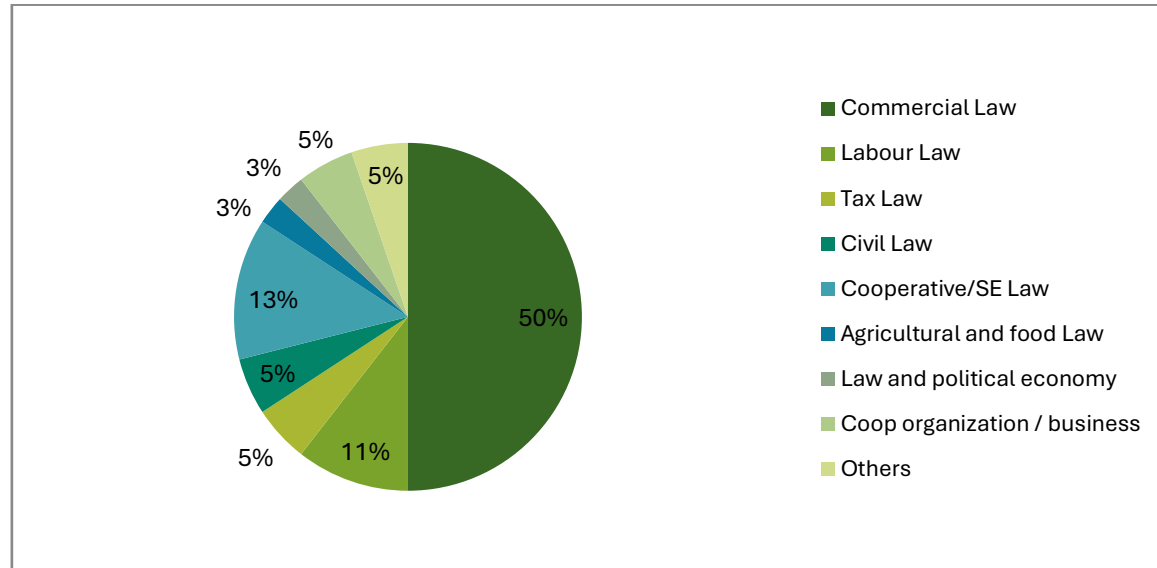


Table 3. The informants' area of specialization

3.2. The empirical research findings: Cooperatives hide in plain (academic) sight

3.2.1. A general perspective

Despite the different origins and fields of expertise of the participants, the majority of them left no doubt that the presence of cooperative law as a teaching subject at the university where they teach, varies from being underrepresented to non-existent compared to teaching of other associative or business entities (Table 3). There was only one case where the presence of cooperative law appeared to be greater than other entities. However, the uniqueness of this example, as well as the particular circumstances that enabled this enhanced presence of cooperatives (e.g. existence of special courses-degrees, the strong profile of cooperatives in the local economy) made it clear that it is a stand-alone example and the overwhelming majority of responses noted the absence-underrepresentation of cooperatives'.

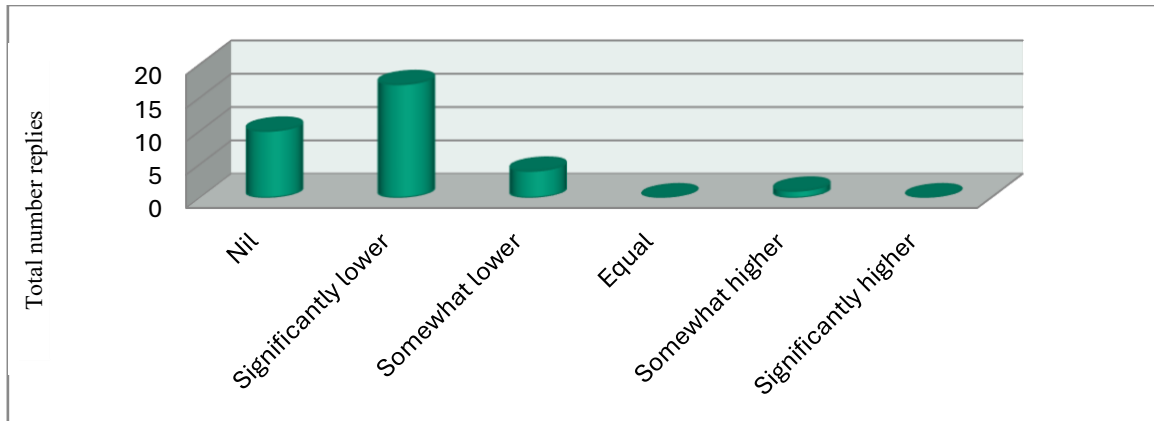


Table 4. The presence of cooperative law compared to that of law of other entities

The responses showed that with a few exceptions, undergraduate studies do not usually include cooperative law as a specific subject. The exceptions, where noted, include cooperative law either as an optional teaching subject or/and as part of a general subject, for example on the SE/SSE, with only one case of cooperative law being taught as a compulsory subject.

More often than not, teaching cooperative law is linked to commercial law or company law, which are usually compulsory subjects in the curricula of law and business studies. Although part of the program may be dedicated to cooperative law, many respondents pointed out that this was done in an irregular manner, representing a small fraction of the teaching schedule and studying material. In addition, according to the survey respondents, when cooperative law was included as part of a broader teaching subject, the inclusion was superficial and occasionally by teaching staff without the necessary knowledge.

Based on the received replies, we conclude that there is a general and dominant perception that investor-owned companies are privileged by the design and delivery of the university curricula.¹³ This conclusion is in line with previous studies, as well as the texts of international institutions and actors.

Other teaching subjects which often link to the study of cooperative law are administrative law, agricultural law, and introductory law subjects in non-legal degrees. Some responses also point to the use of other teaching initiatives which are optional for students.

In relation to the methodologies used for teaching cooperative law, the majority of respondents said that they found no notable differences. Nevertheless, some responses indicated a difference in the sense that the subject is considered to be of lesser importance and, consequently it holds limited to insignificant weight in the assessment of the students, as well as in the evaluation of the teaching staff.

¹³ Some answers include quantitative elements, pointing out, for example, in one case that in the syllabus 17 topics are devoted to investor-owned companies and only 1 to cooperatives and other social economy entities. In another case, it is indicated that out of 63 hours of Business Law, only 4 hours are devoted to cooperatives.

Some responses point to a gradual improvement of the situation, while others to the disappearance of cooperative law, even as an optional subject, due to changes in the syllabus. Finally, although not explicitly stated, many informants reflected on the teaching professors' voluntarism, as cooperative law was maintained due to the teaching staff's commitment, despite an unfavourable environment.

3.2.2 A special take on undergraduate programs and cooperative law

In relation to the inclusion of cooperative law in undergraduate studies, the majority of respondents considered that it should become a compulsory subject, receiving - at least - the same treatment as other types of business or associative entities (Table 4). However, this was not a unanimous opinion. Some respondents referred to the low presence of cooperatives or the poor development of cooperative legislation as factors to be taken into account. In a similar vein, some respondents mentioned a potential failure when making cooperative law a compulsory subject, due to insufficient interest and/or absence of teaching staff with adequate knowledge. In such cases, a preferred course of action would be to introduce cooperative law as an optional teaching subject, to fulfil an overarching aim, such as the deepening the knowledge of company law.

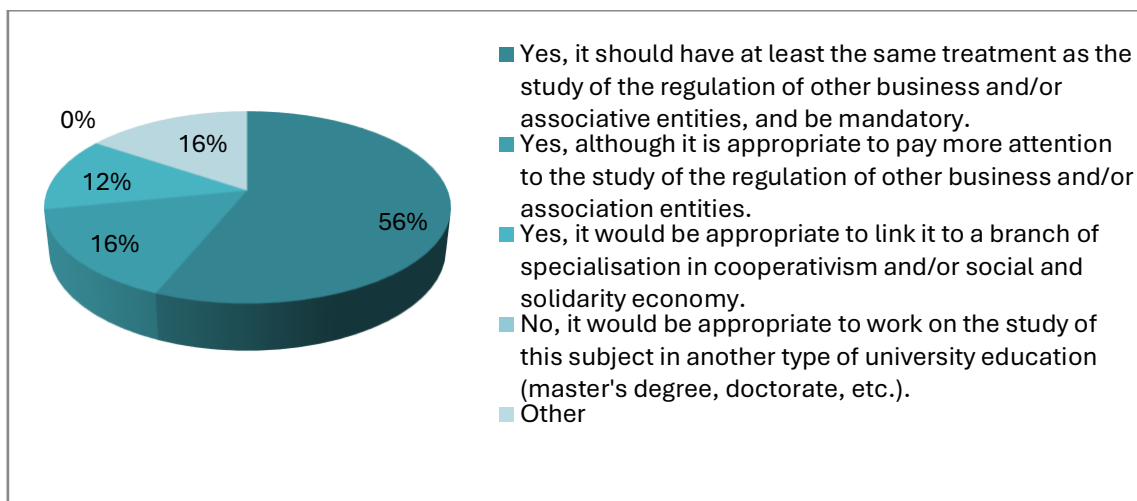


Table 5. Reflections on the need to include cooperative law in undergraduate programmes

3.2.3. Hide and (not) seek: Why cooperative law is not represented in academia?

In our online survey, we asked participants to identify the reasons why cooperative law is underrepresented in tertiary education. Based on their replies, the following key factors were identified:

Opinio communis of the cooperative business model: Respondents referred to the lack of understanding of the cooperative model, its misconception (e.g. cooperatives as a government tool) or even its negative perception (e.g. outdated, underdeveloped or less efficient business model), instead academia focused on the investor-owned companies and other models. Modern universities increasingly abide by the rule of supply and demand, so that the offering of any special courses, programs or reference to cooperatives in core studies is futile if it is not supported by a substantial expression of interest. However, paraphrasing what Henry stated earlier, how can someone be interested in something they are not familiar with? Thus, the

lack of comprehension of cooperatives creates a vicious circle of lack of demand and lack of offer and vice versa. However, in some cases, respondents reported a growing interest in cooperatives by the general public and public authorities, as well as students once they are acquainted with the subject.

The degree of the development of the cooperative model: In this regard we received varied replies that indicated different perceptions among the respondents, preventing any generalizations. However, a number of them considered that the underrepresentation of cooperatives in universities may be associated with their underdevelopment in the markets. In this regard, their lack of presence in the market justifies their minor presence in academic teaching and research.

The impact of legislation and /or political system. The retreat of cooperative law versus investor-owned company law is echoed in the corridors of academia. In other (less poetic) words, the shrinking of cooperative law justifies their academic underrepresentation. Company law or corporate law is redefined as a teaching subject. Instead of covering various companies/corporations, company law becomes the law of only one business model, the investor-owned company. This reveals how law schools' curricula mirrors the current legal status quo, rather than fostering a critical and prefigurative legal thinking, that would embrace a broader vision of legal pluralism.

Additionally, the political structure of the state and the distribution of federal and regional powers may also influence the treatment of cooperative law. Where there are central or federal laws competing with state or regional laws, priority may be given to the study of central or federal laws, which may, in some countries, be less relevant to cooperative law.¹⁴

The design of university curricula and the status-quo of tertiary education: The survey responses confirm a central observation about academic studies, according to which the very architecture upon which the academic curricula are built is problematic. In particular, the system of accreditation for both students and teaching staff dissuades them from engaging with cooperative law teaching and research. In fact, in a few cases, respondents mentioned that the teaching staff faced difficulties during their evaluation when the emphasis of their teaching and publications were on cooperative law, as it is viewed as a minor or secondary subject. From the students' point of view, studying the law applying to investor-owned companies may be regarded as a safer career option due to the prevalence in the market of large law firms with a focus on corporate legal work. Even if there is a will to improve the traditional curricula and include cooperatives, there are systemic difficulties. In fact, the treatment of cooperative law on equal terms with investor-owned company law seems to be a mission impossible due to comprehensive nature of existing syllabuses. These are to be taught in a limited time schedule, which is binding on the teaching staff and with a limited flexibility to diverge.

Teaching staff. According to the respondents, the lack of knowledge on cooperative law among university professors in general stands out. This feeds a vicious circle of the lack of specialists on cooperative law,

¹⁴ This circumstance is mentioned with regard to Australia, where the presence of cooperative law at university seems to be particularly difficult. In Spain, something similar occurs with regard to the plurality of laws, although this circumstance has not been mentioned in any of the replies from there.

who would not be hired in the first place because students have limited to zero interest in attending courses or programs with a focus on cooperative law. On the other hand, as cooperative law is a side subject, professors in other fields of law, such as company law have no real incentive or enough opportunities to learn about cooperative law, let alone include it in their packed lectures.

On the other hand, in some universities there are several people who specialise in cooperative law, as well as the existence of groups or projects on the subject and access to resources. This was highlighted as a differentiating factor or advantage towards cooperative law visibility.

Other. Although respondents acknowledged the availability of literature on cooperatives and cooperative law, they also noted the lack of appropriate educational and student materials, such as textbooks. Some respondents pointed out that although new materials, teaching units, or even specific manuals on cooperative law (e.g. Spain) are being developed, they are not aware of any manual on commercial law or company/business law that deals in a balanced way with the regulation of cooperatives compared to other entities.

Apart from the above, respondents also discussed the fact that public rulings on cooperative law (administrative and legal opinions, decisions on complaints) are not studied in law schools.

3.3. To be or not to be (included): What is the impact of cooperatives' inclusion (or lack thereof) in tertiary education?

According to our respondents, when cooperative law is included in university education, it sparks the students' attention, and they are usually interested when introduced to the subject. Such inclusion broadens their academic horizons, builds new bridges of knowledge, while sharpening their 'outside of the box' legal thinking. Additionally, students have the opportunity to acquire new skills to set-up, join a cooperative or provide legal advice to existing cooperatives. This may also have a long-term positive effect on collectively improving legal solutions and co-developing the field of cooperative law, overall, as more legal minds are put to work.

Cooperative law inclusion is more of a 'unicorn' phenomenon, the rule being its non-inclusion. This explains why the respondents mainly focused on non-inclusion, and its effects.

In particular, the non-inclusion of cooperative law perpetuates the already widespread ignorance about cooperatives and their regulation, feeding prejudice and disinterest in the cooperative model. The time and space that such inclusion would have taken is now covered by the one-sided, limited knowledge that students receive during their academic years. Such a knowledge deficit finds itself in sharp contrast with the actual business reality of pluralism of legal forms, especially when cooperatives have a significant presence in the economy and society. Instead, a homogeneous vision of the business world is promoted, based on the idea of efficiency and not the social values of justice and democracy.

The lack of cooperative law inclusion also affects its profile as an autonomous field of law. In particular, some informants point to its dependency on other fields of law when cooperative law is taught in bachelor programs from a company law and tax law perspective. In this regard, cooperative law is not set apart as a

separate field of law distinct from company law, law on legal persons and tax law, while not finding its equal place with the teaching of other companies or organizations.

Another effect that respondents identified is associated with the forming and informing of the next generation of professionals. In particular, replies point to the lack of professionals (lawyers, judges, legal and economic operators in general) prepared to deal with and seek solutions based on cooperative law, and to assist cooperatives and contribute to their development. The lack of interest pours water on the legal insecurity water mill, as a high number of professionals view cooperatives as ‘terra incognita’. As a result, professionals would not consider cooperatives as a viable option for entrepreneurship, and they would not recommend and advise interested parties to create cooperatives. At the same time, cooperatives may not be able to find specialised legal advice, and in some cases, they are forced to undertake their own training of specialists from scratch, to address, for example, the failure of notaries to provide suitable model articles of association. A similar situation is also noted in academia and research, where very few undertake doctoral theses or research projects on cooperative law, facing difficulties in attracting funding and bibliographic acquisitions.

Respondents also reflected on the broader effects of the non-inclusion of cooperative law, such as the lack of understanding of the cooperative identity and its structural differences, which are interpreted through the lens of the rationality of capital. As a result, the development of cooperative legislation becomes a biased process, unable to adapt to and adopt the cooperatives’ particularities. Thus, the effects of the non-inclusion of cooperative law exceeds the law schools’ closed doors with a wider impact on the course of cooperative legislation, as well as that on that of cooperativism.

3.4. Unlocking (academic) closed doors: Is there a toolkit for cooperatives’ inclusion?

The majority of respondents said that, to their knowledge, there were no specific instruments prescribed by institutional or legal texts, or by the universities per se, that were used to promote the inclusion of cooperative law in university teaching.

However, when supportive measures for the inclusion of cooperative law in tertiary education do exist, they tend to be narrow in scope and scattered (e.g. limited in the form of specific postgraduate programmes, courses or lectures or as part of broad teaching material). Based on the received replies, these measures, where and when prescribed, are not implemented in an overarching institutional and planned manner.

On the other hand, some respondents mentioned a few declarations and legal texts that refer to the subject. In Argentina, for example, a few years ago the CIN (National Inter-University Council) approved a resolution to incorporate cooperative law as a compulsory course in law and accounting studies. However, in practice, only a few universities have complied. On a similar note, there were other cases where some laws related to the social economy or to cooperatives made some reference to the issue. An example of this is the Portuguese Law on the Social Economy, highlighting the need for the State to “encourage research and innovation in the social economy, vocational training within social economy entities, as well as support their access to technological innovation processes and organizational management”.

Spain is another one of these cases, as various legal regulations refer directly or indirectly to the introduction of cooperativism or the Social Economy in educational curricula. Thus, the Social Economy Law and the Organic Law on the University System prescribes the inclusion of the social economy in education and universities. However, the most direct references can be found in cooperative legislation. One example is the Basque Cooperative Law, which specifically mentions that "the Basque Government shall promote the implementation of specific requests for (...) the inclusion of the values and principles of cooperativism in the curricula of all levels of the educational system, from infant to university education, through the promotion of educational programmes". This Law also recognises "Junior Cooperatives", which are set-up by students in an educational setting, to enable them to comprehend what a cooperative is from within, while acquiring all the necessary skills from the principle of learning-by-doing.

Despite this, the Spanish respondents highlighted the limited or non-existent presence of cooperative law in university studies in general. They also referred to the lack of measures or instruments to give effect to the declarations or legal mandates.

Without prejudice to interesting cases in other countries,¹⁵ the responses did provide some general observations, but to reach to more precise conclusions, further research initiatives are needed. In particular, a suggestion for future research would be to map the existing instruments (including institutional and legal ones), analyse the best solutions and evaluate the real impact they have on the teaching of cooperativism and cooperative law.

4. Is There Light at the End of the Tunnel? The Building Blocks for a Future Action Plan

From our research findings and those from previous studies, as well as the recommendations by international actors, we attempted to search for those elements that may serve as the building blocks for a future action plan.

The aim of such a plan is simple yet ambitious: how to include cooperatives and cooperative law in tertiary education? In particular, we reflected on what kind of instruments or measures are needed, and what would be the role of public institutions and the cooperative sector in this regard.

A first step to draft such an action plan would be to identify and synthesise these building blocks, while understanding that any attempt should be further developed through different initiatives (e.g. workshops and seminars). As we dare to imagine that an action plan may be useful at a global level, the flexibility to adapt to different realities is also key.

The content that follows is largely applicable to the introduction of cooperativism in general at a university level, although with some specificity in law. It would also be interesting to share these observations with other disciplines.

¹⁵ To which, from a legal point of view, we could add others such as, for example, the Paraguayan legal system (including its own constitution), that of Costa Rica or Uruguay.

Here is a brief summary, outlining the main building blocks in the form of five questions that we believe should be addressed by a future action plan:

1) WHY? A future action plan should explain at the very beginning why cooperatives and cooperative law should be included in university education. This is justified by the principle of equality. Equality is a key legal principle reiterated in a number of texts by international actors (e.g. UN Draft guidelines and R. 193/2002 linking it with the promotion of cooperatives). In addition, the principle is also omnipresent in almost any legal system. Thus, the equality argument would work in any jurisdiction.

The equality principle has two aspects (formal/typical and substantive). When we apply these two aspects to the topic of our discussion, they lead to the following remarks. From the perspective of formal equality, all types of legal entities, as teaching subjects, should be given the same treatment. Thus, teaching cooperative law for less hours than company law, or only as an optional subject compared to the mandatory subject of investor-owned companies, or limiting reference to cooperatives to a few footnotes in a book or lines during a lecture, constitutes a case of discrimination against cooperatives. Thus, for every teaching hour, every reference in a lecture or line in a textbook dedicated to investor-owned companies, there should be an additional one for cooperatives. Thus, cooperatives and cooperative law should be part of university education in equal (: same) terms (qualitatively and quantitatively) with those applied to other forms of organizations and enterprises. Nevertheless, to achieve real equality, measures on identical treatment are not enough. For this reason, the concept of substantive equality justifies special measures for the incorporation of cooperatives and cooperative law, such as in the form of special courses or programs that take into account their social mission, contributions to the empowerment of economically and socially marginalized groups, and the promotion of economic democracy.

Interestingly, most of the violations relating to the inclusion of cooperatives and cooperative law are about formal equality (e.g. absence of cooperative law in undergraduate general studies on law, management or economics) and less about its substantive aspects (e.g. the existence albeit limited of special postgraduate studies on cooperatives). A future action plan pursuing the equal treatment of cooperatives and cooperative law in tertiary education should promote both formal and substantive equality.

2) HOW? The next question should be addressed is how to include cooperative law at the tertiary level, so that the principle of equality is respected. There is a tendency to limit the discussion on the inclusion of cooperatives to teaching, particularly to its teaching as a separate subject/course/program that serves the substantive aspect of equality. However, teaching is only the tip of the iceberg, while the root of the problem lies with formal equality and the overall design, implementation and assessment of general teaching, training and research activities.

Therefore, a future action plan, should first and foremost, call for cooperatives to be treated equally to any other organisation or company when relevant teaching, training and research activities are designed. In addition, it should also ensure that the presence of cooperatives is maintained during the implementation of the activity and evaluated after its completion. In fact, any assessment process and criteria (e.g. credit units for students, points for teaching staff), treating cooperative law as a minor scientific subject violates the

equal treatment of cooperatives when compared to other organisations and companies. To achieve equal treatment, a future action plan should encourage stakeholders to evaluate the current academic curricula of their university, to identify areas where discrimination occurs and subject them to change.

3) WHERE? After addressing the questions of “why?” and “how?”, the practical issue of where? to intervene must be addressed. According to our findings, as well the results of previous work, cooperative law’s underrepresentation is located at both the undergraduate and postgraduate levels. However, the problem is intensified at the core of undergraduate programs, where underrepresentation creates a domino effect. Undergraduate courses are the ones that usually spark the interest of students and as they continue their studies they are likely to choose among subjects that they have already been exposed to.

For this reason, the inclusion of cooperative law should start early on, from the undergraduate and mandatory corpus of teaching, either as part of general subjects (e.g. corporate law, law on legal persons, company law) or even as an independent mandatory subject, and then become further specialised during postgraduate studies. Extra-curricular activities on cooperative law (e.g. legal clinics or institutes, moot courts, student cooperatives) should not be neglected as valuable tools to expose students to the more practical matters of implementing cooperative law.

4) WHAT and WHO? In order to achieve the full inclusion of cooperative law in tertiary education, the two remaining questions that should be addressed by a future action plan are the what? and who? The question of “what?” refers to “what tools are needed to enable the transition of cooperative law from underrepresentation to full representation?” In this regard, we suggest the following tools:

A. Teaching materials:

The adjustment of existing teaching materials to include cooperative law on equal terms with other organisations and companies (e.g. corporate law, company law, law on legal entities, tax law, labour law),

The formation of special teaching materials for cooperatives (e.g. a cooperative law textbook)

B. Teaching activities

The inclusion of cooperative law in official programmes, in undergraduate and postgraduate programmes (e.g. law, business and economics) on the same terms as other organisations and companies.

The development of dedicated courses and programmes on cooperative law.

The inclusion and appropriate accreditation of extra-curricular activities (e.g. student cooperatives, volunteer practice in cooperatives, moot courts on cooperative law).

The question of who refers to the stakeholders that may facilitate the inclusion process, The following is an indicative list:

a) The political institutions at local/regional, national and international level have the capacity through their policy or/and law-making initiatives to acknowledge the role of cooperatives and cooperative law and raise awareness for their inclusion in education. They can also provide the resources for such inclusion (e.g. fund

training opportunities for professors, open vacancies to hire cooperative law experts, encourage teaching material adaptations, organise awareness campaigns) as well as enact mechanisms to monitor and evaluate the progress.

b) The cooperative sector is directly affected by the underrepresentation of cooperative law. Cooperatives are invited to reflect on the issue and visualize what the University can or should do for their development. Apart from self-reflection, we argue that cooperatives should become extroverted and strengthen their bonds with the academic community, for example by entering into formal memoranda of cooperation between the sector and universities. This may include a spectrum of activities, such as: inviting cooperative representatives as speakers in classrooms, providing funding for training cooperative staff and directors, supporting cooperative law research, endorsing the creation of cooperative law chairs, providing scholarships for relevant studies or internships on cooperatives, jointly hosting seminars and other events, organising open discussions on cooperative law development, providing data for research projects and encouraging academic reflection on their daily problems.

Overall, cooperatives have a key role to play, as strengthening their presence in academia is not a one-way street but requires cooperatives to open their doors to the academic community through open channels of communication and new ways of collaboration.

c) Universities: The universities are the crucial loci where inclusion can take place. University management needs to be aware of the underrepresentation of cooperatives and how it affects the long term economic and social development of the community and society. Although they may favour the inclusion, they may also need to find ways to make it sustainable from a financial point of view.

d) Concerning the teaching staff: The professors may be invited to increase their knowledge, interest and awareness by participating in specific activities, seminars or training sessions on cooperative law. In relation to teaching staff who are already aware of cooperatives or who even specialise in cooperative law, it is important to encourage their participation in broader networks, so that they can join forces with academics who specialise in cooperative law from different countries. They can also promote various measures for the incorporation of cooperative law in the university, as well as undertake initiatives to develop supportive instruments and a common agenda.

e) Last but not least, students are the beneficiaries of such inclusion. Initiatives should take place to increase their interest in events related to cooperatives (conferences, seminars, events, "open cooperatives day") in the compounds of their university. In addition, any obstacles (e.g. financial) that prevent students from studying cooperatives and cooperative law should be detected and removed and where necessary incentives for them to study cooperatives and cooperative law should be provided. Cooperative members should also be encouraged to become students, and students encouraged to set up or join junior cooperatives or cooperative services.

Finally, there may be other actors (e.g. International Association of Law Schools) that should be made aware of the situation.

5. Conclusions

From ‘ivory towers’ only for the elites, universities have gradually become open institutions producing and transferring knowledge in a knowledge-led economy. The knowledge they produce and transfer has a path dependent effect on the way students think and act as citizens, upcoming professionals, and future leaders.

Universities are having an identity crisis. They stumble between being actors of social change and becoming more and more entrepreneurial. In this fluid reality, is the alternative paradigm of cooperativism embedded in the modern university?

Although education and cooperativism has attracted a growing academic interest, the particular aspect of cooperative law remains either unaddressed or in the margins of university studies. Due to the gravity of the matter and the existing gap in literature, the current study undertook the task of examining cooperative law’s embedment in universities from a global perspective. Despite its limitations and the need for further investigation, we attempted to tackle the subject with a two-method approach. It comprised a desktop and an online survey with mainly open-ended questions. This dual approach enabled us to bridge the theoretical discourse with what currently occurs in practice, while comprehending both aspects better.

From the literature angle, we noted that both academia and international institutions seem to closely correlate, bringing to the fore in unison a clear and undeniable message: the urgency to reverse the dominant trend of cooperatives’ disappearance and cooperative law’s underrepresentation in key academic departments, especially economics, law and management.

This was also confirmed by our empirical research. In fact, the vast majority of the replies we received confirmed that the inclusion of cooperative law was a ‘unicorn’ phenomenon, an exception confirming the main rule that ranges from cooperative law’s underrepresentation to non-inclusion when compared to the presence of other legal entities. In the few cases, where cooperative law is represented in universities, our respondents pointed to a weak presence through cooperative-specific studies, while most references to cooperatives and cooperative law occur as part of broader subjects, such as that of commercial law or company law. In these compulsory subjects, the part of the program and material dedicated to cooperative law covers cooperatives in a superficial and non-systematic manner, representing only but a very small fraction of the teaching schedule and studying material, and occasionally taught by academic staff without the necessary knowledge.

In this study, we took a special interest in undergraduate studies. The survey respondents noted that cooperative law is usually not included as a specific subject, albeit with a few exceptions. The majority of those surveyed considered that it should become a compulsory subject, receiving - at least - the same treatment as other types of business or associative entities. However, this was not a unanimous opinion. A few informants suggested cooperative law as an optional teaching subject, as in their view, being if it is mandatory, it may be prone to failure for reasons closely related with its overall underrepresentation.

Our study also investigated the reasons why cooperatives are underrepresented in legal studies. The survey responses confirmed the findings of previous studies and identified a range of key factors. Some of these

factors were external to the university and in particular were associated with common perceptions of the cooperative model including its weak presence in economy, as well as the shrinkage of its own legislation. Although the degree that each factor plays may be contested, the fact that they have been identified by academics that witness the situation within the university life, reveals how universities nowadays mirror the current political, economic and legal status-quo, instead of fostering a critical and prefigurative legal thinking, that would embrace a broader vision of legal pluralism.

The survey responses also identified a number of key internal factors, the most significant being the architecture upon which all educational, training and research activities are designed, implemented and assessed. These are structured according to the dominant model of the investor-owned company. This is also in line with previous studies, as well as the texts of international institutions and actors. Nevertheless, the commitment of some professors to maintain cooperative law and the existence of groups, projects and resources on the subject create fractions to the broader picture of cooperative law's invisibility. In the cases where cooperative law is represented respondents pointed to a long-term positive effect on collectively improving legal solutions and co-developing the field of cooperative law, as more legal minds are put to work.

However, the main rule is non-inclusion, and this was found to affect the profile of cooperative law as an autonomous field of law, while perpetuating the already widespread ignorance about cooperatives and their regulation. As a result, a high number of professionals view cooperatives as 'terra incognita' and are not in a position to offer their services to cooperatives. Apart from these effects, cooperative law's underrepresentation has wider effects on the course of cooperative legislation as well as on cooperativism.

To our surprise, respondents were able to identify existing tools that facilitate the inclusion of cooperative law including institutional/legal tools (e.g. laws prescribing for cooperative law's inclusion). However, despite their existence, these tools are not implemented in an overarching and systematic manner. In this respect, further research is needed to map these tools, analyse best practices, and evaluate the real impact they have on the teaching of cooperativism and cooperative law.

Our study was not limited to the existing inclusion tools, but it also included a future action plan with a simple yet ambitious mission to enable cooperative law representation or where it already exists to strengthen its presence. Based on our findings and on our literature review, we strived to identify the action plan's building blocks, which we formulated as a sequence of five key questions.

Starting with the question of why cooperatives and cooperative law should be incorporated into the curricula of our universities, the broadly acknowledged principle of equality was the basis of our justification. Such a principle is omnipresent in almost any legal system. Thus, the equality argument would work in any jurisdiction. According to the principle, cooperatives and cooperative law should be part of universities education in equal (same) terms (qualitatively and quantitatively) with those applied to other forms of organizations and enterprises (formal equality aspect). However, to achieve real equality, measures on identical treatment are not enough. For this reason, special measures to include cooperatives and cooperative law in the form of special courses or programs dedicated to them (substantial equality aspect) are also

needed, taking into account their social mission towards empowering economically and socially marginalized groups in society.

Interestingly enough, most of the violations seen with regard to the inclusion of cooperatives and cooperative law are in relation to formal equality (e.g. absence of cooperative law in undergraduate general studies on law, management or economics) and less on its substantial aspect (e.g. presence albeit limited in special postgraduate studies on cooperatives). Thus, a future action plan pursuing the equal treatment of cooperatives and cooperative law in tertiary education should promote both formal and substantial equality for its comprehensive inclusion in tertiary education.

The question of how cooperatives and cooperative law should be included is a matter associated with the national circumstances of each country, although as respondents pointed out, the solution should not be limited to teaching. Teaching is only the tip of the iceberg, while the root of the problem lies with the overall design, implementation and assessment of teaching, training and research activities. Therefore, a future action plan, first and foremost, should call for cooperatives to have an equal treatment like any other organisation or company when relevant teaching, training and research activities are designed. In addition, it should also highlight that the presence of cooperatives' is also maintained during the implementation of the activity and after its completion, it is evaluated, accordingly.

Concerning the more practical matter on where to intervene, a future action plan should foresee that cooperative law inclusion should start early on, from the undergraduate and mandatory corpus of teaching, either as part of general subjects (e.g. corporate law, law on legal persons, company law) or even as an independent mandatory subject and then become further specialised during postgraduate studies. Extracurricular activities on cooperative law (e.g. legal clinics or institutes, moot courts, student cooperatives) should not be neglected, as they expose students to the more practical aspects of the integration of cooperative law.

A future action plan should list the necessary tools (e.g. adequate teaching materials and activities) (what) and key stakeholders (who) to facilitate the inclusion process. This may include political institutions, universities, teaching staff and students. Cooperatives have a key role to play in this regard, as strengthening their presence in academia is not a one-way street but assumes that they shall open their doors to the academic community through open channels of communication and by finding new ways to collaborate.

This proposal is a springboard and needs to be improved and refined through workshops and other activities yet remain sufficiently flexible so that it may be adjusted to different national circumstances.

Taking all of these aspects into account, it seems that part of our article title ('When cooperatives go to (law) school') is misleading. In fact, based on everything that we have discussed, cooperatives and cooperative law are nowhere near the compounds of universities, and are a neglected teaching and research subject. However, we argue for the vision behind the title, according to which we call for all stakeholders to enable cooperatives to go to (law) school in the future, as the university landscape is the pathway for cooperatives to discover and reveal their full potential.

References

Arregi Uzuriaga, Aitziber & Alzola Berriozabalgoitia, Izaskun (2022). *Las junior cooperativas en la Nueva Ley de Cooperativas de Euskadi*, *GIZAEKOA-Revista Vasca de Economía Social*, 19, 137-152. DOI <https://doi.org/10.1387/gizaekoa.23747>

Díaz Foncea, Millán (coord.) (2023), *La formación universitaria en economía social en España. Informe 2023*. CIRIEC-España. Available in: <https://ciriec.es/?descargar-publicacion=3922&view=1>

Echebarria Rubio, Ane (2017). “Inclusión de la economía social en los estudios de grado de la Universidad del País Vasco: una aproximación cuantitativa”, in *Relaciones de la economía social y solidaria para una sociedad más inclusiva y sostenible y su vinculación con sus orígenes, el Derecho y el desarrollo*, Rulescoop, Universidad de Costa Rica. 32-44.

Echebarria Rubio, Ane & Díaz Molina, Liseth (2023), “El conocimiento de la economía social en las universidades vascas”, in Meira, Deolinda (ed.) *Atas do XVI Congresso Rupescoop*, CEOS, 172- 190. Available in: https://a3b9400d-1ce4-461c-a127-f5c5f26fe4cf.usrfiles.com/ugd/c1b965_4cc01a86261f47088804a094094352b9.pdf

European Union (2004), Communication from the Commission to the Council and the European Parliament, the European Economic and Social Committee and the Committee of Regions on the promotion of cooperative societies in Europe (COM/2004/0018 final). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52004DC0018>

European Union (2009). European Parliament resolution of 19 February 2009 on Social Economy (2008/2250(INI)). [https://oeil.secure.europarl.europa.eu/oeil/popups/ficheprocedure.do?lang=en&reference=2008/2250\(INI\)](https://oeil.secure.europarl.europa.eu/oeil/popups/ficheprocedure.do?lang=en&reference=2008/2250(INI)),

European Union (2012). European Parliament resolution of 20 November 2012 on Social Business Initiative — Creating a favorable climate for social enterprises, key stakeholders in the social economy and innovation (2012/2004(INI)). <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/1297e7d3-a3c8-11e5-b528-01aa75ed71a1>

European Union (2015). European Parliament resolution of 10 September 2015 on Social Entrepreneurship and Social Innovation in combating unemployment (2014/2236(INI)). https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2015-0320_EN.pdf.

European Union (2021). Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee of the Regions, Building an economy that works for people: an action plan for the social economy (COM/2021/778 final) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52021DC0778>.

European Union (2022). Opinion of the European Economic and Social Committee on Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions — Building an economy that works for people: an action plan for the social economy (2022/C 323/07) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/HTML/?uri=CELEX:52022AE0144>.

European Union (2022). European Parliament resolution of 6 July 2022 on the EU action plan for the social economy (2021/2179(INI)) (2023/C 47/12) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52022IP0288>

European Union (2023). Council Recommendation of 27 November 2023 on developing social economy framework conditions (ST/14113/2023/INIT) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A32023H01344>

Henrÿ, Hagen (2015). Cooperatives. From ignorance to knowledge. In Henrÿ, Hagen, Hytinkonsi, Pekka and Klén, Tytti (eds.) *Customizing a patchwork quilt: consolidating cooperative studies within the university world. In Memoriam Professor Ian MacPherson*. University of Helsinki – Ruralia Institute, 15-18. Available in : <https://researchportal.helsinki.fi/en/publications/customizing-a-patchwork-quilt-consolidating-co-operative-studies->

Henrÿ, Hagen (2017), “Thoughts on why and how to get cooperatives into the education curricula”, in Henrÿ, Hagen, Hytinkonsi, Pekka and Klén, Tytti (eds.) *Cooperative studies in education curricula. New forms of learning and teaching*. University of Helsinki – Ruralia Institute, 12-14. Available in: <https://researchportal.helsinki.fi/en/publications/co-operative-studies-in-education-curricula-new-forms-of-learning>

Henrÿ, Hagen (2017), *Guidelines for cooperative legislation*, 3rd ed. International Labour Organization. Available at: https://www.ilo.org/empent/Publications/WCMS_195533/lang--en/index.htm

Hill, Roderick (2000), “The case of the missing organizations: cooperatives and the textbooks.” *The Journal of Economic Education*, 31 (3), 281-295.

Hytinkosky, Pekka & De Poorter, Mathieu (2015). The Finnish Co-op Network Studies Program. Its specifics and its place on the map of similar academic study programs, in Henrÿ, Hagen, Hytinkonsi, Pekka and Klén, Tytti (eds.) *Customizing a patchwork quilt: consolidating cooperative studies within the university world. In Memoriam Professor Ian MacPherson*. University of Helsinki – Ruralia Institute, 45-51. Available in : <https://researchportal.helsinki.fi/en/publications/customizing-a-patchwork-quilt-consolidating-co-operative-studies->

ICA (2012), *Blueprint for a cooperative decade*. <https://ica.coop/sites/default/files/2023-08/Blueprint%20for%20a%20Co-operative%20Decade%20-%20English.pdf>

ICA (2015). *Guidance Notes to the Cooperative Principles*. <https://ica.coop/sites/default/files/2021-11/ICA%20Guidance%20Notes%20EN.pdf>

ILO (2002). Recommendation 193, “Promotion of Cooperatives Recommendation” (R193). https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R193

Kalmi, Panu (2006), “The disappearance of cooperatives from economic textbooks.” *Helsinki School of economics Working papers* W-398. Available in: <https://aaltodoc.aalto.fi/server/api/core/bitstreams/683741aa-ab65-417a-b17b-f8e7d4c238c6/content>

Köppä, Tapani (2015), “Cooperative studies in Finland: past, present and future.” in Henry, Hagen, Hytinkonsi, Pekka and Klén, Tytti (eds.) *Customizing a patchwork quilt: consolidating cooperative studies within the university world*. In *Memoriam Professor Ian MacPherson*. University of Helsinki – Ruralia Institute, 53-58. Available in : <https://researchportal.helsinki.fi/en/publications/customizing-a-patchwork-quilt-consolidating-co-operative-studies->

McPherson, Ian (2015). “Customizing a patchwork quilt: consolidating cooperative studies within the university world.”, in Henry, Hagen, Hytinkonsi, Pekka and Klén, Tytti (eds.) *Customizing a patchwork quilt: consolidating cooperative studies within the university world*. In *Memorial Professor Ian MacPherson*. University of Helsinki – Ruralia Institute, 21-25. Available in : <https://researchportal.helsinki.fi/en/publications/customizing-a-patchwork-quilt-consolidating-co-operative-studies->

Puusa, Anu (2017). “Introductory keynote: cooperatives in the modern world, a new era through increased awareness at the macro and micro level.”, in Henry, Hagen, Hytinkonsi, Pekka and Klén, Tytti (eds.) *Cooperative studies in education curricula. New forms of learning and teaching*. University of Helsinki – Ruralia Institute, 16-22. Available in: <https://researchportal.helsinki.fi/en/publications/co-operative-studies-in-education-curricula-new-forms-of-learning>

Savga, Larissa (2017), “Education, training and information –priorities for the development of co-operatives.”, in Henry, Hagen, Hytinkonsi, Pekka and Klén, Tytti (eds.) *Cooperative studies in education curricula. New forms of learning and teaching..* University of Helsinki – Ruralia Institute, 45-53. Available in: <https://researchportal.helsinki.fi/en/publications/co-operative-studies-in-education-curricula-new-forms-of-learning>

Shoji, Kokichi (2015), “University cooperatives in nurturing 21st century sovereign citizens: for the international decade of co-operatives, 2011-2020.”, in Henry, Hagen, Hytinkonsi, Pekka and Klén, Tytti (eds.) *Customizing a patchwork quilt: consolidating cooperative studies within the university world*. In *Memoriam Professor Ian MacPherson*. University of Helsinki – Ruralia Institute, 59-59. Available in : <https://researchportal.helsinki.fi/en/publications/customizing-a-patchwork-quilt-consolidating-co-operative-studies->

Stein, Natalia & Haddad, Veronica (2018), “Educación en cooperativismo en la universidad.”, in *X Encuentro latinoamericano de investigadores en cooperativismo: “Las cooperativas como constructoras de inclusión”*, Universidad de Buenos Aires. 289-308.

Tadjudje, Willy & Douvitsa, Ifigeneia (2022), “A General Introduction to Cooperative Law.” in Tadjudje, Willy and Douvitsa, Ifigeneia (eds.). *Perspectives on Cooperative Law. Festschrift In Honour of Professor Hagen Henry*, Springer, 3-9.

UN General Assembly (2022). Resolution (A/RES/76/135). <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FRES%2F76%2F135&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>

UN General Assembly (2023). Resolution, “Promoting the Social and Solidarity Economy for Sustainable Development” (A/77/L.60) <https://unsse.org/wp-content/uploads/2023/04/A-77-L60.pdf>

UN Secretary General (2001). Report “Cooperatives in Social Development” (A/56/73-E2001/68). <https://digitallibrary.un.org/record/443957>

UN Secretary General (2021). Report “Cooperatives in Social Development” (A/76/209). <https://digitallibrary.un.org/record/3936566?ln=en&v=pdf>

UN Secretary General (2023). Report “Cooperatives in Social Development” (A/78/187). <https://digitallibrary.un.org/record/4018453?v=pdf>

UNESCO (2017). Education for Sustainable Development Goals: Learning Objectives.

Villafañez Pérez, Itziar (2017), “Algunas reflexiones en torno a la necesidad de integrar la perspectiva cooperativa en el estudio y desarrollo del ordenamiento jurídico.”, in Henry, Hagen, Hytinkonsi, Pekka and Klén, Tytti (eds.) *Cooperative studies in education curricula. New forms of learning and teaching*. University of Helsinki – Ruralia Institute, 54-71. Available in: <https://researchportal.helsinki.fi/en/publications/co-operative-studies-in-education-curricula-new-forms-of-learning>

Webb, Tom (2020), “Learning to Manage the Cooperative Difference: Saint Mary’s Cooperative Management Education.” *International Journal of Cooperative Accounting and Management*, 3 (1). <https://www.smu.ca/webfiles/10.36830-IJCAM.20202Webb-SMU.pdf>

TRIBUTES

Adam Piechowski*

Prof. Münkner's Polish contacts

In the early 1990s, as a relatively young cooperative researcher, I was invited to attend a colloquium at Philipps University in Marburg. The inviter – known to me at the time only by publications and by hearsay – was Prof. Hans-H. Münkner. On the evening before the colloquium, a dinner was organised in a stylish restaurant in the old town of Marburg. I knew one or two people personally from previous contacts in Poland. At the beginning of the meeting, the participants were asked to say a few words about themselves; I was one of the first in line. I introduced myself and added '*I was invited to Germany by Prof. Münkner. But is he coming today or will we only see him tomorrow?*'. Everyone burst out laughing, the one who laughed the most was a middle-aged man sitting to the side full of energy, gushing with humour. This is how, somewhat inauspiciously, my acquaintance with Professor Münkner began, and over the next quarter of a century I met him many times at various cooperative events in various countries, including Poland, and conversations and discussions with him were always inspiring.

At the time, I was a researcher at the Cooperative Research Institute (CRI) in Warsaw—the only scientific institution in Poland, and one of the few in Europe, dedicated to the comprehensive study of cooperatives. The Institute was a continuation of the renowned Cooperative Scientific Institute, originally founded in 1918. After its collapse during the Second World War, it was reestablished in 1957. During the communist years in Poland, when scientific activity was tightly controlled by the party-state and the economy operated under central planning, the cooperative movement remained somewhat on the margins of mainstream policy. This marginal position allowed it to retain a degree of independence. As a result, the Institute—largely overlooked by the authorities—was able to conduct relatively independent research into the social, economic, legal, and historical aspects of cooperatives. It employed people, including me, who, for political reasons, were unable to find employment in other state institutions.

The CRI developed into a modern centre of cooperative thought, and much credit for this was due to the Director of the Institute from 1972 to 1977, Prof. Tadeusz Kowalak (1916-1977). With an excellent command of several foreign languages, this erudite man was an outstanding specialist in social policy and economics. He was the author of many studies and scientific papers on cooperatives and initiated collaboration between the Institute and similar institutions in the West, not easy to do at the time. Among his contacts were eminent cooperative researchers and theoreticians from many countries, such as Prof. Henri Desroche from France, and Prof. Münkner from Germany. With Prof. Münkner, the link became a long-standing friendship and cooperation. It continued after Prof. Kowalak left the CRI¹, when lectured at

*Director, Cooperative Research Institute of the National Cooperative Council, Poland (retired)

¹ The CRI, which in its flourishing years during the directorship of Prof. Kowalak and his successor Prof. Franciszek W. Mleczko employed several dozen people in several branches in different cities in Poland, operated in an increasingly reduced form in the

the Institute of Social Policy at the University of Warsaw, and in the 1990s, when he became an advisor to the World Bank mission in Poland, which was preparing a project to restructure cooperatives in our country, and somewhat later when he was an ILO expert in Geneva. At that time, the Office started the process for developing a new ILO document relating to the development of cooperatives, which was to replace ILO Recommendation No. 127 of 1966 Concerning the Role of Co-operatives in the Economic and Social Development of the Developing Countries. Many other researchers and practitioners from Prof. Münkner's circle were also associated with the ILO. They were all guided by his ideas of firmly grounding cooperative legislation in cooperative principles and values. Like him, they were convinced that the new Recommendation should cover all countries, not only developing ones. This was reflected in the final formulation of the document, finally enacted in 2002 as ILO Recommendation No. 193 on the Promotion of Cooperatives, whose annex included the ICA's Statement on the Co-operative Identity, quoted in extenso. I had the pleasure of participating in the work of the International Labour Conference in Geneva in 2002, which adopted Recommendation No. 193, as part of the Polish governmental delegation. I remember the discussions on the inclusion of Cooperative Principles and Values in the document. Many of the arguments in favour of this were directly inspired by Prof. Münkner's thoughts. Prof. Münkner had also influenced the earlier International Cooperative Alliance Statement on the Co-operative Identity of 1995 and the United Nations Draft Guidelines Aimed at Creating a Supportive Environment for the Development of Co-operatives of 2001.

The joint work of the two Professors Münkner and Kowalak was the '*Annotiertes Genossenschaftsglossary - Annotated Co-operative Glossary - Słownik spółdzielczy z wyjaśnieniami*' published by the Marburg Consult für Selbsthilfeförderung. (Marburg Consult for Self-help Promotion, was an organisation co-founded and directed for many years by Prof. Münkner and has published many valuable books by him and his colleagues). The *Annotated Co-operative Glossary* published in Marburg in 2005, is a trilingual (German-English-Polish) glossary of co-operative terminology which is in fact more than a simple dictionary – a real compendium of basic co-operative knowledge, extremely useful for all those interested in the subject. Prof. Münkner explained in the introduction: '*The importance of a clear technical terminology increases when leaving the national level and the common national language and when relating ideas developed in one country to the conditions in another country and when trying to promote scientific work in this subject matter abroad*'. Prof. Münkner was fluent in several languages and understood well the confusions arising from different understandings of apparently the same terms in different languages. His glossaries (he also prepared German-English-Spanish and German-English-French versions with his colleagues from different countries), thanks to its rich explanatory content, facilitated the work of many translators, researchers and students. Prof. Münkner gave me dozens of copies of the glossary with the request to distribute them in Poland. Although interest was limited – cooperatives did not arouse enthusiasm among the broader masses of researchers and students – those who received and familiarised themselves

1990s and especially at the beginning of the present century and was eventually incorporated into the National Cooperative Council, within which it still functions as a small unit for research, cooperative education and international projects. I had the honour of being its director from 2010 to 2017.

with the glossary expressed enthusiastic opinions about it. I reported them to the Professor, which gave him evident satisfaction. I also informed him of Prof. Kowalak's death in 2007. He was very moved by this sad news, as he knew that his Polish colleague had been scientifically active to the very end, having already published four books after the age of 80!

Prof. Münkner was always interested in the situation of cooperatives in Poland and was invariably sympathetic. We sometimes talked about the problems associated with the prejudice against cooperatives and their generally bad image in public opinion, as they were (and unfortunately still are) associated with communism. There was low awareness of the fact that cooperatives had developed successfully before the communist system was introduced in Poland after the Second World War, and even that they played an important social and economic role in the times of the 'People's Republic of Poland' despite their deformations, and the fact that they existed all the time in Western Europe and in the most developed countries of the world. This awareness was not only low in society, but also among opinion leaders and politicians. This was one of the reasons for the failure of attempts to reform cooperatives after the regime change in 1989 and their crisis in the 1990s. Added to this, and eagerly picked up by the mass media, were the numerous pathologies in the operation of some cooperatives, especially housing cooperatives (in which several million families lived), as well as the memory of the 'wild privatisation' of the early 1990s, when considerable cooperators' assets were taken over by unauthorised persons in an illegal manner. *'Perhaps you should change the word cooperative to something else that does not evoke bad connotations'*, Prof. Münkner once joked. This came true to a certain extent a few years later, when a movement emerged of young people spontaneously setting up small alternative food cooperatives, which began to use the name *'kooperatywa'* – an old term for cooperative society that disappeared in the first decades of the 20th century and was replaced by the word *'spółdzielnia'* still in common use today. Another type of cooperative, that was successful as early as the 1990s, were cooperative savings and credit societies (the equivalent of credit unions) and from the very beginning they have used the name SKOK (*'skok'* = 'jump' in Polish), which was an abbreviation for *'Spółdzielcza Kasa Oszczędnościowo-Kredytowa'* and was associated by most members not with cooperatives but with the hopeful 'jump' for a better future.

I also talked frequently with Prof. Münkner about the state of cooperative legislation in Poland and the unfortunate fact that its significant reform has never been fully implemented. The cooperative law, which is still in force today, dates from 1982 and, although it has been amended many times, the current version contains about 30% of the original provisions. It is, in its nature and structure, a law from a different political era. Added to this are numerous supplementary regulations on certain sectors or aspects of cooperative activity. This has resulted in enormous confusion and a legal mess not conducive to the development of cooperatives. In many conversations with me and others involved in the preparation of cooperative law reform, Prof. Münkner expressed concern about this state of affairs, and in line with his philosophy, he emphasised the need to clearly introduce cooperative principles and values into legislation, to ensure cooperatives' independence from state intervention, to involve members and to make cooperatives an effective tool for development. Although he himself was not actively involved in this work, his ideas and publications were certainly an inspiration for those developing new legal solutions. On the other hand,

experts on cooperative law from Prof. Münkner's circle participated and were very helpful, among them especially his disciple Prof. Hagen Henry, who repeatedly came to Poland and spoke at various seminars and conferences on cooperative legislation. Unfortunately, successive governments, regardless of their political provenance, have never taken the need for a new cooperative law seriously.

Prof. Münkner was keen to cooperate with the Cooperative Research Institute in Warsaw, both in its golden age and in later years when it was a small institution. As mentioned in the introduction, he invited me to participate in the colloquium of the Institute for Cooperation in Developing Countries of the Philipps University of Marburg in July 1993, '*Structural Changes in Cooperative Movements and Consequences for Cooperative Legislation in Different Regions of the World*'. During the colloquium I spoke about some of the problems of cooperative legislation in Poland, and it was then that I personally met the Professor and his colleagues, including Hagen Henry, with whom I also established friendly relations and had the pleasure of cooperating for many years. Prof. Kowalak also spoke at that time and presented an analysis of the transformation of cooperatives across Central and Eastern Europe. One evening, the Professor invited us all to his home in Marburg and I then had the pleasure of meeting his wife and daughter. The next colloquium in this series, to which I was invited, was organised by him jointly with the ILO Cooperative Branch in Geneva in December 1993, '*The Relationship between the State and Cooperatives in Cooperative Legislation*'. Unfortunately, I was unable to go, but my article '*Ownership Rights in Polish Cooperative Legislation*' was included in the materials of that meeting. Prof. Münkner was also happy to accept invitations to Poland for scientific conferences organised by CRI. Among others, he participated in May 1999 in the International Research Conference in Ustroń Śląski '*Co-operatives - Local Development - Job Creation*', where he delivered an important paper '*Self-organisation in group enterprises as an alternative to unemployment?*' and chaired one of the sessions of this conference. He was also invited to the Institute's conference in 2001, '*The Role of Cooperative Transnational Structures, Local Governments and the State in the Development of Cooperative Entrepreneurship*', which unfortunately did not take place in the end. He also did not refuse my request to become a member of the Advisory Board of the '*Co-operative Research Quarterly*' (I was then secretary of its Editorial Board), a scientific journal published by the CRI first between 1967 and 1989, which was relaunched in 2008 after a gap of years. Issue 1/2009 included Prof. Münkner's paper '*Current problems of taxation of cooperatives in Germany*', which we had asked him to prepare in connection with our efforts to provide cooperatives in Poland with a taxation system that was adequate to their nature. I had the pleasure of translating this paper into Polish and once again appreciated – as I always did when reading his texts – the clarity and precision of the wording.

Prof. Münkner's erudition went far beyond the issue of legislation; it concerned practically the entire cooperative movement, especially its development role, in creating employment or decent living conditions for people, in lifting them out of poverty. He was interested in all sectors of cooperatives and the social economy. His works, such as '*Chances of Co-operatives in the Future*' (Marburg/Lahn 1995) already in the early 1990s pointed out the chances of cooperatives entering new areas of the economy, gave examples of the creation of innovative cooperative forms. In Poland, where cooperatives were struggling to survive and were generally regarded as a relic from a previous era, this sounded somewhat 'exotic', but for us at CRI, it

was an excellent source of inspiration in promoting modern, forward-looking cooperatives. Particularly valuable for us were also his works on housing co-operatives, which in Poland – as a result of the housing policy of the communist period – practically monopolised the housing market in cities, and its image was burdened with many pathologies that occurred in numerous co-operatives also after 1989. With the Professor's permission, I have translated excerpts from his book *'Best Practice. Innovative Approaches to Co-operative Solutions of Housing Problems of the Poor'* (Marburg 2001). His proposal to adapt the 1995 ICA Statement on the Co-operative Identity to the needs of housing co-operatives aroused interest among co-operative researchers and practitioners in Poland. It is regrettable that such attempts have not been made in relation to other cooperative sectors. Also, Prof. Münkner's indications of the need for new models of housing co-operatives, such as 'multi-purpose co-operatives' or 'multi-stakeholder co-operatives', that meet the broader needs of members than just the provision of affordable dwellings were worth disseminating in our country and would help co-operatives regain credibility. He spoke about this at the *'Colloquium on contribution of the co-operative sector to housing development'* in Ankara in June 2002, which I attended with several leaders of Polish housing co-operatives at the time and, I believe, also had an inspiring effect on them and allowed them to see the problems of their sector from a broader perspective.

Prof. Münkner was a firm believer in the *chances of co-operatives in the future*, as he titled one of his books, although he obviously recognised all the threats and difficulties facing the movement. He was creating a clear vision of the cooperative movement because, as he wrote, *'No Vision - No Future'*. We will all miss his deep knowledge, his commitment, but also his warmth, jovial sense of humour and laughter.

Hüseyin Polat*

In Memory of the Legendary Cooperative Law Expert Prof. Münkner (Including notes about his contributions to Turkish cooperative law)

Cooperative Law No. 1163 entered into force in Turkey in 1969 and is considered the basic law on cooperatives. It was based on the draft law on cooperatives prepared by Maurice Colombain, Chief of the ILO's Cooperative Branch, who was invited to Turkey in 1949. Prof. Münkner and Prof. Henry were repeatedly invited to Turkey in the 1980s, 1990s and 2000s to contribute to the overlapping efforts to amend this law. Their names are well known to many cooperative leaders as scholars who have made significant contributions to the development of the Turkish cooperative movement. Sorrow over the loss of Prof. Münkner was therefore deeply felt in Turkey.

In 1969, when I was a student, I started working for Koop-İs Union (Cooperative employees' Union), a democratic mass organization that protected the rights of cooperative workers as a trade union. It also supported the development of cooperatives, as its members were cooperative workers. Because of this "dual" structure, working there was a unique opportunity for me to educate myself in both unionism and cooperatives. My work included attending meetings on both trade unions and cooperatives, following publications and working as the editor-in-chief of the Koop-İs Union monthly publication.

My acquaintance with Prof. Münkner dates back to 1971, more than 50 years ago. In that year I was very happy to hear that Prof. Dr. Hans-H. Münkner, a cooperative expert from the University of Marburg in Germany, was in Ankara to give a conference on "Trade Unions and Cooperatives" as part of a program of the Goethe Institute. The conference was the first conference I attended on the common history of trade unions and cooperatives and how they work comparably. It was a great pleasure to listen to these two subjects from an expert. After the conference, when I told Prof. Münkner about the union I worked for, he told me that I was a very lucky person because there were very few organizations in the world that had these two characteristics. Later, I translated Prof. Münkner's article "Trade Unions and Cooperatives" published in the ICA Journal Review of International Cooperation for publication in the Koop-İs Journal.

The second meeting I had with Prof. Münkner in Turkey was in 1977, when I was a member of the Cooperatives Bureau of Turk-İs (Confederation of Turkish Trade Unions). In this meeting, we discussed banking (BfG), housing (Neue Heimat) and insurance (Folksfürsorge) companies founded by German trade unions. That same year, on Prof. Münkner's advice and with the approval of the President of Turk-İs, I traveled to Frankfurt and met with the General Manager of the Bank für Gemeinwirtschaft (BfG) in Frankfurt, which can be translated as the People's Sector Bank, owned by German trade unions. In those years, Halil Tunc, one of the legendary presidents of Turk-İs, had proposed that a similar bank be established in Turkey by the trade unions, a proposal that was not accepted by the trade union leaders. According to one

*Cooperative Policy & Development Specialist, Cooperative Branch, International Labour Organization (retired).

assessment, the unions that opposed Halil Tunc's proposal did not want to withdraw their money from private sector banks.

I had several other meetings with Prof. Münkner before I left Turkey in 1986 to take up my assignment at the ILO. I listened to Prof. Münkner's views on the Cooperative Law No. 1163 and the Law No. 1581 on Agricultural Credit Cooperatives and Unions and I even learned from Prof. Münkner's books and the work of Prof. Münkner when preparing Law No. 1581. I told him that his books and research had been used in the drafting of Law No. 1581. He told me that he had examined the law on Agricultural Credit Cooperatives and that an important difference between these cooperatives and the Raiffeisen cooperatives in Germany was the focus on "state intervention".

In one of our meetings, we discussed the legal problems faced by the consumer and housing cooperatives established by the trade union members. One problem was that the unions' participation in workers' cooperatives was critical. In the 70s, trade unions were not allowed to join cooperatives as legal-entity members established by their member-workers. The government's assessment was that trade unions were not specifically mentioned in the law among those organizations that could join (or establish) cooperatives as legal persons.

Later on, Prof. Münkner and I worked together in meetings on the preparation of the ILO Recommendation No. 193 on the Promotion of Cooperatives, which lasted from 1993 to 2001, and we had interesting conversations and discussions. Both Prof. Münkner and Prof. Hagen Henry and I became friends through these meetings. In 1993, the ILO Cooperative Branch had organized a Meeting of Experts on Cooperatives. The meeting discussed mainly the results of implementation of the former Recommendation No. 127 of 1966. The ILO had asked Prof. Münkner to prepare a paper on "review of the impact of the Recommendation (No. 127) concerning the role of cooperatives in the economic and social development of developing countries". I remember that this was the first step taken in the process of formulating the (new) Recommendation (No. 193). Prof. Münkner's evaluation of the impact of the earlier Recommendation, assessment and advice were taken as the basis of this process.

During the 2001 and 2002 sessions of the International Labor Conference, where Recommendation No. 193 was discussed, both professors took part as advisors to the ILO Cooperative Branch. Both professors also frequently visited Turkey in the 2000s, invited by governments and cooperative organizations, to give their views on draft cooperative laws and to hold joint meetings with experts.

Prof. Münkner and I often met at ICA and UN meetings to discuss the implications of Recommendation No. 193. Three of these meetings were in Asia (Thailand, Philippines and Malaysia) and one in Africa (Kenya). Prof. Münkner also chaired the focus-group-discussion meeting at the ICA Regional General Assembly in the Philippines where I presented Recommendation 193. After his retirement, we came together in a few meetings. One of them was in Alanya, Turkey in 2011.

After 2006, my meetings with Prof. Münkner could no longer be held at short intervals due to my retirement, but we continued exchanging thoughts through messages and our mutual friends. I continued to follow his publications. He had many publications that interested me, some of which I left in the library of the National

Co-operative Union of Turkey, including the following titles: *Principles of European Cooperative Law: Principles, Commentaries and National Reports* (2017), which is about European Cooperative Law and was prepared in collaboration with scholars from the Working Group on European Cooperative Law (SGECOL), including Prof. Hagen Henry; *Comparative Study of Cooperative Law in Africa* (1989), in which he analyzed the laws of some African countries; *Chances of Cooperatives in the Future* (prepared as a contribution to the ICA's 100th anniversary celebrations in 1995); *Cooperatives as a Remedy in Times of Crisis* (2011) and *Recent Issues, Future Prospects and Crux Matters around Agricultural Cooperatives* (2011) as notes of Alanya (Turkey) Seminar.

I would like to take this opportunity to pay tribute to the memory of my friend and master Prof. Hans-H. Münkner and to wish patience to his family.

Rest in peace my friend ... the cooperative law has become “orphaned”!

Professor Münkner's Publications Related to the Theme of Cooperative Principles and Cooperative Law

BOOKS

A. GERMAN

- *Die Identität der Genossenschaften nach europäischem Genossenschaftsrecht* [The identity of cooperatives according to the European cooperative law], Vorträge und Aufsätze des Forschungsinstituts der Universität Wien, Heft 13, Wien 1987

B. ENGLISH

- *Co-operative Principles and Co-operative Law*, Papers and Reports N° 5, Institute for Co-operation in Developing Countries, Philipps-Universität, Marburg, 1974.
- *Co-operative Principles and Co-operative Law*, second revised edition, Münster, Zürich, Wien 2015
- *Ten lectures on co-operative law*, Friedrich-Ebert-Stiftung, Bonn, 1982.
- *Ten Lectures on Co-operative Law*, second revised edition, LIT Verlag, Münster, Zürich, Wien 2016
- Together with Fajardo, Gemma/Fici, Antonio/Henry, Hagen/Hiez, David and Snath, Ian, *Principles of European Cooperative Law, Principles – Comments – National Reports*, Intersentia, Cambridge – Antwerp – Portland 2017

C. FRENCH

- *Principes Coopératifs et Droit Coopératif*, Friedrich-Ebert-Stiftung, Bonn 1986

D. SPANISH

- *Cinco Lecciones de Derecho Cooperativo*, Friedrich-Ebert-Stiftung (Ed) Marburg 1977.
- *Nueve Lecciones de Derecho Cooperativo*, Friedrich-Ebert-Stiftung (Ed.), Bonn 1982
- *Principios Cooperativos y Derecho Cooperativo*, Friedrich-Ebert-Stiftung, Bonn 1988

E. OTHER

- *Co-operative Principles and Co-operative Law*, Institut für Kooperation in Entwicklungsländern, Studien und Berichte Nr. 5, Marburg 1974, 4. Nachdruck 1981, Übersetzungen in [translations into] indonesisch (1980), französisch (1986), arabisch (1988), spanisch (1988), malaysisch (1990), estnisch (1993), japanisch (1995)

ARTICLES AND BOOK CHAPTERS

A. GERMAN

- “Ordnungsideen und Grundzüge des Genossenschaftsrechts in Europa” [Basic ideas and principles of the cooperative law in Europe], in: *Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen*, Bd. 34 (1984), 197-220
- “Genossenschaftsprinzipien und sozialer Fortschritt aus englischer Sicht, Gedanken zu der Schrift” [Cooperative principles and social progress from an English point of view, thoughts on the publication Co-operative Principles Today and Tomorrow by W.P. Watkins]. In: *ZfgG Bd. 38* (1988), Heft 2, 55-64
- “Genossenschaftliche Grundsätze verbinden” [Cooperative principles tie together], in: *Wohnen, Zeitschrift für Wohnbaugenossenschaften, Schweizerischer Verband für Wohnungswesen, September 1994*, 34-36

B. ENGLISH

- “Chapter 4. Cooperative Audit”, en *Principles of European Cooperative Law. Principles, Commentaries and National Reports*, (Fajardo, G.; Fici, A; Henry, H.; Hiez, D.; Meira, D.; Münkner, H.H., and Snaith, I.) Intersentia Ltd, Cambridge, 2017.
- Revision of Co-operative Principles and the Role of Co-operatives in the 21st Century, in: *ICA Review of International Co-operation*, Vol. 88 N° 2 (1995), 17-34 (Japanese version 1994)
- ‘Cooperative Ideas, Principles and Practices’, in: Böök, Sven Åke et al. (eds.), *Co-operative Development and Change - Proceedings of a conference*, Kooperativa Studier. The Society for Co-operative Studies, Stockholm 1990, 37-47
- *Chances of Co-operatives in the Future. Contribution to the International Co-operative Alliance Centennial 1895-1995*, Papers and Reports N° 31, Institute for Co-operation in Developing Countries, Philipps-Universität, Marburg, 1995

C. SPANISH

- “Los principios cooperativos y el progreso social”, *CIRIEC-España*, N° 9, Valencia, diciembre 1990.

D. FRENCH

- Révision des principes coopératifs: Adaptation ou déviation?, in: Chaire de Coopération Guy-Bernier (ed.), *Limites et potentialités du modèle coopératif: Faut-il changer de modèle?*, Montréal 1997, 14-27